



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ARAGÓN”**

**“LA MEDIACIÓN COMO SISTEMA DE JUSTICIA  
ALTERNATIVA EN MENORES INFRACTORES EN EL  
DISTRITO FEDERAL ”**

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
P R E S E N T A :  
**CELLITL XÓCHITL APARICIO RAMÍREZ**



**ASESOR:  
YUNET ADRIANA ABREU BELTRAN**

**BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO**

**2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## GRACIAS A:

**Mi mamá**, por que siempre estas ahí incondicionalmente como mí mejor amiga escuchándome, dándome consejos y claro reprendiéndome cuando es necesario. A **mi papá Víctor**, porque a pesar de muchas adversidades y diferencias, tú estuviste ahí para cuidar de mi vida y a ti **papá Jaime** porque me diste la vida, aunque tu ausencia fue larga hoy se que puedo contar contigo.

Mis **hermanos clín-clín**, Jaime y Karen, por que sin esos momentos de alegría que me dan, la vida no sería tan ligera. Saben que son mis ángeles.

Mi **abuelo Luciano**, por que me enseñó que en esta vida hay que luchar hasta el último suspiro.

Mi **hermosa y querida Universidad Nacional Autónoma de México**, que me hizo parte de ella y me enseñó valores para ser mejor humano, así aportar más a nuestro país.

La **Facultad de Estudios Superiores Aragón**, gracias a todos los profesores que la integran y que me enseñaron lo que hoy se de Derecho, sobretodo me enseñaron amar a esta carrera, apasionarme por ser mejor cada día al que asistía a sus clases. También a todos mis amigos y compañeros que caminamos juntos por los pasillos y salones de nuestra entrañable Escuela, hoy Facultad.

A ti **Julio**, por que llegaste a mi, para ser parte de mi vida y ojala sea para estar muchos años juntos. Te amo.

A mi asesora la **Licenciada Yunet Adriana Abreu Beltran**, por ofrecerme su tiempo así como su paciencia y haber podido concluir este trabajo, que considero hasta hoy el mejor asesorado.

Los licenciados del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal: Lic. Norma Angélica García Hernández, Mediadora civil-comercial y Lic. Raúl Espinosa Hernández, Mediador Penal; por su tiempo y por ampliar el panorama de este trabajo

**Muchas gracias a todos y a Dios.**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN DE MENORES EN MÉXICO

1.1 EPOCA PREHISPÁNICA	
1.1.1 MAYAS .....	4
1.1.2 AZTECAS .....	5
1.2 ETAPA DE LA NUEVA ESPAÑA	
1.2.1 LEGISLACIÓN DE INDIAS .....	11
1.1.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SUPLETORIA .....	13
1.3 ETAPA DE MÉXICO INDEPENDIENTE .....	16
1.4 EN LA ACTUALIDAD .....	21

### CAPITULO II

#### CONCEPTOS GENERALES EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA DE MENORES

2.1 MENOR Y ADOLESCENTE .....	26
2.2 MENOR INFRACTOR .....	27
2.3 TIPO PENAL .....	29
2.4 DELITO .....	33
2.5 IMPUTABILIDAD	
2.5.1 EDAD PENAL .....	34
2.6 PENA .....	38
2.7 SANCIÓN .....	40
2.8 INCULPADO .....	41

### CAPITULO III

#### MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA NUEVA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 FACTORES CRIMINÓGENOS	
3.1.1 HOGAR Y FAMILIA .....	45
3.1.2 LO PSICOLÓGICO .....	49
3.1.3 MEDIO SOCIOECONÓMICO .....	53
3.1.4 DIVERSIONES Y MEDIOS DE DIFUSIÓN .....	55
3.1.5 MALTRATO DE MENORES .....	59

3.2 TRATAMIENTO	
3.2.1 TIPOS DE TRATAMIENTO.....	64
3.2.2 FUNCIÓN Y ALCANCE.....	68
3.3 PREVENCIÓN DEL DELITO EN MENORES	
3.3.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	71
3.3.2 PLANIFICACIÓN .....	73
3.3.3 DESARROLLO DEL PLAN .....	73
3.3.4 INSTITUCIONES Y CLÍNICAS DE CONDUCTA .....	75
3.3.5 ÓRGANO DE PREVENCIÓN .....	76
3.4 MARCO COMPARATIVO DE LA LEY DE TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL	
3.4.1 OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY .....	77
3.4.2 ÓRGANOS Y AUTORIDADES ESPECIALIZADOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY .....	78
3.4.3 DE LOS PROCEDIMIENTOS .....	79
3.4.4 DE LAS MEDIDAS .....	85
3.4.5 DEL RECURSO .....	89
3.4.6 DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS .....	92

#### **CAPITULO IV**

### **MEDIACIÓN COMO JUSTICIA ALTERNATIVA EN MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL**

4.1 JUSTICIA	
4.1.1 DEFINICIÓN DE JUSTICIA ALTERNATIVA .....	97
4.1.2 LA MEDIACIÓN .....	98
4.1.3 LA CONCILIACIÓN .....	99
4.1.4 EL ARBITRAJE .....	100
4.2 MEDIACIÓN	
4.2.1 CARACTERÍSTICAS .....	103
4.3 SUJETOS Y SERVICIOS DE LA MEDIACIÓN	
4.3.1 AUTOCOMPOSICIÓN .....	109
4.3.2 MEDIADOR .....	110
4.3.3 MEDIADOS .....	110
4.3.4 COMEDIACIÓN .....	111

4.3.5 REMEDIACION .....	111
4.3.6 ACUERDO .....	111
4.4 PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN	
4.4.1 LA SOLICITUD .....	112
4.4.2 PLÁTICAS INDIVIDUALES, MEDIADOR-VÍCTIMA Y MEDIADOR-INFRACTOR .....	115
4.4.3 ENFRENTAMIENTO CARA A CARA Y LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO .....	115
4.4.4 EL ACUERDO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO .....	116
4.4.5 RATIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL JUEZ ESPECIALIZADO Y LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO .....	118
4.5 BENEFICIOS	
4.5.1 CELERIDAD .....	119
4.5.2 FLEXIBILIDAD .....	120
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	

## INTRODUCCIÓN

La infancia y adolescencia, son etapas en las que el ser humano conforma sus características de personalidad, en las que demandan necesidades de las personas cercanas que pueden satisfacer o ignorar dichas peticiones.

Al llegar a la adolescencia, con cambios naturales -biológicos-, el joven se enfrenta a la sociedad adulta que le exige responsabilidades e incorporarse a actividades productivas o por lo menos que éstas se encuentren debidamente definidas a través de ordenamientos, que no siempre son seguidos por los adultos que las dictan. Es entonces cuando sin tener principios claros, rechaza la exaltación de valores distorsionados; no le es fácil reflexionar en que para lograr dicha reafirmación, hay que afrontar la realidad tal cual es y esforzarse por mejorarla.

El comportamiento antisocial no es más que el reflejo de una inadaptación a un medio que no le da congruencia a sus actividades, que el adolescente considerar rígido y que por lo tanto no entiende, ya que en una estructura social el menor antepone sus finalidades a la del adulto; sus intereses, a los que el medio social adopta; lo que desea frente a lo que la sociedad necesita de ellos.

Así, el menor infractor, se le puede ubicar e identificar como resultado de la interacción de múltiples factores entre los que deben destacarse, además del aspecto individual, el funcionamiento inadecuado del núcleo familiar y del medio que lo rodea y que en gran medida representa el elemento condicionante o desencadenante.

El menor infractor, para los legisladores no merece castigo, sino que por sus características biopsicosociales, debe ser sometido a un régimen asistencial y jurídico especial, denominado "Derecho de los menores"; ubicado en el derecho penal mismo. Por lo que en lugar de ejercer un derecho represivo por medio del código de Procedimientos penales y los Tribunales ordinarios, el Estado dicta solo leyes especiales para los menores infractores, en las que se

deja de atender que se trata de un menor infractor capaz de robar o matar con las mismas consecuencias que existen cuando la conducta es cometida con por un adulto, esto es debido a que por años el menor ha sido considerado como un individuo sin capacidad de entender las acciones que lleva a cabo, por lo que él no comete delito sino una infracción, conociendo el resultado que llega producir.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la cual fue expedida en 1991, se determina que el procedimiento estará regido por un marco de estricto respeto a los derechos de los menores; caso que sigue repitiéndose en la ley que entrará en vigor en el mes de octubre de este 2008, ambas buscan respetar los derechos del menor; sin embargo, encontramos que difícil que opere la readaptación social en los menores infractores, reflejándose esto en el aumento de ingresos a la Institución del Consejo de Menores, y la reinterancia de éstos, en la comisión de conductas antisociales, sin que se observe en ello el beneficio de la experiencia, lo que ocasiona que se piense que no cumple en su totalidad los objetivos.

Es importante considerar que la especialización del personal tanto el rango más alto en la materia, que es el Juez hasta los elementos que custodiaran a los menores que se encuentren en tratamiento interno. Hay que realizar una reestructuración mental de lo que son los menores infractores en el país, así considerar que las leyes vigentes, como las venideras deben considerar la reinserción del menor en la sociedad, ofrecerles grandes esperanzas de que la vida como ven y viven son será siempre igual.

## CAPITULO I

# **ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN DE MENORES EN MÉXICO**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN DE MENORES EN MÉXICO

#### 1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

Los antecedentes de *menores infractores* se remontan a los pueblos prehispánicos. El concepto de “justicia” para los aztecas, nos dice Esquivel Obregón, “se dice *tlamelahuacachinaliztli*, palabra derivada de *tlamelahua*, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo, de donde también *tlamaclualiztli*, acto de enderezar lo torcido, desfacer entuertos, como se diría en castellano antiguo”.<sup>1</sup> Las leyes de todos los pueblos prehispánicos eran cumplidas, se encuentran comentarios de los conquistadores que al respecto dicen “eran pocas y se las sabían de memoria”, de las que podemos saber que eran necesarias para la vida sencilla, clara de una sociedad ordenada y consiente de su existir dentro de la misma población.

La estratificación social de la mayoría de la sociedad mesoamericana, se conformaba por Nobles y Plebeyos, los cuales se les llamaba *Macehualtin* “gente común” y los *Pipiltin* o “gente noble”, siendo que este último estrato dominante recibe el nombre en náhuatl genérico de *Pilli*.

Al nacer cada niño o niña era dedicada por el sacerdote *Tonalpohuiqui* a una actividad definida, basada en el libro de los destinos para los cuales se le prepara desde la niñez; en el seno familiar se protegió y asistió al menor conforme a su posición social, guiándolo, formándolo hasta hacerlo capaz de subsistir por sus propios medios al llegar a la mayoría de edad; siguiendo los niños en la mayoría de las ocasiones, el oficio de sus padres sin despreciar su espíritu guerrero en defensa de su patria; “a las niñas les enseñaban a hilar y tejer, les obligaba a bañarse con mucha frecuencia (...) y generalmente procuraban que sus hijos estuviesen siempre ocupados”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> FLORES García, Fernando, La administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anahuac, UNAM, México, 1965, p. 9.

<sup>2</sup> MOLINA FLORES, Pedro, 600 años de ajusticiamiento penal para menores, Universidad Autónoma de Tlaxcala, México, 2003, p. 13. *Cit. pos.* Francisco Javier CLAVIJERO.

En la etapa de florecimiento de los pueblos prehispánicos, donde la violencia era permitida, en el aspecto de la ofrenda, el sacrificio del menor tomo de manera importante su celebración, como lo dice Tenorio Tagle: “el ofrecimiento de hijos para fines de sacrificarles, implicaba un sentido profundamente dignificante en la persona del sujeto ritualizado”<sup>3</sup>, por que significó un acto de fe, honor y agradecimiento a sus dioses.

En las escuelas los “hijos de los Nobles los ocupaban en trabajos dentro del templo y en los alteares, a los hijos de los *macehuales* en el trabajo exterior del seminario y templos y las doncellas en quemar el incienso tres veces por la noche...”<sup>4</sup> El sistema educativo consolidó orden y control mediante una dura disciplina impuesta en el *Telpuchcalli*, *Calmecac* así como el Colegio de Doncellas, proyectando de esta manera el destino de los menores para que en su futuro fueran útiles, libres de conflictos y sufrimientos. El niño primero pertenecía a sus padres, los cuales tenían la potestad educativa transmitiendo su cultura, hasta los 14 o 15 años, que era cuando el Estado los tomaba para impartirles educación. Molina siguiendo a Clavijero nos dice que, “la educación doméstica o familiar del menor inspirábanles horror al vicio, recato a sus acciones, respecto a sus acciones y amor al trabajo (...) cuando llegaban a edad competente les enseñaban el manejo de las armas y si eran militares, sus padres los llevaban consigo a la guerra para que perdiesen el miedo o se fuesen instruyendo en el arte militar. Si sus padres eran labradores o artífices, les enseñaban su propio oficio (...) Una de las cosas que más les encargaban era la verdad en sus palabras (...) Al hijo travieso desobediente azotaban con ortigas o daban otro castigo proporcionando, según su modo de pensar, a la gravedad de la culpa”.<sup>5</sup>

En el *Calmecac*, la vida era austera y dedicada al estudio. En ellos se preparaba a los adolescentes, para el sacerdocio o bien para los altos cargos del Estado. La mayoría de los sacerdotes procedía de las familias nobles, aunque también los hijos de los plebeyos podían tener acceso al sacerdocio, si

---

<sup>3</sup> *Ibidem.* p. 15 *Cit. pos.* Fernando TENORIO TAGLE.

<sup>4</sup> *Ibidem.* p. 17.

<sup>5</sup> *Idem.*

así quedaba establecido en su horóscopo y demostraban sus capacidades. Los hijos del *Pilli* en adelante, estudiaban 20 años en el *Calmecac* y podían escoger entre el sacerdocio o el servicio al Estado. Al *Tepochcalli* entraban los hijos de comerciantes, cortesanos, artesanos y algunos de *Macehuales* (siervos); salían a casarse y tomar las armas, pero los guerreros distinguidos podían llegar a las altas dignidades.

Siguiendo los argumentos de Clavijero, Bartolomé de las Casas, Alfredo López Austin, Escalante y Diego Muñoz Camargo, la educación del menor en el seno familiar mesoamericano se proyectaba en la forma siguiente:

- A los 5 años el niño carga un pequeños hacecillo y acompaña al padres al mercado; la niña se empieza a enseñar a los quehaceres domésticos e hilar
- A los 6 o 7 años el niño empieza a aprender el oficio del padre.
- A los 7 años la niña empieza a hacer sola algunos quehaceres domésticos.
- A los 8 años inicia la represión y amenaza de los padres si no cumplen con su deber.
- A los 9 años se les castiga por no cumplir con su deber: a los niños punzaban con espinas de maguey en varias partes del cuerpo y a las niñas nada más en las manos.
- A los 10 años los castigos son más rigurosos.
- A los 11 o 12 años, por no enmendarse con otros castigos, los exponen al humo de chiles secos o quemado.
- A los 13 o 14 años se *deja de ser niño* y el varón aprende a perfeccionarse en el oficio del padre; la niña duerme vestida por pudor, se levanta a media noche a barrer y está pronta a la voz de la madre.
- A los 14 o 15 años, se consideraba terminada la educación familiar o privada.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibidem.* p. 22

Es necesario aclarar, que la información anterior son solo algunos aspectos generales de las culturas prehispánicas, toda vez que siguiendo lo que menciona Pedro Molina en su obra, no se puede generalizar tajantemente acerca de todas las culturas conocidas, principalmente mesoamericanas. La mayoría de las investigaciones realizadas por antropólogos e historiadores después de analizar los hallazgos pictóricos indígenas pueden concluir que existen similitudes entre culturas más no igualdades; por lo que en el desarrollo respectivo a la época prehispánica, analizaremos principalmente la cultura maya y azteca, por encontrar mayor información respecto a estas.

### 1.1.1 MAYAS

Los primeros grupos de mayas se establecieron alrededor del año 2600 a. C., tomando asiento de su civilización el territorio que actualmente ocupan los Estados de Campeche, Yucatán, Chiapas, Tabasco y el Territorio de Quintana Roo; así como parte de las hoy Repúblicas Centroamericanas.

Con organización familiar monogámica, había un fácil derecho de repudio. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.<sup>7</sup> La educación ocupaba un lugar importante en la estructura social y era piedra angular para la estabilidad y el orden social.

El Derecho Penal Maya tendía, a proteger el orden social; la función represora la mantenía el Estado; se castigaba basándose en el resultado y no en la intención, era bastante severo, muy comunes las penas corporales y la pena de muerte; con un sistema parecido al talión y con diferencias en el dolo y culpa. Siguiendo a Fernando Flores García que nos menciona: “Acerca de la regulación de los delitos y las correspondientes sanciones aplicables a los infractores, el pueblo maya se amoldaba al rasgo característico de los pueblos de su nivel cultural, que denota una severidad estricta, que se traducía, en caso

---

<sup>7</sup> MARGADANT S, Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, UNAM, México, 1971, p. 16

de faltas, en el resarcimiento del daño ocasionado y, tratándose de delitos graves, podía llegar a la esclavitud y a la muerte.”<sup>8</sup>

Aunque los mayas conocían la escritura jeroglífica, como ésta se consideraba una ciencia sagrada, que únicamente podían cultivar los sacerdotes, jamás se empleaban en los juicios, sino que tanto éstos como las sentencias eran verbales. Había una especie de costas, consistentes en un regalo que cada litigante presentaba al juzgador, antes de que se principiara el juicio.<sup>9</sup> Desde el punto de vista procesal no existía la apelación, la sentencia del *batab* (juez local) era definitiva y se ejecutaba inmediatamente por los *tupiles* (policías verdugos). La familia respondía por los daños y perjuicios ocasionados por el ofensor.

La minoría de edad era considerada una atenuante de responsabilidad en caso de homicidio (pudiéndose interpretar por analogía a los demás delitos), y dejando en incertidumbre que para esta cultura no se encuentran datos precisos de cual era la minoría de edad para ellos. El menor pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso, con el fin de compensar con su fuerza de trabajo el daño causado, que era reparable pecuniariamente.<sup>10</sup> En la clase noble, al ser deshonroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el daño, además de hacían cortes en la cara del ofensor.

### 1.1.2 AZTECAS

El caso de los antiguos mexicanos, última de las tribus Nahuatlaca en arribar a las tierras de Anáhuac, después de su largo peregrinar desde Aztlán; este pueblo que a la llegada de los españoles se erigía como el más poderoso y el territorio dominado por él era muy extenso; comprendía los estados que hoy conocemos como: Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal. Se sabe que gozaban de un gobierno de participación

---

<sup>8</sup> FLORES GARCÍA, Fernando, *Op. cit.*, p. 13

<sup>9</sup> *Ibidem*. p. 15, *Cit. pos.* Alfonso TORO.

<sup>10</sup> BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, La responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, 4ª época, No. 9, 1973, p. 13.

ciudadana y su organización no fue la de un imperio, sino más bien constituyó una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y por un jefe político; su forma de gobierno se dividía en tres áreas o poderes: ejecutivo, judicial y religioso. Estudiaremos principalmente lo que se refiere al poder judicial y en especial lo aplicado a menores en esta cultura.

Los aztecas fraccionaron la ciudad de Tenochtitlan en *calpullis* o barrios, en cada barrio o *calpullis* existía un tribunal o casa de justicia, donde se dirimían los problemas legales, de esta manera se puede decir que se trataba de un derecho completo, toda vez que realizaban plenamente el objetivo de mantener el orden social en todos los aspectos; para juzgar a una persona se seguían determinadas reglas, que para todos los tribunales aplicaban, Fernando Flores García en su obra *La administración de Justicia en Anahuac* cita a Ignacio Romerovargas Iturbide quien hace una interesante clasificación de los tribunales aztecas atendiendo al *estatuto personal* y señala que por razón evidente de justicia en atención a la estructura tradicional de la sociedad, se produjo el establecimiento y organización de tribunales, con diferente jurisdicción y competencia de acuerdo con la división de las categorías sociales existentes:

I. Los Tribunales Menores y de menores; juzgados de parcialidad o distrito y de cada calpulli rural. Estos eran:

1. Tribunales de jurisdicción ordinaria, territorial: menores.

a) Urbanos: la ciudad (México-Tenochtitlan) estaba dividida en 14 distritos judiciales.

b) Foráneos: en cada calpulli rural

2. Tribunales de menores:

a) En cada Calmecac de muchachos y muchachas y en el Trillan calmecac, central, estaba el juez supremo, el Huitznáhuatl.

II. Tribunales Mayores de Primera Instancia:

a) Su funcionamiento ordinario: diariamente, en los días y horas hábiles (de luz) que no fuera día de fiesta o de mercado, los jueces y magistrados administraban justicia en tribunales colegiados.

b) Funcionamiento extraordinario: cada 20 días se celebran asambleas, de todos los jueces urbanos y foráneos, para ventilar las causas pendientes. La *nappohuialtlahtolli*, discusión de 80, era de mayor importancia.

Los tribunales eran los siguientes:

1. Tribunales comunes de jurisdicción ordinaria territorial:
  - a) Urbanos: 1. Los *piltin* (principales), acudían al Tlaexitlán (juzgado), de su distrito o calpoleo (lugar del *calpulli*). 2. Los *macehuales* iban al *Teccalli* en el *trepan*
  - b) Foráneos: en el juzgado de cada *calpuleo*.
2. Tribunales de competencia especial o extraordinaria: de fuero propio
  - a) Tribunal Militar y Consejo de Guerra: llamado del *tlacatécatl*, jefe de cuartel, que por vía punitiva o de queja en materia militar, tenía efecto en el *tequihuacacalli*, casa de embajadores, llamada también *Cuauhcalli* (casa de águilas). Cuatro eran los jueces.
  - b) Tribunales de los *piltin*, señores y gobernantes: cuya sede era el *Tecpilcalli* (casa de principales) en el *Técpán*, palacio donde juzgaba el *tlahtoani* (ejecutor), con cuatro jueces miembros del Consejo de Guerra.
  - c) Tribunales de comercio: estaban en Tlatelolco, bajo la dirección de los dos jefes de los *pochteca*, el *pochteca tlailótlac* (administrador), y el *acxotécatl* o *nacxotécatl* (ejecutivo), operaban tres grandes Consejos o tribunales:
    - i) El *pochteca tlahtocayotl* (gobierno de los comerciantes), que concertaba y realizaba las empresas del grupo; entre éstos había algunas mujeres
    - ii) *Mixcohua Tlaylótlac* (los que regresaban). Consejo de 5 magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas, medidas, veían por el orden y la justicia económica.
    - iii) El *pochteca tlahtócan* o tribunal de los Doce: 12 jefes del barrio de Tlatelolco, juzgaban de toda infracción comercial los cuales podían hasta imponer la pena de muerte.

- d) Tribunales de los gremios: cada gremio tenía un Consejo de maestros con sus dos jefes: ejecutivo y administrador, que juzgaba a sus miembros. Los jefes principales de los industriales eran el *hueyamanque* (el gran plumaria) administrador y el *hueyoltécatl* (el gran artífice).

III. El *tlahtocan* (lugar de gobernante), llamado también: tribunal superior, de apelación, de segunda instancia, del *cihuacóhuatl*, de electores y Consejo ordinario del *tlahtoani*, Integrado por doce *tecuhtlahtoani*, asistidos por los dos soberanos, quien presidía se llamaba *hueytlahtoani* (gran ministro de la palabra). Generalmente planteaba el problema el *cihuacóhuatl*, discutían todos por eliminación de problemas y el *tlahtoani* decía la última palabra, conformándose a la voluntad de la asamblea.

En materia penal, se esforzaron por dividir a los delitos tomando en cuanto el bien jurídicamente tutelado, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos aquellos que resaltaran algunas características similares o semejantes. La cárcel era poco común, servía para breves periodos se exhibían a los delincuentes provisionalmente mientras decretaba la sanción a que se había hecho merecedores, la pena de muerte fue de las sanciones más severas que se dictaban, la cual ningún juez le era permitido aplicarla, sin el parecer del soberano, según cuenta Torquemada, Orozco y Berra tenían los antiguos mexicanos, cárceles oscuras, ásperas y crueles, donde guardaban a los criminales y a los prisioneros de guerra. Dentro de la casa destinada a prisión, construían varias jaulas de maderos gruesos, y en la puerta de la casa, que comúnmente era de pequeñas dimensiones, a la manera de palomares, ponían vigas gruesas y grandes piedras para cerrarlas por fuera; además para evitar la fuga de los encarcelados, estaban apostados carceleros y guardias;<sup>11</sup> mientras que la minoría de edad era atenuante o excluyente de responsabilidad penal, siendo que a la edad de diez años se les consideraba totalmente irresponsables.

---

<sup>11</sup> FLORES GARCÍA, Fernando, *Op. cit* , p. 43 *Cit. pos.* Alonso de ZORITA.

El juez en el Tepuchcalli. Pedro Molina Flores citando a Alfredo López Austin a los trabajos, penitencias, danzas, grados y ascensos en el Telpuchacalli, siguiendo a Fray Bernardino de Sahún, puntualiza: “Y al alcanzar la madurez temprana, si ya está bien enseñado (el menor) es llamado *Telpochtlato*. Dirige a los jóvenes, habla por ellos (cuando) uno delinque, él los juzga. Los juzga, los sentencia, hace justicia: Y si se hace *oquichtli*, si cautiva a cuatro (enemigos) entonces sale *Tlacaatéctli* (...) y también sale (con el grado) de *achccauhli*, lo que ahora equivale, se equipara, a alguacil, a *topile...*” En este sentido Clavijero, siguiendo la Colección de Mendoza (pintura 54), expone “...se representan diferentes castigos ejecutados en los jóvenes delincuentes por los *Telpochtlatos* o Superiores de los Seminarios; punza a un joven con púas de maguey por haberse descuidado en lo que era su obligación; dos sacerdotes arrojan tizones encendidos sobre la cabeza de otro joven por haberlo hallado en conversación sospechosa con una mujer; a otro (...) por desobediente queman los cabellos”.<sup>12</sup>

Juez en el Calmecac. En esta escuela se aplicó también un derecho punitivo, se castigaba a todos los menores sin distinción de clase social; si los hijos de los *Pilli* iban al *Calmecac*, se les juzgaba, como nos hace referencia Francisco Javier Clavijero: La figura del Juez era idéntica a la del *Tepuchcalli*, *Tepuchcalli*, y era delegada en el *Telpochtiliztli*, era una “Orden consagrada a *Tezcatlicopa*, que llamaban *Tepochtiliztli* o juventud, así porque se componía de niños y jóvenes, porque representaban siempre esa edad aquel dios.”<sup>13</sup>

La mujer ante el sistema penal. Los templos a los que acudían las mujeres menores de edad, son referidos por los cronistas de manera breve. “No obstante, es de suponerse que, ante la hipótesis de semejantes templos, las medidas disciplinarias en la educación y las justicias que en su caso se aplicasen, correspondería a las personas responsables de los aludidos templos, compartiéndose la potestad de la disciplina con la madre, quien era la que entendía de los asuntos de las mujeres infantiles, de la misma manera como sucedía en el caos de los menores varones, sus padres y los maestros

<sup>12</sup> MOLINA FLORES, Pedro, *Op. cit.* p. 37,

<sup>13</sup> *Idem.*

de sus escuelas”.<sup>14</sup> Estas referencias muestran que también existió el sistema penal para mujeres, el cual pudo haber sido idéntico al de los varones. La literatura histórica siempre aportó evidencias de que a la mujer se le consideró como “sujeto incapaz” para crear su propio destino.

Podemos concluir que durante el desarrollo de la cultura el menor tomó un papel importante, toda vez que se le encausaba con educación dura desde el hogar, tanto para hombres y mujeres, siendo el primero quien se le destinaba un oficio según su posición económica en la sociedad y la segunda solo a labores del hogar. Teniendo de esta manera los padres el derecho de imponer castigos severos que se considerarán “ejemplares” que eran necesarios para su corrección, sin tener el derecho de vida o muerte, que se extendía a los centros de educación *telpuchacalli*, *calmecac* y colegio de doncellas porque la formación escolar era la base de las virtudes políticas, al salir de los colegios los jóvenes podían desahogar sus impulsos, energías en los deportes y las guerras, la juventud azteca no era ociosa, por lo tanto no podrían ser delincuentes.

## 1.2 ETAPA DE LA NUEVA ESPAÑA

La Nueva España representó el cambio de instituciones jurídicas españolas al territorio de América conquistado, la creación de la legislación nueva con el fin de regular la vida en las Indias, asimilando al nuevo ordenamiento, y el existente en los pueblos conquistados. Dentro de los aztecas el gobierno había degenerado en una teocracia militar.

La tendencia supersticiosa de los dirigentes aztecas hizo que los españoles fueran recibidos como semidioses (una reencarnación de Quetzalcóatl), la revolución se había desencadenado, y los pueblos rebeldes se le unieron a los españoles para destruir al pueblo dominador azteca y a su imperio. El 13 de agosto de 1521, fecha de la caída de Tenochtitlan, se inicia la época colonial

---

<sup>14</sup> *Ibidem*. p. 38, *Cit. pos.* Fernando TENORIO TAGLE.

prolongándose por tres siglos; el dominio español se vuelve absoluto y desalmado.

Los niños perdieron la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas), sobrevinieron más desgracias para ellos al aparecer las epidemias de viruela y cocolistle, traídas por los conquistadores, llegando a morir poco más de la mitad de la población. Las enfermedades afectaron principalmente a los niños, los indígenas que sobrevivían se fueron a los montes y lugares inaccesibles para protegerse, abandonando los campos de trabajo, hasta que los conquistadores los presionaban para regresar, bajo la amenaza de no salvar sus almas por no asistir a misa y morir sin confesión. Al no contar con mujeres el conquistador español da inicio al mestizaje dando origen a los hijos ilegítimos. Al venir las mujeres españolas sus hijos serán criollos, los que generalmente, quedaban al cuidado de indígenas.

### **1.2.1 LEGISLACIÓN DE INDIAS**

En esta época se implanta el derecho de Indias que es solo una copia del derecho español vigente –mezcla de derecho romano germánico y canónico con influencia árabe y reglamentación monárquica-. En la recopilación de los reinos de las Indias de 1680, la materia penal se encuentra diseminada en los nueve libros de que consta, el Libro VII, compuesto de sólo ocho títulos, se refiere específicamente a ella, dedicándose el Título VIII a los delitos, las penas y su aplicación.

En cuanto hace a la situación del menor de edad frente al derecho penal, la mencionada legislación resulta omisa, sólo se establece irresponsabilidad penal total a los menores de 9 años y medio de edad y semi-inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años, la edad plena era de 18 años cumplidos (lib. II, tít. 1º, Ley 2). La prostitución en las mujeres era tolerada como un “mal necesario” y la mujer ya no estaba determinada por un destino propio. Se convirtió en objeto, dependiendo toda su

vida de un hombre: el padre, el hermano, el marido, y hasta el hijo. Solo podía trabajar en labores de costura o servicio doméstico, o bien como pequeñas comerciantes. Los mexicanos no recibían educación media ni superior, su enseñanza se limitaba a la lengua española y a la doctrina cristiana.

Los principios generales del Derecho Penal Indiano, siguiendo a Luís Rodríguez Manzanera, son:<sup>15</sup>

A) Transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunde.

B) Confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito. Más que delito se hablaba de pecado, ofensa a Dios, delitos contra la fe cristiana y las buenas costumbres. Los castigos a su vez exponían a la vergüenza pública y hasta deshonrando su memoria por difamación del cadáver del sentenciado.

C) Es esencialmente retributivo, inspirado en la idea de castigo como venganza alas penas realizadas por el sujeto.

D) Es un derecho clasista, da un trato diferente según se trate de españoles (menos severos), indios (paternalista) u otros (negros, gitanos, moros, mulatos, etc.), en cuyo caso es draconiano.

E) Da un poder absoluto al gobernado y capitán general.

F) La Audiencia era la Corte Superior en el Virreinato.

G) Había límites a las autoridades y los excesos eran castigaos.

H) El Derecho Castellano era supletorio.

---

<sup>15</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luís, Criminalidad de menores, Porrúa, México, 1987, p. 20

I) En las casas de los indios el juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas.

J) Podía haber composición en ciertos casos.

K) Puede haber perdón de parte de autoridad, e indulto colectivo.

L) Existía el asilo sagrado.

### 1.2.2 LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SUPLETORIA

Rigiendo supletoriamente en las colonias todo el derecho castellano, las fuentes en ambos eran comunes. Fueron precisamente las VII Partidas y la Novísima Recopilación, las que más frecuentemente se aplicaron en esta materia, llegando a tener una autoridad mayor que la que por ley se correspondía.

Las Siete Partidas, originalmente se denominó Libro de las Leyes que hizo el Rey don Alfonso; con ellas se pretendió la unidad de la legislación y la consolidación del poder real. La Partida VII trata lo concerniente al Derecho Penal; ello no impidió que otras partidas también se incluyeran asuntos de naturaleza penal; sus características más significativas son:

- a) El establecimiento del sistema acusatorio mediante la forma escrita.
- b) Exigir en los delitos privados la querrela del ofendido.
- c) Se permitía la acusación a los muertos en los delitos de traición y herejía.
- d) La acusación tendía a probarse de tres maneras: por testigos; por pesquisas y por lid, seguida de un duelo judicial o juicio de Dios. El acusador retaba a su contraparte. Si el acusado ganaba se le consideraba alevoso, si perdía, era traidor y por tanto condenado a morir y a privarlo de todos sus bienes.
- e) La prevaricación del abogado se equipaba al fraude.

- f) Se permitía el homicidio del adúltero, sólo si era sorprendido *in fraganti*.
- g) Los tormentos se encontraban restringidos y su aplicación dependía por manda de un juez.
- h) La pena contiene tres principios: expiatorio, intimidatorio y ejemplar.<sup>16</sup>

Como principio general, las VII Partidas de Alfonso el Sabio, establecen la irresponsabilidad completa de los menores que no habían cumplido 10 años y medio (infantes y menores infantes) y la culpabilidad atenuada de los que no habían llegado a los 17 años, aunque el establecimiento de la minoría de edad, como excluyente o atenuante de responsabilidad, se determinó en cada caso por razón del delito en cuestión.

Eran excluyentes de responsabilidad: en el delito de calumnia o injuria (también de obra) ser menor de 10 años y medio, en los de apoderamiento de cosa propia en perjuicio ajeno y falsificación de moneda, ser menor de 14 años; en los de lujuria, sodomía e incesto, ser menor de 14 años (en el incesto era irresponsable la hembra menor de 12 años); en los de homicidio, hurto y lesiones ser menor de 10 años y medio. En los casos anteriores, el menor no recibía pena alguna "... no sabe ni entiende el error que hace"<sup>17</sup> y en el caso de delitos sexuales por imposibilidad física de delinquir (falta de pubertad).<sup>18</sup> Tratándose del delito de daño en propiedad ajena, la irresponsabilidad se extiende al menor de 25 años, si se encuentra bajo tutela y actúa por mandado de su tutor.<sup>19</sup>

Como atenuantes de responsabilidad penal por minoría de edad, nos encontramos los siguientes casos: 1. El mancebo que comete el delito de hurto doméstico, en cuyo caso no puede ser juzgado por hurto si lo hurtado no es de mucho valor, pudiendo su señor castigarlo, conforme a su criterio, pero sin que

---

<sup>16</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Porrúa, Décimosegunda edición, México, 2005. p. 18

<sup>17</sup> Part. VII, tit. 8, ley 3.

<sup>18</sup> Part. VII, tit. 1, ley 9.

<sup>19</sup> Part. VII, tit. 15, ley 5

pueda matarlo o lisiarlo.<sup>20</sup> 2. En los delitos de lesiones, homicidio y hurto, entre los 10 y 14 años, sí les puede demandar, pero la pena debe ser leve. 3. En el delito de daño en propiedad ajena, el que niega el daño al ser demandado y se le prueba, tiene que pagar una vez el daño. En ningún caso se puede aplicar al menor de 17 años la pena capital.<sup>21</sup>

Encontramos que en la novísima Recopilación, Libro XII Título XXXVII, contenía disposiciones previniendo los casos de explotación de la infancia abandonada e indicando que los vagos menores de 16 años deberían ser apartados de sus padres incompetentes para dales instrucción (antecedentes de las actuales limitaciones a la patria potestad). Si los *vagos* fueren huérfanos, los párrocos se ocuparían de ellos para darles instrucción y conocimientos de un oficio.

A los *vagos* menores de 17 años se les colocaría con amo o maestro, (mientras se formaban las casas de recolección y se organizaba la policía general de los pobres) a cargo de hombres pudientes que quisieran recogerlos (antecedentes de la colocación familiar).

En esta época se organizaron hospicios y casas de misericordia, y la ley pedía a la colectividad, donde se hubieran establecido estas casas, que diese oportunidades de trabajo para que los menores no volvieran a la vagancia.<sup>22</sup>

De esta manera al analizar las leyes supletorias aplicadas en materia de menores infractores y protección de estos se puede concluir que:

- a) Durante los tres siglos de dominación española se dio un trasplante de las instituciones jurídicas peninsulares.
  
- b) Algunas disposiciones jurídico penales fueron propias para la Nueva España.

---

<sup>20</sup> Part. VII, tit. 14, ley 17.

<sup>21</sup> Part. VII, tit. 15, ley 10.

<sup>22</sup> SOLIS Quiroga, Héctor, "Historia de los Tribunales para menores", Criminalia, número 10, año XXVII, México, octubre 1962, pp. 618-630

- c) El abuso, la arbitrariedad y en general la injusticia, fueron los signos característicos de esta época en perjuicio de los aborígenes, a quienes en especial en materia penal se les imponía crueles penas.

### 1.3 ETAPA DE MÉXICO INDEPENDIENTE

México soportó 300 años de dominación española; 300 años de inquisición, esclavitud, dolor, humillación, mestizaje así como cristianismo. Durante este periodo España logro impedir que llegaran a México las ideas europeas de del Renacimiento y las peligrosas ideas revolucionarios francesas. Sin embargo, las ideas llegaron, por el norte, de las ideas coloniales inglesas, desligadas de la Gran Bretaña y en parte de Francia, por que era imposible ignorar la revolución francesa.

Por primera vez, los tres diferentes grupos se unen para luchar por una causa común, aunque con motivaciones diferentes, pues mientras los criollos se levantaron contra España, los mestizos se levantaron contra los españoles. Los indígenas se levantan solamente porque los principales dirigentes del movimiento son sacerdotes, los únicos que los han tratado como seres humanos, educado y protegidos, la bandera insurgente representa la Virgen de Guadalupe, patrona protectora de los indios.<sup>23</sup>

Al lograr México su independencia política en 1821, después de lucha desgastante, que duró 11 años. Debido a que el país se encontraba con graves problemas, los que repercutieron durante todo el siglo XIX se mantuvo una fuerte tensión social y política; durante los primeros años de vida independiente, estuvo vigente el derecho español, las mismas disposiciones de la época colonial, la principal preocupación se encaminó por la organización política del nuevo Estado; por lo que hay una notable e intensiva actividad constitucional, pero en materia penal, no hubo tiempo para legislar, por lo que se mantuvieron las disposiciones coloniales.

---

<sup>23</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luís, *Op. cit.* p. 25

Fueron los constituyentes de 1857, seguidos por los legisladores de 1860 y 1864, los que sentaron las bases del derecho penal, hacer sentir la urgencia de la tarea codificadora. Durante la presidencia de Juárez, el Secretario de Instituciones Públicas, Antonio Martínez de Castro, procedió a organizar la Comisión Redactora del primer Código Penal Federal Mexicano. Los trabajos habían comenzado ya desde 1862, pero quedaron estancados debido a la guerra contra el imperio. La nueva comisión presidida por Antonio Martínez de Castro contó con la colaboración de Lafragua, Montellano y Zamacona comenzó sus trabajos en septiembre de 1868, después de dos años de labor, fue promulgada en Veracruz, siguiendo las bases del código penal español de 1822 (Código Corona), en diciembre de 1871, para comenzar a regir en abril de 1872 para el Distrito y Territorios Federales. Este primer Código Penal Federal Mexicano, eminentemente clasista, con ciertos retoques de correccionalismo, mantuvo su vigencia hasta 1929.

Este primer Código, en su artículo 34 decretó que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales deben considerarse:

“5ª Ser menor de nueve años.

6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.”

El artículo 157 de este Código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento. Para cumplir lo anterior se formaron las casas de corrección de menores (una para mujeres y otra para hombres), transformándose la vieja Escuela de Techan de Santiago, en el año de 1880, en la Escuela Industrial de Huérfanos.

Así mismo en referencia al tratamiento del menor, nos encontramos las siguientes disposiciones: abolición de la pena de azotes, aún como simple corrección en las escuelas y declaración de la vagancia como delito, por una ley de 3 de marzo de 1828, determinando una atenuante en la pena por

minoría de edad, dado que los menores de 16 años que incurrían en este delito eran destinados a casas de corrección o aprendizaje, con maestros elegidos por las autoridades. Como resultado de esta ley se creó un tribunal especial de vagos que desapareció por ley de mayo 23 de 1837, toda vez que no dio el resultado esperado ya que se tomó con ligereza el mismo; resurgiendo posteriormente por bando de 3 de febrero de 1845 y ley de 20 de julio de mismo; resurgiendo posteriormente por bando de 3 de febrero de 1845 y ley de 20 de julio de 1848.

El primer antecedente serio de la creación de los tribunales para menores, se encuentra en el proyecto de reforma al Código de 1871, promovido por el Gobierno del Distrito Federal el 30 de septiembre de 1908, proponiendo la creación del “juez paternal”, siguiendo el ejemplo de la legislación del Estado de Nueva York - El primer Tribunal para Menores fue creado en los Estados Unidos al finalizar el Siglo XIX, en 1899, en la ciudad de Chicago. Luego se fundó en Pensilvania en 1901 y de ahí pasó rápidamente a Europa; la ley norteamericana establecía la irresponsabilidad de los menores hasta los 10 años de edad, por muy grave que resultara el hecho (la misma edad establecida por los aztecas), pero los que hubieran sido mayores de 10 años iban a la cárcel lo mismo que los adultos - y con la trascendental misión de dedicarse de modo especial estudio de la infancia y la juventud de los delincuentes, con la base de que es preciso evitar, la entrada en la cárcel del niño infractor.

México revolucionario. El pueblo mexicano no podía soportar mucho tiempo una dictadura; su individualismo se lo impedía, además de todos los factores económicos, políticos y sociales; toda la psicología del mexicano se desborda en la revolución, explota, se desnuda, pierda toda las inhibiciones y se lanza una lucha armada, a una guerra sin cuartel, en que se va revivir todo lo pasado, se verá aflorar todo lo heredado, indígena y español, todo el individualismo, la crueldad y sobre todo la característica de lo que se le denomina “machismo”, el desprecio a la vida y a la muerte, la propia hombría, el morir como forma de realizarse.

Por primera vez la mujer tiene importancia como tal; así deja de ser la madre para ser la compañera, deja de ser infravalorada y humillada para convertirse en una indispensable parte del ejército revolucionario. La “soldadera” toma parte activa en la revolución, no solamente como compañera, sino como combatiente, su imagen se convierte en un símbolo de lucha armada, y son reconocidas “La Adelita”, “La Valentina”, “Las Coronelas”, etc.

¿Qué se podía esperar de los niños que crecieron en este ambiente? El patrón cultural está marcado: la vida no vale nada; mata antes de que lo maten; demuestra ser siempre hombre, muy “macho”, aunque le cueste la vida, pero “no se deja, que nadie dude de su machismo”, de su varonilidad, de su sexo.

Los ideales de la Revolución Mexicana se plasmaron y proyectaron en todas las actividades del país, particularmente en el campo legislativo, a partir de la Constitución Política Mexicana de 1917. En noviembre de 1920, se formuló un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, que propuso la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia, en función penal, el Tribunal conocería de los delitos cometidos por los menores de 18 años y podría dictar medidas preventivas con respecto a estos.

En 1921 se trató con amplitud la protección de la infancia por medio de patronatos y tribunales infantiles con motivo de la celebración del Primer Congreso del Niño y en el Congreso Criminológico de 1923 se presentaron trabajos concretos sobre tribunales para menores. Fue en este mismo año cuando se creó por primera vez el Tribunal para Menores, en el Estado de San Luís Potosí, gracias al esfuerzo del procurador de Justicia.

Fue hasta el año de 1925 cuando el presidente Plutarco Elías Calles, designó una comisión para que redactara un código para el Distrito Federal y Territorios Federales, formada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz. Este Código de 1929, también conocido como Código Almaraz, fue criticado por sus deficiencias de redacción y estructura, constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos también contradicciones flagrantes, por lo que no logró conocerse su eficiencia;

en este mismo gobierno de Plutarco Elías Calles, se fundó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

El 19 de agosto de 1926 se expidió el Reglamento Serrano<sup>24</sup> para la Clasificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, que hizo posible la creación del primer tribunal para menores en México el 10 de diciembre de 1926. El 30 de marzo de 1928 se promulga la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, conocida como “Ley Villa Michel”, que en sus “considerando” expresa la responsabilidad del Estado frente a los menores infractores y la necesidad de crear, de acuerdo con las nuevas orientaciones, un organismo especial exento de todo aparato y carácter judicial, para aplicar las medidas protectoras necesarias al menor infractor; estableció en el artículo 1 la irresponsabilidad criminal del menor de 15 años y en sus capítulos II, III y IV regula el tribunal para menores, su funcionamiento y normas de procedimiento. Esta ley declaraba que los establecimientos de Beneficencia Pública del Distrito Federal, actuarían como auxiliares en la aplicación de las medidas educativas y extendía la acción de los Tribunales a los casos de niños abandonados, menesterosos, vagos, indisciplinados o incorregibles, marcando 15 días como mínimo para que el centro de observación aplicara a los menores medidas pedagógicas y guarda correccionales.

Tras la creación de la Comisión redactora del Código Almaraz y su fallida aplicación de dicho Código, nos dice Beatriz Bernal de Bugeda<sup>25</sup> que la Comisión “estaba convencida, y así lo expreso en su exposición de motivos, de que solo podría lucharse eficazmente contra la delincuencia juvenil si se realizaban los siguientes postulados: a) tribunales especiales; b) procedimientos especiales, tutelares y no represivos; c) sanciones adecuadas, aplicadas por personal competente y especializado, y d) establecimientos especiales, organizados debidamente para conseguir el fin educativo, correctivo y curativo deseado”. Consecuentemente con la exposición de motivos del Código, estableció la mayoría penal a los 16 años, sanciones de

---

<sup>24</sup> Expedido por el general Francisco Serrano, gobernador del Distrito Federal.

<sup>25</sup> BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, *Op. cit.* p. 22

carácter especial, como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, reclusión en colonias agrícolas especiales y en navíos-escuelas. Los menores delincuentes quedaron, dentro de la ley penal y sujetos a formal prisión e intervención del Ministerio Público, pero se les señalaron penas y establecimientos especiales.

Al no haberse acogido de manera aceptable el Código de 1929, se determinó la inmediata designación, por el Lic. Emilio Portes Gil, Presidente de la República (Presidente de la República durante la promulgación del mismo), de una nueva comisión redactora formada por Alfonso Teja Zabre, Ernesto Garza, Luís Garrido, José Ángel Ceniceros, José López Lara y Carlos Ángeles, quienes formularon el proyecto, que dio origen al vigente Código Penal Federal. Este Código, promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año. Este ordenamiento después de 62 años, aún sigue vigente, lo que resulta inexplicable ya que es cierto que fue considerado un buen documento para su época, actualmente muchos de sus preceptos han sido superado con las conductas que prevalecen.

#### **1.4 EN LA ACTUALIDAD**

El Código penal de 1931 presento nuevas orientaciones en su política criminal (las cuales se apuntaban dentro del código de 1929), de las cuales se desprende el dejar a los menores al margen de la función penal represivo y sujeto a una política tutelar educativa. Sustrae al menor del ámbito personal de la ley, eleva la mayoría de edad penal a los 18 años; las medidas aplicadas a los menores infractores son: apercibimiento, reclusión a domicilio caucional, reclusión en establecimientos médico, en establecimiento especial de educación técnica y en establecimiento de educación correccional. Todas son de carácter educativo o correccional, conforme a criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, en el sentido de que la ley no somete a los menores infractores a sanción, sino a simples medidas tutelares, que el Estado las aplica en auxilio de la autoridad paterna,

no en función del derecho de castigar, por lo que su aplicación no violó los artículos 16, 17 y 21 constitucional.

El 31 de julio de 1930 se lleva a cabo un proyecto de reglamento de los Tribunales para Menores Delincuentes del Distrito Federal y el 15 de enero de 1934 se promulga el Reglamento para los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares; el 8 de mayo de 1934, por acuerdo de la Secretaría de Gobernación, se funda un Patronato para Menores del Distrito federal, con el fin de interesar a la iniciativa privada en la protección de la infancia abandonada, quedando regulada el mismo, por el Reglamento del Patronato para menores, de 22 de mayo de 1934.

En 22 de abril de 1941 se promulgó la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, derogando lo dispuesto antes por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios. También quedó sujeta la designación de los jueces de menores al acuerdo de presidente de la República, pudiendo ser removidos sin expresión de causa, en cualquier tiempo.

En febrero de 1936 se llevó a cabo un proyecto de Reglamento y Lineamientos generales para el funcionamiento de la Casa Hogar para Mujeres, institución preventiva de ayuda a la niñez abandonada y el 21 de mayo de 1935 se publicó un Anteproyecto de Reglamento de la Casa de Orientación para Varones y Tlalpan con el mismo fin. Dicho Tribunal contaba con una casa de observación donde ingresaba el menor con el fin de que estudiara su personalidad, antes de enviar su caso al juez, dos escuelas reformativas en Tlalpan y Coyoacán, donde se cumplían las medidas acordadas por el tribunal.

Los Códigos penales de los Estados, en un principio siguieron las tres tendencias codificadoras del Distrito (códigos de 1871, 1929 y 1931). No se tiene más información de manera general acerca de leyes y tribunales de los menores infractores, si no las que se presenta en cada Estado de la República. A continuación se dan datos de manera cronológica que nos aporta la

psicóloga Genia Marín Hernández<sup>26</sup> en su obra que trata precisamente el tema de los Tribunales de menores en el Distrito Federal:

- 1940 Las Niñas Infractoras pasan a ocupar la antigua residencia de los Condes de regla en la calle de Congreso No. 20 en Tlalpan, con el nombre de Escuela Hogar para Mujeres.
- 1941. El 22 de abril a la luz pública, en el Diario Oficial, la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, así como Normas, Procedimientos e Instrumentos, jurídicos.
- 1942. VIII Congreso Panamericano del Niño con una “Declaración de oportunidades para el Niño”.
- 1948. La Unión Internacional de Protección a la Infancia (UNICEF) expide su carta de Declaración de los Derechos del Niño, en Ginebra.
- 1959. La ONU aprueba los Derechos del Niño.
- 1973. Se lleva a cabo el 1er. Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor en el centro Médico Nacional.
- 1974. El 10 de agosto se publica en el Diario Oficial la Ley que crea los Consejos tutelares, con 69 artículos, 5 transitorios, que entra en vigor 30 días después.
- 1979. Se declara Año Internacional del Niño.
- 1983. Se crea el Programa Nacional Tutelar.
- 1984. Reunión Inter-Regional de Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente en Pekín, donde se proponen Normas Mínimas.

La actitud paternalista del Estado Mexicano hacia el menor en materia tutelar a raíz de la Cumbre Mundial de la Infancia realizada en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1989, se transforma en “asistencialista” para proteger los derechos de los menores, así como adaptar socialmente quienes realizan conducta que se encuentre tipificada en las leyes penales, así mismo se concibe a los niños hasta los 18 años de edad.

---

<sup>26</sup> MARIN HERNANDEZ, Genia, Historia de las Instituciones de tratamiento a los menores infractores en el Distrito Federal, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, p.23 y ss.

De la Convención que se desprende de 1989, México la ratifica el 10 de agosto de 1990, al hacer dicha ratificación se comprometió a adoptar las medidas administrativas, jurídicas, legislativa y de cualquier índole, necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos, dentro de los que se encuentra el debido proceso legal, en caso de infracción a la ley penal. En diciembre de 1999 se reformó el artículo 4º. de la Constitución a fin de incorporar en su texto a niñas y niños como sujetos de plenos derechos. El 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4º. Constitucional.

El artículo 18 Constitucional. Los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional disponen, a partir de la reforma de 2005, un sistema integral de justicia para adolescentes. El 29 de marzo de 2004 el Ejecutivo federal presentó al Congreso de la Unión en proyecto de reformas denominado “Reformas estructural del sistema de justicia penal mexicano”; la iniciativa incluía una reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando también los párrafos quinto y sexto, por lo que se recorría en su orden los últimos dos párrafos.

El objetivo de esta reforma fue, postular los principios fundamentales que deben regir a un sistema integral de justicia para adolescentes. La reforma al artículo 18 constitucional que se realizó, se ven como una respuesta a los compromisos internacionales adquiridos por México, tales como: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, reconocidas como Reglas de Beijín (de las cuales se desprende en su contenido lo siguiente: “Estas orientaciones básicas de carácter general se refiere a la política social en su conjunto y tiene por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esa medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la

necesidad de aplicar las presentes Regla”), la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de RIAD, adoptadas el 14 de diciembre de 1990, y las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

En cuanto hace al contenido del reformado artículo 18 Constitucional y la presente investigación tratare de hacer el estudio de las formas alternativas de justicias, aplicándolas precisamente en esta materia, explicando que resultan procedentes apegadas a los lineamientos internacionales, que buscan que el menor infractor sea tratado lo más humanamente posible; así mismo propongo que no solo el menor activo es parte importante en este problema, que también la víctima y que los defensores solo defienden su supuesta verdad histórica.

## CAPITULO II

# **CONCEPTOS GENERALES EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA DE MENORES**

## CAPITULO II

### CONCEPTOS GENERALES EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA DE MENORES

#### 2.1 MENOR Y ADOLESCENTE

Es cierto que la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los convenios internacionales de Derechos Humanos, en los cuales han dado protección y reconocimiento a todo el género humano aquellos Derechos Fundamentales básicos, no fue hasta la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se proclamaron especialmente los derechos y libertades de los niños.

Ello responde a que los niños son seres humanos que requieren de cuidados y atenciones especiales, por ende, surge los Derechos de los niños. Este cuidado y atención especial que deben de tener los menores de edad, se fue manifestando en el derecho internacional a lo largo del siglo pasado, principalmente por la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño. A lo largo de diversos congresos aún no se tenía idea clara de la posición que debía adoptarse en cuanto a conceptos importantes como delincuencia de menores; es hasta el Congreso, realizada en la Capital de la República Popular de China (Reglas de Beijín o Pekín) fueron aprobadas en el Congreso, Milán, Italia de 1985, algunas reglas y definiciones. Las reglas mínimas que se enunciaron: se aplicarán a los **menores delincuentes** con imparcialidad, sin distinción alguna; los Estados Miembros las aplicarán en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos; por su parte las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad anota: “Se entiende por **Menor** una persona de menos de 18 años de edad”. En este sentido para los menores de edad de los cuales se presume que no tenga la capacidad para infringir las leyes penales, el citado convenio establece que los Estados miembros deberán adoptar tratamientos, sin recurrir a los procedimientos judiciales, en los que se deberán respetar plenamente los derechos humanos y las garantías individuales del menor.

Por lo que en cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargadas de la funciones de administración de justicia de menores.

Hablar de edad penal es sinónimo de minoridad el cual es un concepto jurídico tomado de la realidad misma, son dos los criterios que se han utilizados para delimitarla: el predominante, fija una edad por debajo de la cual se encuentra la minoridad, con diversas grados de incapacidad; el segundo, subordina la minoría a la prueba del discernimiento, en extremo riesgoso por la incertidumbre que envuelve a los instrumentos que presumen la verificación de su existencia y consolidación. Prevalece en el mundo la tendencia a fijar el límite en la edad de veintiún años.

## **2.2 MENOR INFRACTOR**

Impropiedad del término “delincuencia juvenil”. En 1953, al celebrarse por las Naciones Unidas el Seminario Latinoamericano de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Río de Janeiro, provocaron la discusión entre los participantes referentes a este tema, como consecuencia, un acuerdo que declaró técnicamente inapropiado el término “delincuencia juvenil”.

Como se ha visto u oído en la legislación mexicana e internacional no es aplicable la terminología tradicional de “delito”, “delincuente”, “delincuencia” u otros derivados, ni la de “crimen”, “criminal”, “criminalidad”, a los menores, para lo cual cabe recordar que, cuando son violadas las normas de convivencia de una sociedad, de una familia, las normas de la moral, el individuo que las quebranta se les llama transgresor así como infractor. No resultan adecuados, por la latitud, la especialidad o estrechez de sus significados, los términos “violador”, “quebrantador”, pero sí los de transgresor, infractor, que son muy genéricos y su amplitud permite comprender todos los hechos cometidos por los menores, toda irregularidad de su conducta intra o extrafamiliar. Por ellos,

se empleara los términos “menores infractores”, “menores transgresores”, “transgresión juvenil”, “infracciones juveniles” u otros parecidos, para referirnos a todas las categorías de actos cometidos por niños o adolescentes, que les conduzcan a ser atendidos por los jueces, consejeros de menores o por autoridades judiciales comunes, donde no existan aquéllos.

**Menores infractores.** Existen puntos de vista quiénes son considerados por la sociedad como menores infractores:<sup>1</sup>

- a) Desde el punto de vista formal **jurídico**, serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades queden registrados como tales ante jueces, consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales.
- b) **Criminológico.** Interesa el hecho de la universalidad de la conducta transgresora que se presentan en todos los menores, para no concederle la importancia que habitualmente se le conoce.
- c) **Material de la Sociología.** Serán menores infractores todos los que comentan hechos violatorios de reglamentos, leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, de que los hechos sean ocasional o habituales.

Tres categorías de actos de los menores infractores. Los menores infractores cometen actos de toda índole, cuya clasificación cabe de la siguiente manera:

*Primera categoría.* Corresponde a los hechos cuya gravedad es tal, que su tipo está comprendido como delito en las leyes penales.

*Segunda categoría.* Comprende la mayoría de los hechos cometidos por los menores, se refiere a actos que violan las disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno. Así, como escándalos en sitios públicos, comenten

---

<sup>1</sup> SOLIS Quiroga, Héctor, Justicia de menores, Porrúa, México, 1986, p. 76.

robos o fraudes menores, toman parte en manifestaciones públicas para apoyar ideologías radicales que la sociedad en general rechaza.

*Tercera categoría.* Comprende hechos de que no se ocupa la legislación, pero cuya trascendencia es considerable para el futuro del menor, de su familia y de la sociedad, se divide en dos subcategorías:

1ª. En los países en que la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución, el homosexualismo y otros hechos similares sólo son tolerados como vicios, en mayor o menor grado, objeto de tratamiento, estas perversiones, casi siempre iniciales en los menores de edad, pueden afectar gravemente los intereses evolutivos de los jóvenes, por lo que deben ser evitadas.

2ª. Los actos más leves, pero no carentes de significación negativa en la vida del menor, son las desobediencias sistemáticas, las rebeldías constantes, las faltas incontroladas a la escuela, el incumplimiento de los deberes diarios para su familia o para sí mismo.

Hay infinidad de actos, muy frecuentes en los menores; si el menor es infractor, su conducta siempre implica violación contra ciertos valores sociales o familiares ya reconocidos y contra normas de conducta cuya trascendencia él desconoce, pues sólo percibe la oposición personal entre él mismo (sus deseos o anhelos) y otros que encarnan la existencia de ciertas normas.

### **2.3 TIPO PENAL**

Este vocablo proviene de la voz latina *typus* y éste del griego *typos* (modelo que reúnen caracteres esenciales). En el derecho penal, el tipo significa símbolo representativo de cosa figurada, que se caracteriza, reconociéndose por el conjunto de sus rasgos fundamentales que lo hacen único y, por tanto, distinto de los demás, de tal manera que los tipos penales se constituyen como

modelos o esquemas de comportamiento humano, constituido por notas que el legislador ha considerado esenciales para describir las acciones punibles.

El tipo penal en *sentido amplio*, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos, se alude como “el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica”. En *sentido restringido*, limitado al Derecho Penal, el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del *tipo específico* integrado por las notas especiales de una concreta figura del delito.<sup>2</sup>

En términos generales, los elementos del tipo suelen clasificarse en: objetivos, normativos y subjetivos, respecto de cada una de estas categorías también se realizan distinciones dependiendo del punto de vista de la teoría que se ocupe de ello.

I. *Elementos objetivos*. Se debe entender aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

Aunque el *núcleo* del tipo lo constituye la acción u omisión trascendentes para el Derecho, expresado generalmente por un verbo o excepcionalmente por un sustantivo, son iguales elementos del tipo todos los procesos, estados, referencia, conectadas a la conducta y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal. Esas modalidades son:<sup>3</sup>

- a) *Calidades referidas al sujeto activo*. A veces el tipo establece determinada *calidad en el sujeto activo* a la cual queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo.
- b) *Calidades referidas al sujeto pasivo*. La ley exige determinada *calidad en el sujeto pasivo*, operándose el fenómeno de la ausenta

---

<sup>2</sup> PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, decimasexta edición, Porrúa, México 2002, p. 301.

<sup>3</sup> *Idem*.

del elemento típico cuando el sujeto no la reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto.

- c) *Referencias temporales y espaciales.* La punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces condicionada a determinadas *referencias de tiempo y de lugar*, de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión.
- d) *Referencias a los medios de comisión.* Cuando por lo general el medio comisito resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o par hacer operar alguna agravación de la pena.
- e) *Referencia al objeto material.* Se refiere sobre objeto que recae la conducta, es decir el objeto material o corporal de la acción.

II. *Elementos normativos.* Son presupuestos del “injusto típico” que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho. Son la descripción contenida en los tipos penales y se les denominan *normativos* por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley.

III. *Elementos subjetivos.* Por cuando están referidos *al motivo y al fin* de la conducta descrita. Tales elementos, exceden del menor marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste los requiere.

Diferencia entre cuerpo del delito y tipo penal. El *cuerpo del delito* es una institución de carácter procesal, que se entiende como conjunto de elementos materiales cuya existencia permite al juez la certidumbre de la comisión de un hecho descrito en un *tipo penal*. Por lo que no se debe confundir *cuerpo del delito* con la prueba del *cuerpo del delito* y mucho menos debe confundirse el *cuerpo del delito* con tipo penal, de tal manera que *Corpus crimini*, *corpus instrumentorum* y *corpus probatorium* son conceptos distintos:

- *Corpus crimini*, persona o cosa sobre la cual se han cumplido o ejecutado los actos que la ley menciona como delito en el tipo.

- *Corpus instrumentorum*, se compone de los instrumentos que han servido como medios para que el autor realice el daño que se propuso, y
- *Corpus probatorium*, elementos de prueba que se desprenden del propio *corpo del delito*.<sup>4</sup>

Cuando se trata de delitos de carácter material, por su efecto como pudieran ser los que atentan contra la vida y la integridad corporal o contra la libertad y sano desarrollo psicosexual, resulta más fácil la comprobación del *corpo del delito*, sin embargo hay tipos penales cuya descripción no exige resultado material o hay delitos de omisión en que tampoco se requiere un resultado específico, como en el caso de la omisión del deber de socorro, en cuyo supuesto es más complejo el procedimiento para comprobar la existencia del *corpo del delito*.

Si se afirma que el *tipo penal* es la descripción que a través de elementos normativos o descriptivos ha hecho el legislador de las distintas hipótesis delictivas y se ha señalado que el *corpo del delito* es un conjunto de circunstancias fácticas que deben ser objeto o no, medio de prueba, podemos concluir que en todos los casos el *corpo del delito* se compone del conjunto de materialidades cuya existencia permite al Juez la certidumbre de la comisión de un hecho, por tanto para tener la certeza de que una determinada conducta activa u omisiva tenga el carácter de delito será necesario no sólo la demostración del hecho mismo, sino el análisis del acontecimiento frente a la descripción típica para poder afirmar si esa conducta es relevante o no, en el ámbito del derecho penal.

Por lo tanto será a través de los distintos medios de prueba como se pueda afirmar la existencia o inexistencia del *tipo penal*. De la misma manera el *corpus delicti* cumple una función más de finalidad que de medio en el proceso.

A manera de conclusión y resumen que se da del estudio del *tipo penal* resulta:

---

<sup>4</sup> ZAMORA Jiménez, Arturo, *Cuerpo del delito y tipo penal*, Ángel, México, 2000, p. 40.

## Tipo penal

- Es un elemento esencial de la definición secuencial del delito.
- Es la base de todo procedimiento criminal.
- Se compone únicamente de elementos de derecho penal sustantivo.
- Se debe comprobar en el proceso penal a través de medios de prueba.
- Es creación legislativa de conductas que lesionan bienes jurídicos.
- Cumple una función de garantía, porque solamente los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.

## 2.4 DELITO

El delito, más que la violación a una regla legal de conducta, es una valoración o ataque de una persona a otra persona. No interesa tanto el derecho abstractamente violado sino el hecho concreto de que una persona fue lesionada por las acciones ilícitas de otra, y es ese daño el que debe ser reparado.

El delito no debe ser considerado sólo un ilícito cometido contra la sociedad, un comportamiento que viola el orden constituido y que, por lo tanto, reclama el cumplimiento de una pena; es también una conducta intrínsecamente dañosa y ofensiva que puede provocar a la víctima privación, sufrimiento, dolor y hasta la muerte, por lo que ella tiene derecho a petitionar alguna forma de reparación del daño provocado.

Un concepto *substancial* del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De este se desprende que el delito es *la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible*, afiliándonos, por tanto, a un criterio *pentatónico* por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes:

- a) *conducta o un hecho*
- b) *la tipicidad*

- c) *la antijuridicidad*
- d) *la culpabilidad*
- e) *la punibilidad*

La doctrina moderna jurídico-penal considera que a cada elemento de delito corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración.

## 2.5 IMPUTABILIDAD

### 2.5.1 EDAD PENAL

**Edad** es el tiempo que ha vivido una persona desde que nació hasta el momento en que se tiene en cuenta;<sup>5</sup> los casos en que el sistema jurídico toma en cuenta la edad, el más relevante es el que fija los límites entre la mayoría y la minoría de edad, toda vez que este evento determina la adquisición de la capacidad general de obrar y la salida de la institución de protección a la que estaba sometido el menor.

En el ámbito penal la mayoría de edad, el establecimiento de una **edad penal**, determina en un sujeto la responsabilidad criminal: “sólo las personas que han alcanzado este periodo de la vida son susceptibles de ser conceptuadas como sujetos activos de las infracciones criminales y, por lo tanto, de quedar bajo el ámbito del aplicación de las distintas disposiciones” de carácter punitivo.<sup>6</sup>

La edad penal distingue dos sistemas para su tratamiento: el biológico y el discernimiento. En el sistema biológico se fija una edad por debajo de la cual hay una presunción “*iuris et de iure* que el sujeto es inimputable con independencia del concreto desarrollo madurativo que su personalidad puede presentar”. En el sistema del discernimiento “se fija una edad, generalmente la de pubertad, para la que se establece una presunción *iuris et de iure* de

---

<sup>5</sup> CIENFUEGOS Salgado, David, “Imputabilidad, ciudadanía y mayoría de edad en el sistema jurídico mexicano”, *Lex*, número 83, año VI, 3era. Época, México, mayo 2002, pp. 24-32.

<sup>6</sup> *Idem*.

inimputabilidad del agente y otra banda de edad, hasta la mayor edad penal, en la que se establece una presunción *iuris tantum* de inimputabilidad que queda destruida por la prueba del discernimiento, es decir, cuando resulte probado que el concreto sujeto tenía capacidad para la comprensión del carácter del ilícito cometido y para orientar su conducta de acuerdo a dicha comprensión”.

*Imputabilidad.* Doctrinalmente, se dice que la imputabilidad es “la capacidad de conducirse socialmente”, o bien, “la facultad de determinación normal”, y que ella “supone... que la psiquis del autor disponga de la riqueza necesaria de representaciones para la completa valoración social; que la asociación de representaciones se produzca normalmente y con la velocidad normal; que la base afectiva de las representaciones, por consiguiente, la fuerza motivada de las normas generales, jurídicas, morales, religiosas, etcétera, corresponda a la medida media, que la dirección y vigor de los impulsos de la voluntad no ofrezcan nada esencialmente anormal”.<sup>7</sup> La doctrina tradicional sostiene, que la imputabilidad es una capacidad de entender y querer (teoría italiana), o bien, una capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y actuar conforme a esa comprensión (teoría alemana).

Es sabido que para fijar la imputabilidad penal se acude a tres criterios: el biológico puro o psiquiático, el psicológico y el psiquiátrico-psicológico-jurídico. Para el caso de los menores se opta por el biológico, es decir, declararlo inimputable (sentido contrario a la imputabilidad) *jure et de jure*, sólo en función de la edad.

En México, el clásico Código de Martínez de Castro habló tanto de una incapacidad penal absoluto por debajo de los nueve años de edad, como de la imputabilidad condicionada a la prueba del discernimiento, esto es, gobernada por una presunción *iuris tantum*, entre los nueve y los catorce años de edad. Desde los primeros años del siglo pasado se inició en nuestro país la tendencia a favor de la exclusión de los menores del Derecho punitivo.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio, La imputabilidad en el derecho penal mexicano, UNAM, México, 1981, p. 15.

<sup>8</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio, Legislación penitenciaria y correccional comentada, Cárdenas, México, 1978, p. 47.

De la teoría general de la imputabilidad se desprende la tesis de la imputabilidad disminuida, bajo el supuesto de que ciertas alteraciones mentales o determinada falta de desarrollo psíquico entorpecen, sin anular, la capacidad del sujeto para entender el carácter antijurídico de su conducta o determinarse en forma autónoma.

*Acciones liberae in causa.* Las acciones libre en su causa “se presentan cuando se produce un resultado contrario al derecho, por un acto o una omisión, en estado de inimputabilidad, si bien esta conducta fue ocasionada por un acto (acción u omisión), doloso o culposo, cometido en estado de imputabilidad.” Lo decisivo de las *acciones liberae in causa* es el momento en que voluntariamente se provee al impulso que desencadenará la cadena causa. Basta con que la imputabilidad, y la culpabilidad en consecuencia, se presenten en cualquier fase de la ejecución, sin que sea necesario que perduren durante todo el proceso ejecutivo.<sup>9</sup>

Inimputabilidad. Para determinar las causas de inimputabilidad los sistemas normativos han seguido los siguientes métodos: *biológicos, psicológicos y mixto.*<sup>10</sup>

El biológico se apoya en cuestiones de desarrollo, de madurez mental de los sujetos. Afirma que habrá inimputabilidad cuando el sujeto no tenga la madurez mental para conocer y comprende sus actos.

Psiquiátrico, se basa en función del trastorno mental, sea transitorio o permanente, denominado como enfermedad mental o anomalía psicosomática. Afirma que la plena comprensión de la ilicitud de la conducta requiere de un mínimo de salud mental.

---

<sup>9</sup> GARCIA Ramírez, Sergio, *La imputabilidad... Op. cit.* p. 19

<sup>10</sup> SOTO Acosta, Federico Carlos, *Los menores de edad frente al Derecho Penal,* Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, México, 2002, p. 67 y ss.

Para Sergio García Ramírez las causas de inimputabilidad se contienen en dos supuestos: la falta de desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de entender y querer), y por graves anomalía psíquicas.

Por lo anterior se puede reconocer que la inimputabilidad existe por la presencia de una incapacidad psíquica (aunque ésta se otorgada legalmente), incapacidad que no permite una actividad consciente. Por conciencia entendemos la síntesis de las funciones mentales que tiene por resultado la ubicación del sujeto en el tiempo y espacio psíquico, que abarca tanto el funcionamiento de sus facultades intelectuales como afectivas.

Teóricamente se ha establecido que el menor carece de desarrollo psíquico que le impide discernir el contenido antijurídico de la conducta e inhibir los impulsos. Esta exclusión obedece a una presunción *juris et jure*. Resulta innegable que fuera del límite señalado por la ley pueden existir sujetos que sí presenten la capacidad de comprensión.

Tradicionalmente se ha afirmado que la ley reconoce los siguientes casos de inimputabilidad: a) Minoría; b) Sordomudez; c) Trastorno mental transitorio, y d) Trastorno mental permanente.

En el caso de inimputabilidad por minoría la doctrina afirma que todos los menores, son inimputables en razón de carecer de la capacidad de entender. Es absurdo pensar que la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a esa comprensión se adquiriera por disposición legal.

Una persona no puede ser inimputable un día antes de cumplir los 18 años, y convertirse al día siguiente, como por arte de magia, en un ser plenamente capaz. No obstante que se acepte que la mayoría de edad penal se adquiere a los 18 años, ello no implica aceptar que las personas menores de esa edad sean incapaces o inimputables. No es racional pensar que la capacidad de comprender la ilicitud de actuar conforme a es comprensión que depende de las funciones cerebrales, se adquiriera o se pierda por decreto o por disposición legislativa.

El universo de las personas mayores de 18 años no es un universo homogéneo, por el simple hecho de tener 18 años o más, son capaces, maduros y sensatos; muy por el contrario, es un universo heterogéneo de personas diferentes en cuanto a la capacidad de comprender la ilicitud, sobre todo, en los referentes a la capacidad de actuar conforme a esa comprensión. La imputabilidad del menor, al igual que la del mayor, debe ser determinada, en cada caso particular, por médicos especialistas en la materia,<sup>11</sup> toda vez que existe también la propuesta de reducir la edad penal en el ámbito federal. Las posiciones que se oponen a tal reforma legal aducen argumentos relacionados con el tópico ciudadanía para artificiosamente mostrar la incongruencia de tal decisión. De igual forma se establece que para ser congruente con los compromisos contraídos por el Estado mexicano, este no puede reducirlas sin riesgo de contravenir los tratados internacionales en materia de derechos de los adolescentes.

## 2.6 PENA

La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito; la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.<sup>12</sup>

Hay doctrinas que sirven de justificación a la pena:

- a) Teorías absolutas. La pena carece de una finalidad práctica, se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece bien, el mal merece mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado.

---

<sup>11</sup> ISLA DE GONZALEZ Mariscal, Olga, Constitución y justicia para adolescentes, UNAM, México, 2007, p. 53.

<sup>12</sup> TERRAZAS R, Carlos, Los Derechos humanos y las sanciones penales en México, Cuadernos INACIPE, México, 1992, p. 65.

- b) Teorías relativas. A diferencia de las doctrinas absolutas, que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad.
- c) Mixtas. Estas teorías, intentan la conciliación de la justicia absoluta con una finalidad. De todas las teorías mixtas, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas.

La finalidad de la pena, debe inspirar en el delincuente, por el sufrimiento, motivos que lo aparten del delito en el futuro, reformándolo y readaptándolo en la vida social. Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad.

Las penas se clasifican en: **intimidatorias**, es decir, evitan la delincuencia por el temor de su aplicación; **ejemplares**, al servir del ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; **correctiva**, al producir en el penado la readaptación a la vida norma, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así al reincidencia; **eliminadoras**, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles, y **justa**, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad, al esperar que le derecho logre la justicia, la seguridad así como el bienestar social.

La humanización de las penas que gradualmente ha ocurrido en la historia punitiva, no debe involucrar siempre y por fuerza la pérdida del sentido punitivo de la medida. La Constitución mexicana recoge este sentido de humanización de las penas en su artículo 22, párrafo primero:

***Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

## 2.7 SANCIÓN

La sanción como consecuencia de Derecho puede ser definida como *consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado*.<sup>13</sup> Como toda consecuencia de derecho, la sanción encuéntrase condicionada por la realización de un supuesto. Tal supuesto tiene carácter *secundario*, ya que consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. La obligación cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la sanción, deriva a su vez de otro supuesto, al que lógicamente corresponde el calificativo de *primario*.

La sanción es consecuencia jurídica de carácter secundario, tendrá que manifestarse dentro de las formas peculiares de toda consecuencia de derecho. Por regla general, las sanciones se traducen, relativamente al sujeto a quien se sanciona, en deberes que, a consecuencia de la violación le son impuestos. En esta hipótesis, el incumplimiento de un deber jurídico engendra, a cargo del incumplimiento, un nuevo deber, constitutivo de la sanción.

La conducta impuesta a quien se sanciona puede coincidir materialmente con el proceder prescrito por la regla violada. Esto no significa que la sanción (consecuencia jurídica secundaria), y el deber cuyo incumplimiento le da origen (consecuencia jurídica primaria), se confundan. Puede ocurrir que la sanción se traduzca, relativamente al sancionado, en uno o varios deberes impuestos a éste por la norma sancionadora, y que esos deberes coincidan materialmente con aquellos otros cuya inobservancia hace al incumplido acreedor a un castigo. La sanción estriba, a menudo, no en nueva obligaciones, sino en la pérdida de derechos preexistentes.

Las formas de sanción implican una substitución de la primitiva obligación incumplida por una obligación nueva, de contenido idéntico y diversa fuente, impuesta al sancionado por el órgano jurisdiccional, bajo amenaza de coacción.

---

<sup>13</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 53ª. Edición, Porrúa, México, 2002, p. 295.

La sanción tiene entonces como fin asegurar al sujeto que ha sido víctima del acto violatorio, una indemnización por los daños sufridos. Esto supone naturalmente un cálculo económico de los mismos, en función de la importancia de las presentaciones no ejecutadas.

Ya vista la definición y el objeto que tiene la sanción, podemos concluir que no este bien utilizado en términos de **menores infractores**, es verdad que por años se les ha denomina de tal manera, pero al menor no está contraviniendo alguna infracción, sino por el contrario realizan conductas que en todos su contexto son delitos. Yo hago una cuestión entorno a este tema, ¿hay alguna relación tanto en términos?

Claro es que no tiene términos definatorios o una lleve a la otra, es solo que esta mal empleado en el campo de “menores infractores”, por lo que sería sano para el campo del derecho penal y sobre todo para la justicia de menores que se redefinieran los términos a utilizarse, tanto a nivel federal como local.

## 2.8 INCULPADO

Innegable es la importancia de habla del inculpado, y que por ende nos remitimos a lo que se refiere a la culpabilidad, toda vez que es la base para vincular una conducta a un hombre y determinar las consecuencias.

La culpabilidad como relación psicológica. Entiende a la culpabilidad como una relación psicológica entre el autor y el hecho. La culpabilidad está integrada por dos elementos: <sup>14</sup>

1.- Vinculación del sujeto con el orden jurídico, que se denomina elemento normativo de la culpabilidad; y

---

<sup>14</sup> SOTO Acosta, Federico Carlos, *Op. cit.* p. 87

2.- La vinculación subjetiva del individuo a su hecho, que es el elemento psicológico de la culpabilidad.

Se afirma que el contenido del delito es la conciencia de la criminalidad del acto, la comprobación de una discordancia subjetiva entre la valoración debida y la desvalorización creada. Así esta teoría afirma que habrá culpabilidad jurídico penal cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por lo que se determina que el acontecimiento típico, antijurídico fue cometido *dolosa o culposamente*.

Culpabilidad como reprochabilidad (normativismo), la reprochabilidad es la conclusión del juicio relativo a la culpabilidad y presupone la exigibilidad. Cuando el juez tiene que resolver un caso concreto e individualizarlo, al llegar a la formulación del juicio de reproche debe ocuparse de determinar si al sujeto de que se trata le era exigible, normativamente, un comportamiento diferente al que realizó.

La culpabilidad funciona en la teoría del delito conforme al acto concreto; deben analizarse las condiciones particulares del sujeto en el momento mismo de la conducta que da como resultado una violación o puesta en peligro de bienes jurídicos.

Dentro de la culpabilidad y como resultado de este, es la reprochabilidad el titular es el juez; el objeto del concepto de reprochabilidad es la voluntad contenida en la conducta. Lo que se reprocha es la omisión de la conducta exigida al autor, que se traduce en una acción que produce un resultado típico y antijurídico.

Cuando se analiza la culpabilidad es porque ya se comprobó materialmente un hecho típico-antijurídico; mediante el análisis material. Al llegar a la culpabilidad es juez tiene que analizar la relación entre el hecho realizado y la voluntad del autor, debe revisar el contenido de la voluntad, los motivos por los que se actuó conforme a la ley.

Actualmente, el juez, al individualizar la pena, debe analizar estas condiciones para graduar el reproche que dirigirá al sujeto.

El principio de culpabilidad es la aplicación del *nullum crimen sine culpa*, que puede enunciarse como “no hay pena sin reprochabilidad”, o sea, no hay delito sin que el autor haya tenido la posibilidad exigible de actuar conforme a derecho. En realidad el principio *nullum criemn sine culpa* se refiere a dos estrados diferentes: la tipicidad y la culpabilidad.

La peligrosidad nada tiene que ver con la culpabilidad en cuanto a su naturaleza, en ella no hay ningún reproche normativo, en un juicio de probabilidad que se establece con base en circunstancias particulares. La peligrosidad no integra a la culpabilidad.

Una vez que hemos estudiado tan solo las figuras importantes como la imputabilidad y la culpabilidad (dentro del estudio del inculpado), como elementos para plantear y tratar de contestar una serie de preguntas: ¿los menores son imputables? ¿Son capaces de comprender la antijuridicidad de sus conductas? ¿Debe reprochárseles la violación de la ley penal? O, es mejor excluirlos del derecho penal mexicano, que por lo menos hasta el día de hoy ha sido la más cómoda posición para no entrar en el análisis de temas complicados.

Comencemos, ¿Los menores son imputables? Si, se ha dicho que la imputabilidad es la capacidad de la persona para conocer y comprender la intijuridicidad de su conducta y para regularse a esa comprensión. Los menores de 18 años (edad fijada por la ley), tienen la capacidad suficiente para darse cuenta y valorar el contenido de su conducta; es innegable que un menor de 18 años puede poner en acción su inteligencia y afecto para llegar a realizar un juicio acerca de la conducta que realiza.

Actualmente no podemos afirmar que un joven menor de 18 años, del siglo XXI, carezca de los elementos cognoscitivos y afectivos para saber qué conductas causan daño social por lesionar o poner en peligro bienes

jurídicamente protegidos. Tradicionalmente la ley penal ha establecido, por exclusión, a quiénes no va dirigido su contenido normativo. Tratándose de menores los excluye de su aplicación, pero en ningún momento dice que son inimputables, que carecen de la capacidad o condiciones para conocer y entender la antijuridicidad de su conducta. Quienes les ha declarado inimputables es la teoría del delito, no la ley pena. Se puede decir que la ley penal para adultos los excluye de su ámbito, pero no afirma que no pertenezcan a otro nivel de la ley penal.<sup>15</sup>

Si pensamos la relación entre imputabilidad y la responsabilidad, veremos cómo los menores de edad también son responsables social y jurídicamente de los actos que realizan. La responsabilidad trae consecuencias jurídicas, una penal, en la cual alguien debe recibir una pena, y otra civil, que importa la indemnización que alguien debe pagar por el daño producido por la conducta. La responsabilidad penal es la consecuencia de la causalidad material del resultado, de la injusticia del acto.

Los menores son penalmente responsables por los actos antijurídicos que realizan, de ellos se deriva una consecuencia, que sin bien no se le ha llamado **pena** sino **medida de seguridad o sanción**, en el fondo es una privación de derechos; en esencia es una retribución por el daño social causado, que se esconde bajo la pretensión de “educar”, pero que no logra dicho objetivo.

Las conductas de los menores son culpables, la esencia de la culpabilidad se encuentra en la exigibilidad de conducirse de acuerdo con el deber de respetar las disposiciones jurídicas. El núcleo de la culpabilidad se halla en la posición del autor ante las exigencias de la comunidad.

---

<sup>15</sup> *Ibidem.* p. 107.

### CAPITULO III

## **MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA NUEVA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## CAPITULO III

### MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA NUEVA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 3.1 FACTORES CRIMINÓGENOS

##### 3.1.1 HOGAR Y FAMILIA

Es decisiva la influencia del núcleo familiar en la delincuencia de menores, que para muchos autores definen que es el único generador que debe de tomarse en cuenta para el estudio de factores criminógenos. Considerando que la familia se trata de los primeros que tienen contacto con el menor y que de ellos depende los primeros principios, podemos determinar que efectivamente es factor primordial para que el menor delinca, pero también es ciertos que hay otros factores externos, con los cuales el menor crece, determinan su actividad delictiva.

Para nuestro estudio hay que diferenciar entre hogar y familia; familia: entendemos un conjunto de personas unidas por una relación de parentesco, sea éste por sangre (padres-hijos-hermanos, etc.). Hogar, se entiende como: personas que viven bajo el mismo techo, en este sentido, en un hogar pueden vivir personas que pertenezcan a diversas familias, y una familia puede estar dispersa en diferentes hogares.<sup>1</sup>

La familia puede tomarse en sentido extenso (todos los parientes) o en sentido limitado (padre-madre-hijos), ésta es la llamada familia nuclear. La familia nuclear tiene fuerte peso en el desarrollo infantil, ésta puede ser agradable, gratificante, interesante, o por el contrario hostil, extraña, aburrida.

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luís, *Op. cit.* p. 85

La familia mexicana tiene rasgos peculiares, de la formación del hogar viene varias características criminógenas notables. La correcta formación del binomio madre-hijo y del posterior trinomio padre-madre-hijo, será para el sujeto buena base para la formación de la personalidad. En México lo anterior mencionado está fuertemente acentuado. La diferencia entre la familia mexicana y de otros países, está en su mayor unión, en la mayor importancia que la madre da a la educación y en menor abandono del hogar por la fuerza de la religión así como las costumbres. La principal característica es la importancia de la madre.

Existen actitudes que con frecuencia se encuentran en nuestro medio, que pueden ser susceptibles de comisión de actos antisociales. La creencia de algunos padres de ser superiores a los hijos, de que siempre tienen razón, que imponen su criterio irracional, por el solo hecho de ser mayores de edad, con mayor fuerza; el autoritarismo que se impone "porque sí", los que educan a golpes porque así fueron educados. Pero en contraste a estos padres se encuentra los que siempre dan la razón al hijo, pues a ellos les fue negado todo.

Las actitudes se pueden encontrar en ambos padres, o indiferentemente en uno o en otro, lo más común en México, es que el padre ocupe el primero, el aspecto frustrante, duro; la madre en contrapeso, ocupará el papel gratificante, dulce. Junto a los aspectos anteriores se encuentra otro grupo, de los que se pueden llamar padres fraudulentos, los cuales sienten a los hijos como molestia, por que los han tenido sin desearlos o por falta de educación. Son aquellos que abandonan a los hijos para dedicarse a sus "compromisos sociales", encargando a la servidumbre, a la "nana" de la educación; aquellos que mandan a sus hijos a internados o a educarse al extranjero, con el único objeto de eludir la responsabilidad, son también los que ocultan en regalos y juguetes la falta de afecto, que creen que con dinero tienen solucionado su falta de atención.

Ante la imposibilidad de plasmar reglas de las cualidades o rasgos fundamentales del concepto de familia, sana, óptima o normal, pero trataremos determinar que la familia normal proporciona tres factores: amor o afecto,

aceptación o tolerancia por los padres y sensación de seguridad y estabilidad.<sup>2</sup>  
Por lo que se deben cubrir estas tres necesidades:

*Primero:* Que el niño se sienta querido, que tenga satisfecha sus necesidades de afecto. Esto es precisar un ambiente familiar donde el niño perciba el cariño no sólo de una manera directa y personal, sino también de manera indirecta por que exista entre los demás miembros un clima de seguridad emocional colectiva.

*Segundo:* Que se sienta la autoridad familiar; acostumbrándose a ponderar y respetar la escala de valores humanos. El castigo es necesario, pero el castigo en el puro sentido modelador, solo correctivo, estando en contra en todo momento del castigo físico, es la facilidad con que se pierde el sentido correctivo, la agresividad mal contenida del educador ya no se exterioriza como función educadora.

*Tercero:* Que vea en los modelos familiares seres idealizables y dignos de identificar con ellos. Requiere una manera de vida y conducta por parte de los mayores que sirva de ejemplo así como modelo a la mentalidad juvenil tan propicia a identificarse con los seres que le rodean e identificación. Tanto en la edad infantil como en la juvenil, pero sobre todo en esta última, comienza hacer desarrollando impulsos naturales superiores, sentimientos éticos, morales que vienen a entrelazarse como los impulsos primitivos, instintivos y primarios; tendencias hacia la superación e idealización, que constituirán lo más noble de la personalidad.

En este sentido la familia ideal sería aquella que influya más favorablemente sobre los jóvenes mediante ese lenguaje inarticulado que es el ejemplo.

Familia criminógena. En esta familia es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, ya que sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres. Por lo general el padre es alcohólico o drogadicto, labora en los oficios más bajos o

---

<sup>2</sup> TOCAVEN, Roberto, Elementos de criminología infanto-juvenil, Edicol, México, 1979, p. 94.

simplemente es un delincuente habitual. La madre por lo común está viviendo en unión libre, los hijos que tiene, provienen de diversas uniones. Por lo regular son familias que habitan en barrios o regiones altamente criminógenas, donde ni siquiera la policía se atreve a entrar. En la ciudad de México podemos mencionar, como Tepito, zonas muy bien conocidas por la policía como Iztapalapa o de las también llamadas “ciudades perdidas” de la periferia de la ciudad.

El menor que sale de estas familias es de mayor peligrosidad, es también el de más difícil tratamiento, toda vez que tiene en contra todo: herencia, familia, formación, ambiente, entre otras. Claro está que en toda regla hay excepciones, no toda familia donde el padre es delincuente es una escuela del crimen, depende del contrapeso de la madre y otros muy poderosos inhibidores que deberán actuar para que el menor no siga los pasos del padre.

Se habla que no solo los hijos de padres delincuentes que habitan en lugares precarios, de solvencia económica baja y de dudosa procedencia, ya que se encuentra también los de gran industria, los que evaden impuestos, del fabricante que adultera sus productos, del político que usa su fuero para provecho personal, del líder que explota a los obreros, todos aquellos profesionistas que no saben ni les interesa la ética profesional.

Dentro de la sociedad encontraremos otros tipos de familia, como las destaca el Doctor Roberto Tocaven<sup>3</sup>:

*Familia invertida.* Esta familia es una especie de matriarcado, en donde la madre es casi la autoridad absoluta en el hogar; es quien toma decisiones sobre la educación de los niños, en cuanto hace al padre considera este que su papel ante los niños es secundario y decida gran parte de sus energías en su trabajo o en otras actividades no concernientes a la familia.

---

<sup>3</sup> *Ibidem.* p. 96.

*Familia sobretrabajada.* Se describe como aquella donde ambos padres viven ocupados en actividades que son financieramente remunerativas, pero que dejan el hogar emocionalmente estéril. Estas ganancias materialmente no contribuyen ni favorecen el desarrollo emocional de los hijos, a los cuales se abandona o deja en compañía de otros adultos que no tiene ningún interés emocional en su formación.

*Familia hiperemotiva.* Se caracteriza porque tiene una gama de expresión emotiva más amplia de lo común. Esta familia donde todos, los padres y niños por igual, desprenden sus emociones en mayor medida de lo común; si los padres llegan a enojarse entre ellos, expresan abiertamente su resentimiento con grandes gritos. Los niños nacidos en una familia así, aprenden a gritar para hacerse oír, presencian violentas discusiones entre los padres y quizá hasta los vean atacarse a golpes.

Por lo tanto se puede concluir, la influencia de la familia en el menor se entiende que los padres y la familia, más cercana del menor serán sus primeros maestros, resulta difícil pensar que en el futuro consigan borrar los errores conceptuales o limitaciones causadas por prejuicios inculcados con anterioridad.

### **3.1.2 LO PSICOLÓGICO**

El problema de la delincuencia de menores implica el problema de la adaptación, se cree que la delincuencia es una de las manifestaciones de la inadaptación más común.

La inadaptación de conducta del medio, se da cuando el sujeto no es apto para sujetarse al mismo, se encuentran con frecuencia cuando existe cambio de ambiente, ejemplo: del mundo rural a un mundo urbano, o bien de la evolución demasiado rápida, lo que algunos autores llaman "Shock del futuro".

Los menores generalmente tiene buena capacidad para adaptarse a los cambios, pero esta habilidad de adaptación trae en ocasiones actitudes que los adultos pueden considerar antisociales.<sup>4</sup> Siempre se ha tenido la idea de que todo el tiempo pasado fue mejor, podemos encontrar en todas la épocas las quejas de los adultos en el sentido de que la juventud está echada a perder que ya no respeta a sus mayores como “antes”.

Es de reconocer la velocidad increíble de cambio actual, que en ocasiones da lugar al fenómeno conocido como “anomia”. La anomia (falta de normas), puede producirse por la violencia del cambio, o por la velocidad del mismo (fenómeno común el mundo globalizado).

Tomando la definición de Tocaven, que considera la inadaptación “como una forma de conducta inadecuada, que afecta a las buenas relaciones entre el sujeto y su medio físico y social”<sup>5</sup>, a *contrario sensu* se puede considerar como adaptado al sujeto en quien, el desarrollo de sus posibilidades individuales, alcance el mejor grado posible sin que las relaciones que mantiene con su medio se vean perturbadas de una manera notable.

Existen tres tipos de inadaptación:

1. *La adaptación difícil*. En la que se encuentran dos reacciones: la fijación y la oposición. La fijación es la reacción pasiva, en la que el individuo se niega a la evolución biopsicosocial adhiriéndose a pautas que le proporcionan seguridad y comodidad. La oposición es la reacción activa, expresada como rebeldía y contradicción.
2. *La no adaptación*. Que es un signo advertido de peligro, al sobrepasar los límites de las conductas reactivas ingresa al campo de la patología.

---

<sup>4</sup> Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luís, *Op. cit.* p. 110

<sup>5</sup> TOCAVEN, Roberto, “La inadaptación Infanto-Juvenil”, *Revista Mesis*, Años 4, No. 5, México, 1974, p. 73.

3. *La adaptación al grupo patológico.* Es donde se puede decir que llegan diversos tipos de inadaptados.

Las más comunes manifestaciones de la inadaptación de los menores y que son de interés, son las siguientes:

- a) Evasión { Hogar (fuga)  
Escuela (deserción)  
Social (vagabundez)
- b) Rebeldía
- c) Inadaptación social
- d) Suicidio
- e) Mentira
- f) Pandillerismo
- g) Perversión sexual { Homosexualidad  
Prostitución  
Libertinaje
- h) Inestabilidad emocional e inestabilidad motriz
- i) Toxicomanías
- j) Fracaso ocupacional
- k) Crisis religiosa

La más preocupante expresión de la inadaptación es la agresividad, producto de la frustración del inadaptado, entendida como una conducta verbal o motriz, ejercida con cierto grado de violencia sobre las personas y/o las cosas. Desde el Congreso de Psiquiatría Infantil de Londres (1948), se concluyó que la agresividad en cierta edad es mayor y normal en el hombre, principalmente en el adolescente, por lo que debe estar canalizada, para evitar que se desahogue en forma antisocial.

Contrario a lo que es la inadaptación tenemos que la adaptación, es la aptitud para vivir en un ambiente determinado, acomodándose a un medio humano concreto. La adaptación debe ser progresiva, no puede exigirse el mismo control

a los menores y a los adultos; la adaptación presupone una correcta evolución biopsicosocial. Puede considerarse madura a una persona cuando reúna los siguientes requisitos:

1. Vivir de acuerdo con la realidad.
2. Vivir de acuerdo a valores de larga duración.
3. Tener una conciencia adulta; no infantil.
4. Tener capacidad de ser independiente.
5. Tener capacidad de amar a los otros.
6. Tener mecanismo de defensa saludable y no patológico.
7. que se tenga una buena adaptación al trabajo.

El hombre, es el ser más débil de la creación en la primera parte de su vida, en la que requiere de cuidados y atenciones extraordinarios, no solamente para poder sobrevivir, sino para formarse y realizarse. Las primeras bases del carácter se forman en la familia; es donde se adquiere la primera base del super yo y donde se pasa del estado de anomia a la adquisición de las primeras normas.

Después de la identificación con los padres y con el ambiente familiar, vienen los primeros contactos sociales, en que el yo se fortalece; luego viene la gran crisis de la adolescencia, en que debe darse el gran paso evolutivo: la estructuración de valores.

Una anormalidad o defecto en las primeras etapas hará que el sujeto llegue al momento crucial en situación viciada, haciéndolo entrar en una crisis de valores e impidiéndole su correcta estructuración. Ésta es la época en que el menor es más peligroso para los demás y para sí mismo, su rebeldía aparece ante los ojos de la colectividad como inmotivada, sus actos antisociales pueden parecer inexplicables. El adolescente puede cometer delitos de mucha mayor gravedad por su mayor desarrollo intelectual y físico, nos damos cuenta de la necesidad de cuidado y tratamiento para su rápida asimilación de las normas y estructuración de valores.

Son de gran interés las diferencias psicológicas entre niño, prepúber y adolescente, ya que de ello dependen las modalidades criminales.

La etapa de prepuberal se caracteriza por la formación de un área intelectual de individualización, una mayor capacidad ideativa y sintetizadora, establecimiento de una moral autónoma y un paso al concepto social del “nosotros”.<sup>6</sup>

En la adolescencia vienen transformaciones físicas, mentales y sociales que implican un estado de inestabilidad e inquietud. Aumenta la energía se descubre el “yo” la propia identidad, se debe estructurar una escala propia de valores e identificar una vocación. Por último, se descubre la sexualidad, la que debe integrarse y controlarse.

Se debe entender que la familia mexicana fue, es y seguirá siendo el principal sostén de nuestra sociedad, crear una familia estable dará como resultado que todos sus integrantes se sientan parte de esta y que a su vez pueda aportar una convivencia afectiva hacia los demás, evitando que alguno de los integrantes pueda cometer algún delito, sin importar la edad de este. Si el gobierno inclina sus programas sociales a la prevención del delito dentro del seno familiar estaremos frente a un resultado a largo plazo, pero que beneficiara a todos como sociedad.

### **3.1.3 MEDIO SOCIOECONÓMICO**

Dentro del medio socioeconómico en el medio urbano es inevitable que es una influencia criminógena determinante, ya que la sociedad humana alcanza mayor densidad, por lo que los servicios a la comunidad se encarecen, de esta manera aparece como respuesta la corrupción y la antisocialidad. Estas características ciudadana provocan mayores oportunidades para la impunidad del infractor para la comisión de hechos antisociales.

---

<sup>6</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luís, *Op. cit.* p. 114.

Las clases sociales en México. En México existen tres clases económicas comunes: los pobres (por desgracia muy abundantes); los ricos y una clase media, y que por su misma extensión puede ya diferenciarse en una clase media inferior, una clase media media y una clase superior.

El menor que se desarrolla en la clase social pobre, aprenden a sobrevivir desde muy pequeño, tiene que luchar por la vida una vida que es hostil, por lo tanto lo hace resentido de esta misma; en este resentimiento lo lleva a cometer actos antisociales “inútiles” (como romper cristales de automóviles, rayar paredes, etc.).

El medio habitacional influye en su formación, ya que la mayoría de los casos se trata de las “vecindades”, formado por núcleos de viviendas que tiene un patio común, donde la gente carece de vida privada, en que 10 o 15 personas comparten una habitación, el pan y pobreza. Se puede decir que el menor de clase baja trata de ocultar su personalidad infravalorada y pobre con una apariencia de valor, ferocidad, de que todo le importa muy poco. Su carencia de valores, y su dificultad para adquirirlos, le dan sentido de inseguridad que lo hace desconfiado y suspicaz; sin embargo, no todo es negativo en esta clase, en las vecindades se ven ejemplo de amor y cooperación humana, el menor nunca culpará a sus padres o a la sociedad de sus actuar, sino que aceptará tranquilamente su culpa.

La clase media, es difícil generalizar por ser la gran masa de la población, la clase media inferior y superior se caracteriza por ser desconfiada, el individualismo son muy resaltantes; la desconfianza obliga al vivir en estado de alerta y agredir antes de ser agredido. El individualismo puede llegar a niveles de profundo egoísmo, a no pensar en los demás, por lo que se puede determinar que son factores que han impedido el progreso nacional, dificultando la prevención y el tratamiento de menores.

De la clase media alta, aparece como un hipócrita, es “educado”, nunca expresa sus pensamientos que pueden herir, trata de ser un ciudadano contrario a lo que presentan los “pobres”. Una familia, sociedad y escuela en la

que se desarrolla, producen en el menor neurosis que en ocasiones desbordan en la violencia, en faltas de disciplina, en actitudes antisociales o delictuosas.

Describir a la clase “alta” se divide en dos grupos el “nuevo rico” y “aristócratas”, se entiende como “nuevo rico” al producto de un país en evolución; se caracterizan por no pertenecer socioculturalmente a la clase económica en que encuentran sino en una inferior; tiene una necesidad de demostrar que tiene mucho dinero, gastará en cosas inútiles y superfluas. Aquí que señalaremos dos factores criminógenos importantes: el primero, es la imitación a los padres, su desprecio a los que tiene menos que él, así estos jóvenes se hacen desobligados y holgazanes, su ansia de vivir los lleva a continuos conflictos con la justicia, sin ninguna preocupación del cómo saldrán de dichos problemas, por que saben que sus padres siempre estarán ahí para pagar por sus malas conductas.

Los llamados “aristócratas”, son aquellos que siempre han tenido posibilidades económicas; estos jóvenes representan al joven cansado, que siempre han tenido todo, que no aspira a nada, todo lo logran fácilmente; estos menores llegan con facilidad a actitudes antisociales como organizar carreras de automóviles en la vía pública, tomar drogas para sentir nuevas emociones, entre otras, el dinero e influencias familiares los sacarán del problema. Haciendo referencia a su entorno familiar, reaccionaran en actos antisociales por falta de afecto, por abandono de los padres.

### **3.1.4 DIVERSIONES Y MEDIOS DE DIFUSIÓN**

Los niños y jóvenes de hoy tiene cada vez más tiempo para divertirse, también tiene a su disposición más medios (de los de mayor utilización televisión e Internet).

El deportes, es la actividad anticriminógena por excelencia, todo impulso que se le dé y todas las instalaciones deportivas que se construyan, serán en bien de la colectividad en disminución de la delincuencia de menores. El problema

en México respecto al deporte esta en el mismo Estado que no se preocupa por generar programas permanentes, en la que todos los menores y mayores se integren a cualquier equipo que se organice que tenga financiamiento, para que los mejores en la especialidad salgan de su localidad e incluso del país para conocer nuevas técnicas, de esta manera generar inquietud entre los que siguen el ejemplo.

El juego de azar como diversión entre los menores está prohibido en México, sin embargo, es adoptado por los menores en múltiples manifestaciones que van desde los juegos con monedas, hasta los que son con dados o barajas; estos medios de “diversión” no podrán ser nunca prohibidos en su totalidad, pero la solución que se puede encontrar es vigilar en donde se desarrollan evitando que estos lugares proliferen.

Las cantinas, son problema en México por que muchos de estos lugares están disfrazadas de restaurantes, en las que se consumen bebidas alcohólicas, tomando en cuenta que hay lugares de la República donde el control no es tan estricto y bueno aunque así lo fuera la corrupción siempre esta presente.

Los medios de difusión, cualquiera que sea la técnica que se use, constituye el vehículo más importante para difundir ejemplos e ideas, por lo que la publicidad es censurada únicamente cuando es considerada obscena; todos estos ejemplos e ideas han sido benéficos, han logrado crear una “cultura de masa”, pero a la vez han dado contribución importante a la criminalidad.

Existen tipos de publicidad consideradas como peligrosas, como aquellas que promocionan bebidas alcohólicas desmedidas, dirigidas directamente al hogar y en horario en el que los menores tienen libre acceso. Hay publicidad mucho más grave por lo tanto peligrosa, es la publicidad gratuita al crimen, que se da en todos los medios de difusión como noticia, que llegan al adolescente en su crisis de valoración durante la cual está formando su normatividad, en la que los menos convenientes son las noticias de delitos, vicios y desordenes sociales.

El fenómeno de la imitación es universal en los niños; el conocer delitos y crímenes, impulsa a probar suerte para no cometer los errores de los delincuentes, los medios masivos pueden convertirse en factores criminógenos cuando<sup>7</sup>:

1. Enseñan las técnicas del delito.
2. Sugestionan a los jóvenes de que el delito es atractivo y excitante.
3. Dan la impresión de que el delito es rentable.
4. Describen al delito de modo que parece fácil escapar a la acción de la justicia.
5. Desacreditan la persecución penal.

Ahora veamos cuáles son las formas peculiares en que influye cada medio de difusión en particular.

Periódicos. La sección policiaca de los diarios, de nota roja, es la más nociva en dos formas:

- a) Algunos periódicos, muy pocos, publicando los delitos y las faltas de los menores, con todos los datos y en ocasiones con fotografías;
- b) Señalando reseñas detallada de los delitos, en algunos casos con fotografías apológicas del crimen.

Revistas. Existen revistas de nota roja, con lo misma tendencia de los periódicos. Algunas revistas han caído en aspectos verdaderamente pornográficos, tanto por la forma de dar la noticia como por las fotografías publicadas, en donde exceden la libertad de expresión sin considerar que cualquier persona y en este caso menores de edad tienen libre acceso en su adquisición. El ejemplo más notable de este tipo de revistas es *Alarma*, que con un tiraje verdaderamente asombroso, se exportó a varios países centroamericanos, así como al sur de los Estados Unidos.

---

<sup>7</sup> *Ibidem.* p. 179.

Historietas. Cómicas ilustradas (*comics*), éstas han tenido un desarrollo extraordinario en nuestro medio, a pesar de su precio relativamente elevado y que generalmente son absurda propaganda norteamericana.

Libros. La influencia de los libros no es muy amplia, pero es necesario señalar un género que nos ha invadido, es el de pequeños libros, en apariencia novelas policíacas pero que en realidad son pornográficos. Por desgracia los libros verdaderamente culturales son cada vez más caros y de difícil acceso a la mayoría de la población, aun cuando en el espacio del Internet se encuentran libros que se pueden adquirir, pero considerando que no toda la población tiene acceso a este medio, nos quedamos con la baja cultura de adquirir y leer libros.

La radio. Importante por su bajo costo y gran difusión, la radio es el único medio cultural para una gran parte de la población principalmente aquella más pobre y que vive en sitios donde aún no llega la televisión. Es difícil ejercer una censura sobre el ingenio popular, pero sí es posible, impedir que los medios de difusión propaguen estaciones que exaltan características negativas.

La televisión. Junto a la radio, el medio de difusión por excelencia en nuestro país es la televisión, de influencia menor en cuanto a número, pero definitivamente mayor en cuanto a calidad comunicativa, ya que no es solamente auditivo, sino audiovisual, por lo que el esfuerzo que se debe hacer es mínimo, tan solo por que no es necesario leer, como porque la imaginación no trabaja tanto como con la radio. No se puede estar seguro de qué lado se inclinaría la balanza en la televisión mexicana, si del lado cultural, positivo o del lado criminógeno, negativo, al menos en el aspecto publicitario el resultado es negativo.

Uno de los resultados más negativos de la publicidad televisiva ha sido el cambio de hábitos alimenticios en el pueblo mexicano, los nutrientes tradicionales se han sustituido por los "alimentos chatarra", es la TV un vehículo básico en la sociedad de consumo, su mensaje es el mismo para todos, sin discriminar edad, sexo ni clase social.

En los últimos años se han notado que los niños tienen mucho tiempo libre. La televisión llena gran parte de este tiempo libre, pero con horas y horas de violencia, homicidios, delitos, problemas familiares, en el intervalo, propaganda de las bebidas alcohólicas, cigarrillos, bebidas que hacen sentir que quien la toma tiene alas. Los noticieros y programas culturales son a horas en que los niños y jóvenes no ven la televisión.

Para muchos padres la televisión ha sido una solución, ya que los niños se quedan en casa, sin dar problemas ni hacer travesuras, pero pocos padres se dan cuenta de que el niño absorbe e imita toda y cada una de las impresiones, las aloja en lo más profundo de su inconciencia, desde donde actúan el resto de su vida, a pesar de que los padres creen que el niño no se da cuenta de las cosas ni siente lo que acontece a su alrededor.<sup>8</sup>

### **3.1.5 MALTRATO DE MENORES**

La violencia familiar se analiza por la relación tan estrecha que existe con el menor, nuestra sociedad se vuelve más compleja, es por ello que el proceso de evolución reclama mayores esfuerzos encaminados a la justicia de menores de manera especial para aquéllos que son producto así como receptores de maltrato y violencia familiar.

Formas de maltrato. Se reconocen dos formas con consecuencias físicas: una activa, caracterizada por golpes y agresión corporal, una pasiva, en la que se omiten cuidados esenciales para la salud del menor. Así, resultan dos síndromes, uno del niño golpeado y otro del niño abandonado. En el caso de abandono, debe destacarse la desnutrición, a un estado de desnutrición no se llega a pocos días, la desnutrición implica en sí negligencia, cuando no media ausencia de ayuda social.

---

<sup>8</sup> *Ibidem.* p. 184.

Resulta que la forma de agresión más común son los golpes utilizando manos, pies y objetos contundentes. Las lesiones predominan en la cabeza y cara, sin dejar de considerar que hay una alta incidencia de quemaduras.

El origen de la crueldad hacia los niños en su sentido más amplio, puede ser dividido en cuatro categorías:

1. Crueldad inspirada en conceptos exagerados de disciplina y en base a sus funciones que resultan ser sujetos profundamente inadecuados e irresponsables: alcohólicos, drogadictos, criminales o delincuentes.
2. Actos de violencia y/o negligencia cometidos por padres o adultos ejerciendo rígidas interpretaciones de la autoridad, de normas y reglas de conducta.
3. Crueldad patológica cuyos oscuros orígenes mentales o psicológicos son muy difíciles de identificar y todavía más de tratar: sujetos con cargas intensas de hostilidad o mecanismos deficientes de inhibición.
4. La crueldad más intangible, la crueldad oficial o la organizada, aquella que se comete por ignorancia, por insensibilidad o por omisión en la forma de falta de legislación o de cumplimientos de la misma que proteja adecuadamente al menor.

El maltrato no sólo dentro de la familia, sino en general, por la colectividad cercana al menor requiere de atención, significa un cambio de enfoque no es un problema menor, el maltrato habla de la cultura de un pueblo, de la felicidad de una familia y de la dignidad de la persona.

Violencia familiar. Se ha observado que la violencia familiar independientemente de las muy graves consecuencias psicológicas y físicas, conlleva también a la comisión de conductas antisociales como delitos, tanto a nivel de menores como de adultos.

La violencia ya es parte de nuestro vocabulario, pero también lo es de las definiciones enciclopédicas de víctima, venganza, deseo de justicia y rebelión, terror, terrorismo, revolución, etc. Y no sólo en la teoría, sino también en la práctica, este fenómeno aparece, reaparece en las formas de ser, sentir, reaccionar de los hombres y mujeres de cualquier edad, aún cuando nuestros actos parecen encaminarse a combatirlos. Podemos encontrar tantas definiciones como actos de violencia haya, pero la violencia no germina allí donde no se le estimula, uno de los sitios que pueden ser caldo de cultivo es, sin lugar a dudas, la familia; lo importante es detectar dónde comienza y termina.<sup>9</sup>

La violencia en los últimos tiempos es perpetrada en su mayoría, por jóvenes y adolescentes cuyas edades oscilan entre los veintitrés, trece o catorce años de edad, no es extraño, tropezar con criminales bajo el influjo de drogas, malas influencias, anomias sociales, programas cibernéticos o de televisión, cometiendo los peores actos de barbarie.

En el caso de los niños se observa que el menor al vivir en un ambiente de violencia familiar, le resulta mucho más confortante el ambiente en la calle con los amigos y poco a poco va cambiando sus prioridades, encontrando una mejor opción la calle a diferencia de su hogar, de igual manera esto repercute en la baja de rendimiento escolar; el abandono de los estudios, actitud de aislamiento, problemas psicológicos; derrumbe familiar; deserción del hogar; integración en grupos de niños de la calle, por ende la comisión de conductas antisociales y finalmente de delitos.

Muchos estudios han mencionado, que no es posible tratar un niño, como un adulto; se debe entender que se necesita una atención diferente, tanto para entender las causas, como para la aplicación de las medidas de reintegración social apropiadas, considerando sus causas.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> LACES, María de la Luz, La violencia: Determinación o Destino, Asamblea, segunda época, Vol. 3, No. 31, Abril 200, p. 30 y ss.

<sup>10</sup> VILLANUEVA Ruth, Menores infractores y menores víctimas, Porrúa, México, 2004, p.92

Al menor cuando se le protege de la violencia en el hogar proporcionándole alternativas que evitan conductas que se transforman en ilícitos, se le presentan otros modelos educativos en los cuales la desigualdad y el maltrato no operan como parte de su existencia misma que se vuelve también generadora de violencia. Recordando que la violencia familiar abarca aspectos físicos, psicoemocionales, sexuales, que ello repercute en el rechazo, la agresión, la destrucción; lo cual resulta entendible por tantas experiencias frustrantes que generan agresividad que se expresan ya sea por conflicto con el medio o también con la autodestrucción (violencia genera violencia).

Los medios de información como la radio, los periódicos de circulación nacional, televisión y el cine, han dejado de ser instrumentos de diversión e información convirtiéndose en rectores de nuestra sociedad. Día con día nos vemos bombardeados por imágenes e información indiferenciada de los peores daños a nuestro género: cuerpos mutilados, violentos y violados; los criminales comparten las páginas centrales de periódicos, revistas con el pequeño espacio concedido a imágenes de la cultura y ciencia. En la televisión, imágenes obscenas de cadáveres deformes, ensangrentados se entremezclan con noticias de la moda para de inmediato confundirse con la campaña política de algún candidato u órgano políticos de “relevancia nacional”.

Sería interesante cuestionar a quienes han ejercido de una u otra manera la violencia, en el ámbito familiar, social o hasta individual; cuántas veces han recurrido a actos violentos a la manera de defensa, venganza, autoridad en peligro de extinción o simple deseo de justicia; cuántos culpan hasta a su propia madre de cualquier sociopatía manifestada en actos delictivos y hasta criminales.

Otro de los factores de violencia hacia los menores es la de la drogadicción y alcoholismo en algún integrante de la familia o varios de estos. Al realizar la presente investigación nos encontramos con diferente información que resulta de suma importancia para mayor entendimiento en este aspecto, tomando en

cuenta el estudio realizado por la docente Ely Claudia Chan Gamboa<sup>11</sup> de la Universidad de Guadalajara, denominado Patrones intergeneracionales en la adicción de los adolescentes concluyendo con lo siguiente: "... se aplicó en la ciudad de Guadalajara (México), con familia de 57 jóvenes consumidores de drogas y con familia de 57 jóvenes estudiantes de preparatoria no consumidores. Entre los resultados sobresalen que en familias de consumidores no existe control, hay un patrón de consumo problemático de alcohol en familia extensa y en el padre hay ausencia de frente común en el ejercicio parental, predomina la presencia periférica del padre... coincide en que la dinámica familiar es esencial de la causalidad de las adicciones y que ésta constituye el primer sistema de educación y fuente de valores para el individuo, (...). Sin embargo la carencia de unidad y la ausencia de relaciones positivas dentro de la familia, como la participación, la confianza, las manifestaciones de afecto y la cercanía entre sus miembros, además de la inexistencia de ciertos valores tradicionales, son constantes que incrementan el consumo de drogas.

Las familias con historias de alcoholismo tienden a presentar una mayor cantidad de problemas durante la infancia, una edad menor de inicio al beber y el abuso concomitante de otras drogas, comparados con los alcohólicos sin antecedentes familiares. Esta explicación deja en claro que uno de los factores de mayor riesgo para padecer alcoholismo es tener familiares con antecedentes".

---

<sup>11</sup> CHAN Gamboa, Ely Claudia, "Patrones intergeneracionales en la adicción de los adolescentes", Revisata de la Universidad del Valle de Atemajac, Año II, No. 56, Septiembre-Diciembre, 2006, p. 19 y ss.

## 3.2 TRATAMIENTO

### 3.2.1 TIPOS DE TRATAMIENTO

1. El estudio criminológico, debe ser integral, biopsicosocial, abarcando el mayor número de ángulos posible.
2. El trabajo interdisciplinario.
3. Las fases de: estudio, diagnóstico, clasificación y pronóstico.
4. La acción constante y su revisión periódica.
5. Variedad de posibilidades, es decir, instituciones adecuadas y capacidad de cambio.
6. Recursos suficientes.

Las principales formas de tratamiento que se ha intentado, y que citando a Rodríguez Manzanera<sup>12</sup> mencionamos:

- ✓ *Psicoterapia*. Puede intentarse en formas y con técnicas variadas, se aplican individualmente o en grupo.
- ✓ *Case Work*. El trabajo en el caso, que ha sido muy perfeccionado por los norteamericanos.
- ✓ *Libertad vigilada*. Quizá la que nos ofrece mayores posibilidades a futuro.
- ✓ *Probation*. Usada como sustituto pena, sus resultados han sido satisfactorios.
- ✓ *Hogar sustituto*. Con índice muy alto de éxito (85%), usado sobre todo en infantiles.
- ✓ *Semilibertad*. Es un medio más flexible que al anterior, y puede usarse como un paso intermedio entre el internamiento y la libertad vigilada.
- ✓ *Trabajo en pandillas*. Muy necesario para ser una forma típica de delincuencia juvenil. El tratamiento a la pandilla se refleja de inmediato en sus miembros.

---

<sup>12</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luís, *Op. cit.* p. 446.

Clasificación. La primera consideración que ha de tener en cuenta es, la necesidad de seleccionar cuidadosamente a los delincuentes que puede adaptarse mejor a diversas formas de tratamiento.

El punto de partida de cualquier tratamiento es la clasificación, ésta sólo puede hacer con estudios criminológicos. El estudio criminológico va dirigido fundamentalmente a:

- a) Diagnóstico de peligrosidad
- b) Recomendación de tratamiento
- c) Prognosis criminológica

Una vez obtenido estos 3 datos, se puede pasar a la clasificación. Los criterios primarios de clasificación, frente a los que no puede haber excusa, son:

1. *Edad.* Separación no sólo de adultos, sino también de jóvenes y niños.
2. *Sexo.*
3. *Salud física.*
4. *Salud mental.*
5. *Delincuentes de no delincuentes.*

Los criterios secundarios de clasificación son el de la peligrosidad y el de la inadaptación.

Tratamiento institucional. Hay una tendencia casi unánime a evitar la internación; se ha dicho, que el pero hogar el preferible al mejor internado.

El tratamiento institucional debe usarse sólo en situaciones límites, como pueden ser:

- Alta peligrosidad del menor.
- Reincidencia y fracaso con otros medios de tratamiento.
- Peligro de venganza contra el menor.

Considerando que la privación de libertad debe ser un recurso extremo, debe llevarse con el mayor cuidado y técnica, con personal seleccionado, entrenado, con el auxilio de un consejo criminológico, interdisciplinario. El problema de las instituciones es grave; aparte del cambio de procedimientos es necesario un cambio de sistema de tratamiento.

El ejemplo de un buen programa de reincorporación del menor, es el de Europa el éxito de los *foyers*, verdaderos hogares donde viven de 8 a 15 menores, bajo la vigilancia de un trabajador social (o de parejas jóvenes, preparadas para el caso y bastante bien pagadas). Para el maestro Luís Rodríguez Manzanera<sup>13</sup>, propone la proliferación de pequeños centros especializados, principalmente para los siguientes tipos de menor desadaptado:

- Centro de Observación. Donde serán detenidos los menores para sus estudios, solamente si es absolutamente necesario; es decir, si se trata de casos límite, cuya libertad representa una gran peligrosidad para sí o para la sociedad.
- Centros de Adaptación (de tipo cerrado), para menores delincuentes reincidentes, habituales o profesionales.
- Centros de Adaptación para Menores que han delinquido por primera vez, pero que son de gran peligrosidad (tipo cerrado).
- Centros de Educación para Menores que han delinquido por primera vez y que no es conveniente regresar al medio familiar y social (tipo semiabierto).
- Centros de Educación para Menores que han cometido faltas graves que no constituyen delito, y para los llamados incorregibles (tipo semiabierto)
- Centros de Educación para Menores que han cometido faltas leves, infracciones a diversos reglamentos, y que se encuentran socialmente desamparados (tipo abierto).
- Casas de Protección para Menores víctimas de un delito, que necesiten tratamiento y que no es conveniente que regresen al hogar (tipo abierto).

---

<sup>13</sup> *Ibidem.* p. 451.

- Clínica de Tratamiento de Enfermedades Nerviosas y Mentales (tipo cerrado).
- Albergues y comedores para menores social y familiarmente desamparados.

Teniendo en cuenta la edad, el tipo de menor irregular (anormal, ocasional, habitual, etc.), se puede pensar ya en un verdadero tratamiento, a base de diversificación de establecimientos para lo que es necesario una fuerte inversión, hacerlo en absoluta reserva, sin inauguración oficial, que anuncia que los menores que residen en aquel lugar están marcados por una falta antisocial.

Hogares sustitutos. Los menores de no gran peligrosidad, y cuya familia es criminógena, está desintegrada o de plano no existe, pueden ser colocados en un hogar sustituto.

Los hogares sustitutos pueden ser de varios tipos, según la edad y las características de menor, así como los medios de que se disponga; los dos principales son:

1. *Adopción individual.* Es el caso en que el menor es adoptado por una familia natural. El menor al que es dada esta medida, no quedará sujeto a la condición de dependiente laboral o doméstico del hogar que lo recibe; se deberá integrar plenamente a la vida familiar de éste, esta integración será semejante o igual en todo caso, dada la edad del colocado, a la de un hijo de familia.
2. *Hogares adoptivos.* Es algo parecido a los *foyers*, el fin de éstos es: que varios niños (de ambos sexos, de diversas edades, como las familias naturales), vivan en un hogar, con padre y madre que les adoptan e integran en una institución lo más parecida posible a la familia natural.

En cuanto a los hogares adoptivos, se encuentran algunos ejemplos sostenidos por religiosos y religiosas, pero no son propiamente “hogares”, pues no se acercan a lo que es la vida familiar natural.

Libertad vigilada. Es el sistema del futuro, debe sustituir hasta donde sea posible el internamiento. El sistema adoptado por México es muy similar a la *probation* de otros países, ya que “El sistema de prueba puede definirse, en lo relativo a los menores, como un sistema de tratamiento del niño delincuente, en su caso, de los niños descuidados o abandonados por sus padres, sistema por medio del cual el niño y sus padres permanecen en su ambiente ordinario y en amplia libertad, pero sometido el primero, durante un periodo de prueba, al vigilante cuidado y a la influencia personal del oficial del Tribunal, denominado oficial de prueba (*probation officer*).

Dicho en otras palabras, el sistema consiste en dejar al menor delincuente en la familia y comunidad social de que procede, nombrándole una persona encargada de su vigilancia.

Todo el peso de la libertad vigilada, está en el encargado u oficial de vigilancia, funcionario que debe tener una especial preparación así como facultades no muy comunes, pues deber científico, humano, trabajador social, policía, amigo y autoridad.

### **3.2.2 FUNCIÓN Y ALCANCE**

El tratamiento debe ser personalizado, atendiendo a las características de cada menor no con más agresión, violencia ni represión, sino con humanismo, sensibilización, con una profesionalización, especialización, de igual manera debe plantearse la necesidad de modificar patrones de desigualdad y de subordinación al interior del núcleo familiar.

En la actualidad se hace mucha referencia al tema de los derechos, los niños tienen derechos, los internos tienen derechos, las mujeres tienen derechos, no hay persona que no tenga derechos; pero también tenemos obligaciones, esto es lo que se debe dejar de lado y una obligación primordial es respetarnos.

En este tema es donde nos debemos preguntar: ¿Debe desaparecer la pena totalmente en materia de menores? Si durante una época se pudo responder afirmativa, en la actualidad surge gran duda.

Sería absurdo negar el valor intimidatorio de la pena, mal sería desconocer que en todas las actividades sociales existe lo permitido-prohibido y su resultado premio-castigo. El niño lo aprende en la familia y en la escuela, sabe cuándo es justo su internamiento institucional, lo capta como una sanción, siendo muy difícil convencerlo de lo contrario. El tratamiento dependerá no solamente de nuestra actitud ante la delincuencia de menores, sino también de lo que intente hacer en función de tratamiento.

El tratamiento variará según cada sujeto, pero teniendo siempre límites de ética profesional y de humanidad. En la Ley de Tratamiento para Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se observa que el aspecto técnico es la parte que puede, en un momento dado, dar el apoyo para menores, para individualizar la aplicación de medidas conducentes a la adaptación social del menor, se debe de tomar en consideración el dictamen técnico emitido. Esto es importante en ello se debe ser preciso, en virtud de que también en esta ley, en el artículo 60 se señala los requisitos que debe tener este dictamen, entre éstos se encuentran: la conducta precedente del menor y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos.

Ante diferentes cuestionamientos que surgen ante estos hechos que conllevan a la necesidad de determinar que tipo de tratamiento es el más benéfico para el menor, en dónde y cómo lo debe recibir, el personal técnico del Consejo de Menores, tiene una gran relevancia.

Para reafirmar este punto, se publicó la Tesis número 2, emitida también por la Sala Superior, que señala: "Cuando el Consejero Unitario tiene por acreditado todo y cada uno de los elementos típicos de la infracción de robo, así como actualizadas las circunstancias calificativas, previstas en los artículos 367, en relación al 13 fracción III, 373 párrafo tercero y 371 párrafo tercero, todos del Código Penal vigente y demostrada la participación del menor en su comisión,

e impone en uso de la facultad que le otorga el artículo 88 de la Ley de la Materia, una medida de tratamiento externo, es evidente que tal proceder no viola garantía alguna en contra del menor o la sociedad, ya que le instructor la estimó conveniente, fundado y motivando la resolución definitiva, con base al acuerdo emitido por la Sala Superior; en fecha 12 de junio de 1996 que indica los elementos que deberán considerarse y que son: 1. La naturaleza de la infracción, 2. Los medios empleados para ejecutarla, 3. Las dimensiones del daño causado, 4. El peligro social que haya representado la infracción, 5. La participación del menor, 6. Si es primo infractor o reiterante y 7. El dictamen del Comité Técnico interdisciplinario; resultando preponderante destacar que en alcance específico de la tesis que se menciona, el menor que nos ocupa es primo infractor en conductas dolosas, no presenta asociación negativa ni conflictos con la figura de autoridad, denota baja agresividad y cuenta con apoyo familiar, en consecuencia es apegado a derecho el tratamiento externo impuesto para lograr su adaptación social”.<sup>14</sup>

Es necesario resaltar también la necesidad de una mejor capacitación del personal que debe de atender el tratamiento de menores, mediante cursos, seminario, talleres y especializaciones. Un sistema de justicia de menores, como lo menciona el doctor García Ramírez, implica ser “Majestuoso, porque administrado justicia se resuelven por encima de las demás instancias o que será de la vida de cada uno, lo que pasará con su libertad, sus intereses y sus esperanzas; la justicia debe de tener majestad por que es majestad ella misma”.

La justicia debe tener perfección interior, un sistema integrador, donde las causas sean relevantes y permitan resultados óptimos en el tratamiento del menor infractor, bajo un régimen de respeto a su dignidad como un compromiso social, con una responsabilidad; sabedores de que únicamente así habrá progreso.

---

<sup>14</sup> Tesis 002/96 Primera Época. Sala Superior del Consejo de Menores, Ruth Villanueva Castilleja, Juan Francisco Romano Septián, José Jaime Bojorges Rubí e Ignacio Alfonso Barroso Gutiérrez.

### **3.3 PREVENCIÓN DEL DELITO EN MENORES**

#### **3.3.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Antes de planificar la solución del problema, prevención del delito en menores, debe hacerse un profundo estudio de la situación socioeconómica y política de la Nación. La historia del país nos puede dar valiosa información con características y cultura propia, por lo que deben buscarse soluciones propias, evitando repetir la historia.

Se debe considerar que la delincuencia juvenil es un fenómeno universal, que va más allá de las causas locales, distinguiéndose como causas generales: la revolución tecnológica, la explosión demográfica, la abundancia de medios de comunicación, la inestabilidad y continua transformación geopolítica, entre otras.

El problema de la criminalidad infanto-juvenil comprende conductas muy diversas, que van desde el comportamiento social agresivo hasta las inhibiciones que predisponen al menor a ser víctima, pasando por comportamientos delictivos colectivos incontrolables; de aquí la necesidad de distinguir para clasificarla. Se debe insistir sobre la necesidad de estudios de la niñez y juventud en general, para poder tener patrones válidos de comparación entre menores delincuentes y no delincuentes.

Prevención. Por prevenir debe entenderse prever, conocer un daño o perjuicio, así como preparar, aparejar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin. En materia criminológica, prevenir es el conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, disponiendo los medios necesarios para evitarla.

Existen diversas maneras de agrupar las medidas de prevención; así, pueden ser generales e individuales, de acuerdo con los factores que generan; Sánchez Galindo dice que “debemos prevenir antes que castigar; las sociedades del futuro deberían establecer métodos de prevención, tablas de

predicción de tal suerte eficaces y valiosas que, aplicadas a tiempo hagan las prisiones –por humanas y científicas que sean- objetos del pasado”<sup>15</sup>

Los objetivos de la prevención, siguiendo a Rodríguez Manzanera:<sup>16</sup>

- a) Las investigaciones encaminadas para la obtención de un diagnóstico sobre las actitudes personales y los hechos sociales concurrentes a la génesis del delito, así como otros tipos de comportamiento o componentes de situación predelictiva.
- b) La evaluación de las investigaciones criminológicas para establecer un plano de profilaxis social con el fin de disminuir la incidencia delictiva.
- c) La formación de personal adecuado para aplicar las medidas inherentes a la prevención, y para la aplicación de medidas de profilaxis criminal.
- d) La centralización, confección y publicación de estadísticas y tablas de prognosis criminal.
- e) La realización de campañas de orientación de la colectividad para obtener una colaboración de la prevención del delito.
- f) La elaboración de proyectos de ley, de reglamentos, normas y procedimientos relacionados con la política antidelictiva.
- g) El estudio y la coordinación de todo lo que se refiere a asistencia oficial a eventos nacionales e internacionales relacionados con la etiología y la prevención del delito.
- h) La aplicación de profilaxis social.

---

<sup>15</sup> SÁNCHEZ Galindo, Antonio, “El perfil del delincuente en el Estado Mexicano”, Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, No. 17, México, 1975, p. 108.

<sup>16</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luís, *Op. cit.* p. 465.

### 3.3.2 PLANIFICACIÓN

Planificar es hacer el plan o proyecto de una nación. Debe entenderse como una operación política que tiene por finalidad la transformación dirigida de un lado a las condiciones generales de vida, de las que forman parte la justicia, y por otro a las instituciones, servicios y medios directamente relacionados con esas condiciones de vida.

Considerando lo que se encuentra en el Plan de prevención del delito que emite el Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentan la normatividad para la Prevención del Delito y como Objetivo dice lo siguiente: Inducir la modernización de un marco normativo a nivel nacional que fortalezca el Estado de Derecho en particular en lo que se refiere a la prevención de conductas antijurídicas. Estrategia: impulsar la actualización del *corpus iure* que regula la prevención del delito, conductas infractoras e infracciones administrativas, a través de su revisión, y dado el caso, su reforma.<sup>17</sup>

En México, así como en la mayoría de los países de Latinoamérica, no hay un plan bien definido de prevención; la actividades en lo general, es represiva, ya que se espera a que el individuo cometa un delito para castigarlo, que se ataca el hecho delictuoso, no las causas que lo producen o los factores que lo favorece.

### 3.3.3 DESARROLLO DEL PLAN

Se debe de crea una política criminológica capaz de alcanzar sus objetivos, por lo cual:

- Se debe formar el personal adecuado con criterios de prioridad y urgencia de diversas especialidades.
- Es necesario producir y forjar los instrumentos necesarios para la misma.

---

<sup>17</sup> Programa de Prevención del Delito, Sistema Nacional de Seguridad Pública, México, 1997, p.26.

Dentro del desarrollo del plan se realizará una jerarquización en los objetivos y se establecerán condiciones es decir:

- Se enmarcarán los objetivos finales.
- Se establecerá el orden de importancia, atendiendo al momento y circunstancias de la sociedad actual.

El plan estará constituido por diversas etapas, que contendrán planes específicos, con un objetivo definido según la etapa; para cada plan se nombrará un “responsable”, el cual estará sometido a evaluación sobre sus logros y a límite de tiempo.

*Primera Etapa: Ampliar y mejorar la Infraestructura Jurídico-Administrativa para la ejecución del Programa de Prevención del Delito.*

Dentro de esta etapa se fortalecerá la infraestructura y capacidad normativa, técnica, administrativa y operativa de que dispone la Administración Pública Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipal, como medio indispensable para alcanzar los propósitos de la Ley y del Programa de Prevención del Delito.

Se determinarán los responsables de orientar, coordinar, ejecutar y evaluar el Programa, para asegurar la compatibilidad y congruencia de las acciones e inversiones que se realicen, en función de los objetivos y estrategias de prevención del delito.

*Segunda Etapa: Concertación y Coordinación.*

Esta etapa se dirige a establecer los mecanismos e instrumentos de coordinación, seguimiento y evaluación con las autoridades correspondientes de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, para apoyar el cumplimiento del Programa de Prevención del Delito, así como dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, se celebrarán los convenios ante las instancias de coordinación y dependencias y organismos que participen en la realización del referido Programa.

*Tercera Etapa: Control de avances y evaluación de resultados.*

Durante esta etapa se medirá y evaluará el avance y los resultados obtenidos del Programa de Prevención del Delito, comparándolos con las metas programadas, a fin de determinar posibles desviaciones y recomendar las medidas correctivas que resulten necesarias para el incremento de la efectividad en los propósitos de prevención del delito, en el marco de los principios rectores del Programa Nacional de Seguridad Pública.

El desarrollo y la aplicación de las acciones del Programa en sus tres etapas estará a cargo de los Consejos de Coordinación previstos por la Ley que regula el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los órganos auxiliares del Sistema, de las instituciones de seguridad pública y de las dependencias que contribuyen directa e indirectamente a sus fines, especialmente las vinculadas a los programas de salud, educación y preservación del medio ambiente.

### **3.3.4 INSTITUCIONES Y CLÍNICAS DE CONDUCTA**

Será necesario reforzar las instituciones de tratamiento adelantándose a no esperar que los menores lleguen al Tribunal, sino rescatarlos de los trabajos nocivos en que queman su infancia, pues ya son verdaderos trabajadores. Una prevención más eficaz.<sup>18</sup>

Es necesario multiplicar las instituciones de carácter asistencial, sabemos que muchos de los casos de peligrosidad son en realidad asistenciales. La idea de

---

<sup>18</sup> *Ibidem.* p. 481.

que todo menor abandonado debe ser tratado como un delincuente potencial, por lo tanto, con las mismas medidas que el menor autor de hechos delictivos.

Actualmente son varias las Instituciones Pública y Privadas que ofrecen servicios de asistencia, pero no todos los menores con conflicto son abandonados o huérfanos, ya que muchos tienen familia integrada, que tienen conductas irregulares que, por no ser delictuosas, no ameritan su internamiento en el Tribunal o Consejo de menores.

### **3.3.5 ÓRGANO DE PREVENCIÓN**

La lucha contra la criminalidad de menores debe ser minuciosamente planificada y coordinada. Todos los organismos, públicos o privados y todas las personas, deben participar en la solución del problema.

Debe crearse un órgano coordinador y organizado a nivel federal. Este órgano debe estar compuesto por comisiones intersecretariales y con participación de todos aquellos grupos o instituciones que en cualquier forma tengan que ver con menores de edad.

Este órgano debe formar las relaciones para la participación de la comunidad en los planes y programas de prevención de tratamiento. Debe también evitar la concentración del esfuerzo asistencial y proteccional en los grandes centros urbanos, que perjudica a los pequeños centros de población.

El organismo que proponemos se ocuparía de concentrar y elaborar los datos referentes a menores, para tener estadísticas que puedan mejorar el conocimiento del problema. Finalmente, sería el órgano adecuado para revisar la legislación, proponer reformas adiciones, lograr la unificación y hacer que la ley no quedara tan sólo en un simple buen deseo.

### 3.4 MARCO COMPARATIVO DE LA LEY DE TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 3.4.1 OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal	Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (entrará en vigor a partir del día 6 del mes de Octubre del año 2008).
<p><b>Objeto.</b> Artículo 1º. (...) reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.</p>	<p><b>Objeto.</b> Artículo 1º. (...) establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. (...), para lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</p>
<p><b>Sujetos.</b> Artículo 6º. (...) de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, (...).</p>	<p><b>Sujetos.</b> Artículo 2º. ... se entenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</li> <li>II. Autoridad Ejecutora. Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes.</li> <li>III. ...</li> <li>IV. Defensor de Oficio. Defensor especializado en justicias para adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.</li> </ol>

	<p>V. Juez. Juez especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>VI. Magistrado. Magistrado especializado en justicia para adolescentes adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>VII. Ministerio Público. Agente del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>VIII. Niño. Persona menor de doce años de edad.</p>
<p><b>Aplicación de la Ley.</b> ... se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.</p>	<p><b>Aplicación de la Ley.</b> ... se aplica a todo adolescente, a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, en las leyes penales del Distrito Federal.</p> <p>También se aplicará esta Ley a los menores de edad que, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años de edad. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido dieciocho años, por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes, (...).</p>

### 3.4.2 ÓRGANOS Y AUTORIDADES ESPECIALIZADOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

<p><b>Órganos y autoridades.</b> Artículo 8o. El Consejo de Menores contará con:</p>	<p><b>Órganos y autoridades.</b> Artículo 12...</p> <p>El juzgamiento y la decisión respecto a las conductas tipificadas</p>
--	--

<p>I. Un Presidente del Consejo;</p> <p>II. Una Sala Superior;</p> <p>III. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;</p> <p>IV. Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;</p> <p>V. Un Comité Técnico Interdisciplinario;</p> <p>VI. Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;</p> <p>VII. Los actuarios;</p> <p>VIII. Hasta tres consejeros supernumerarios;</p> <p>IX. La Unidad de Defensa de Menores; y</p> <p>X. Las unidades técnicas y administrativas que se determine.</p>	<p>como delitos cometidos por los adolescentes se llevarán a cabo por jueces pertenecientes al Órgano Judicial y sus actuaciones y resoluciones serán conforme a la Ley.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:</p> <p>I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:</p> <p>a. Jueces Especializados en Justicia para adolescentes;</p> <p>b. Magistrados Especializados en Justicia para adolescentes;</p> <p>II. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:</p> <p>a. Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, quien actúa con el auxilio de los agentes de policía;</p> <p>III. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal:</p> <p>a. Defensores de Oficio especializados en Justicia para Adolescentes;</p> <p>IV. Secretaría de Gobierno:</p> <p>a. Autoridad ejecutora; y</p> <p>b. Centros de Internamiento y de Tratamiento.</p>
--	--

### 3.4.3 DE LOS PROCEDIMIENTOS

<p><b>De los procedimientos.</b> Artículo 36. Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:</p>	<p><b>De los procedimientos.</b></p> <p>Artículo 20. De la Averiguación Previa Identificación del Adolescente. El adolescente deberá proporcionar los datos que permitan su identificación personal, de no hacerlo, el</p>
--	--

<p>I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;</p> <p>II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;</p> <p>III. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;</p> <p>IV. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asignación de un defensor para los menores indígenas recaerá en personas que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>V. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro</p>	<p>Ministerio Público deberá determinarlo dentro de las 48 horas contadas a partir de que el menor fue puesto a su disposición, mediante la identificación por testigos, revisión médica u otros medios conducentes, siempre salvaguardando su identidad personal y dignidad humana.</p> <p>Artículo 22. Toda persona que tenga acceso al expediente donde conste la averiguación previa o el proceso estará obligada a no divulgar o publicar cualquier dato que obre en los mismos. Principalmente los referidos a la identidad del adolescente.</p> <p>Artículo 23. El Ministerio Público acreditará el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de remisión; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. El cuerpo de la conducta tipificada como delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos objetivos, descriptivos o normativos del tipo penal que integran la descripción de la conducta tipificada como delito.</p> <p>Para resolver sobre la probable responsabilidad del adolescente, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de exclusión y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.</p> <p>Artículo 24. Durante la fase de investigación, el agente del Ministerio Público deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten el cuerpo de la</p>
--	--

de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los

conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de la remisión.

Artículo 25. En caso de que se ejecute una orden de detención o el agente del Ministerio Público ejercite la acción de remisión con detenido, la policía, que se encargue de la detención, pondrá al adolescente a disposición del Director del centro de internamiento, en donde deberá estar en un área específica que no corresponda a quienes estén cumpliendo con una medida interna definitiva de internamiento; y éste lo pondrá a disposición inmediata del juzgado correspondiente.

Si el adolescente no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos una vez acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, remitirá las actuaciones al Juez correspondiente para que determine conforme a lo establecido en los párrafos tercer y último del artículo 28.

Artículo 26. Cuando se trate de conductas tipificadas como delitos culposos, el agente del Ministerio Público entregará de inmediato al adolescente a sus padres, representantes legales o encargados, quienes quedarán obligados a presentar al adolescente ante la autoridad competente cuando para ello sean requeridos, para tal efecto deberán presentar las garantías necesarias,(...).

El agente Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez no podrá absolver al adolescente de dicha reparación si ha emitido resolución

órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 37. El Consejero Unitario, en caso de que decreta la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

Artículo 38. En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

Artículo 39. Los consejeros unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes, y dictar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda.

que lo considera plenamente responsable.

Artículo 27. El Juez al recibir las actuaciones por parte del agente del Ministerio Público que contengan la acción de remisión con adolescente detenido, radicará de inmediato el asunto, calificará en su caso de legal la detención y tomará la declaración inicial dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que el Juez realizó la radicación; pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolución inicial, que determine la situación jurídica del adolescente sin perjuicio de que este plazo se amplíe por setenta y dos horas más, únicamente si así lo solicitara el adolescente o su defensor con la finalidad de aportar pruebas a su favor.

En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al adolescente para los efectos de su custodia.

En caso de acción de remisión sin detenido, el Juez en un término de dos días deberá radicar la investigación remitida librando orden de comparencia, cuando se trata de conducta tipificada como delito no grave, o de detención para conductas tipificadas como delito graves, y sólo hasta que el adolescente es puesto a disposición del Juez comenzarán a correr los términos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 28. Cuando se ejercite la acción de remisión con detenido, el juez radicará de inmediato el asunto y calificará la legalidad de la detención. Celebrará audiencia en la que tomará la declaración inicial del adolescente, analizará la pertinencia de las medidas cautelares si el Ministerio

<p>Artículo 40. Para los efectos de la presente Ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.</p> <p>Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial.</p> <p>Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.</p> <p>Artículo 41. No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.</p> <p>Artículo 45. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>Público o la defensa lo solicitare.</p> <p>Si la detención resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente y se devolverán las actuaciones al Ministerio Público. Cuando las actuaciones sean devueltas al Ministerio Público, contará con treinta días para integrar el expediente de la averiguación previa para remitirlo nuevamente al Juez. En caso de que el Ministerio Público no presentará en el plazo señalado las actuaciones correspondientes, el Juez deberá dictar sobreseimiento respecto al proceso de que se trate.</p> <p>Para efectos de la celebración de la audiencia, el Juez notificará de manera personal a las partes, aclarando el momento en que se realizó la radicación y observando en todo momento el término para practicar la declaración inicial del adolescente. En el mismo auto hará del conocimiento del adolescente y su defensor el derecho que tienen a ofrecer pruebas, mismas que se desahogarán en la audiencia, únicamente las que hayan sido admitidas por el Juez.</p> <p>Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez, a solicitud del representante del Ministerio Público, podrá imponer alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude.</p> <p>A esta audiencia deberán concurrir el agente del Ministerio Público, el adolescente probable responsable, su defensor y, en su caso, podrán asistir, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. La</p>
---	--

	<p>ausencia de éstos últimos no suspenderá la audiencia.</p> <p>Para la celebración de la audiencia, si el adolescente no se encontrara detenido, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá dictar:</p> <p>I. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga sea grave, merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizarlo, o se estime que el adolescente puede cometer una conducta tipificada como delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.</p> <p>II. Orden de presentación, en todos los demás casos.</p> <p>Artículo 29. La resolución inicial que se dictará por el Juez dentro del plazo previsto, deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Lugar, fecha y hora en que se emita II. Datos del adolescente probable responsable; III. Datos de la víctima u ofendido en su caso; IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos; V. Los fundamentos legales, así como los motivos por los cuales se considere que quedó o no acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión; VI. La sujeción del adolescente al proceso con restricción o sin restricción de libertad y la orden de practicar el diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración</p>
--	---

	<p>que no ha lugar a la sujeción del mismo;</p> <p>VII. La indicación de que el juicio se llevará a cabo en forma oral o escrita, en los términos que señala;</p> <p>VIII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y</p> <p>IX. El nombre y firma del Juez que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien autorizará y dará fe.</p> <p>La resolución inicial, se notificará de manera personal a las partes.</p> <p>La resolución inicial que se notifique, también deberá contener el término con el que cuentan para el ofrecimiento de pruebas, tratándose de proceso escrito.</p> <p>Tratándose de proceso oral, la notificación deberá contener el día y la hora en que se desarrollarán las dos etapas previstas en el artículo 31 de la Ley.</p>
--	--

### 3.4.4 DE LAS MEDIDAS

<p>De las medidas. Artículo 110. Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.</p> <p>Artículo 111. El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:</p>	<p><b>De las medidas.</b> Artículo 56. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás y serán impuestas por la autoridad judicial; se instrumentarán en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.</p>
--	--

<p>I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;</p> <p>II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;</p> <p>III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;</p> <p>IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y</p> <p>V. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.</p> <p>El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.</p> <p>Artículo 112. El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:</p>	<p>Artículo 57. Todas las medidas reguladas por esta Ley, están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>La decisión sobre la medida que corresponde ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la intencionalidad de ocasionarlos.</p> <p>Artículo 58. El Juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, tomando en cuenta:</p> <p>I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;</p> <p>II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado;</p> <p>III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;</p> <p>V. La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito;</p> <p>VI. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u</p>
---	--

<p>I. En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o</p> <p>II. En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.</p> <p>Artículo 113. El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.</p> <p>Artículo 114. El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.</p> <p>Artículo 115. Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.</p> <p>Artículo 116. Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.</p> <p>Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.</p>	<p>ofendido;</p> <p>V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p> <p>VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito;</p> <p>VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación a la conducta tipificada como delito; y</p> <p>VIII. Las demás circunstancias especiales del adolescente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.</p> <p>Para la adecuada aplicación de la medida, el Juez deberá tomar conocimiento directo del adolescente, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes técnicos que señala la Ley.</p> <p>Artículo 59. Las medidas que deben cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto las que implican privación de libertad se aplicaran como último recurso y por</p>
--	---

<p>Artículo 117. La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.</p> <p>Artículo 118. La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.</p> <p>Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Gravedad de la infracción cometida;</li><li>II. Alta agresividad;</li><li>III. Elevada posibilidad de reincidencia;</li><li>IV. Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;</li><li>V. Falta de apoyo familiar; y</li><li>VI. Ambiente social criminógeno.</li></ul> <p>Artículo 119. El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años</p>	<p>el menor tiempo posible.</p> <p>Cuando se unifiquen medidas, deberá estarse a los máximos legales que para cada medida prevé la Ley, sin dejar de observar el avance que tenga el adolescente en su rehabilitación, tomándose en cuenta para lograr su libertad de manera anticipada y según lo determine la autoridad ejecutora.</p>
---	--

### 3.4.5 DEL RECURSO

<p><b>Del recurso.</b> Artículo 63. Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.</p> <p>Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor.</p> <p>Artículo 64. El recurso previsto en esta ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios.</p> <p>Artículo 65. El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.</p> <p>Artículo 66. No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.</p> <p>Artículo 67. Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:</p> <p>I. El defensor del menor;</p> <p>II. Los legítimos representantes y, en su caso, los</p>	<p><b>Del recurso.</b> Artículo 92. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de la legalidad de las resoluciones dictadas por los Jueces conforme a lo previsto.</p> <p>El recurso de apelación tendrá los mismos efectos a que se hace referencia en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 93. El recurso de apelación sólo procederá:</p> <p>I. Contra las sentencias definitivas;</p> <p>II. Contra la resolución inicial; III. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia;</p> <p>IV. El auto de ratificación de la detención;</p> <p>V. El auto que concede o niegue la libertad;</p> <p>VI. Los autos que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; y</p> <p>VII. Los autos en los que se nieguen la orden de comparecencia o de detención, sólo por el Ministerio Público.</p> <p>Artículo 94. Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:</p> <p>I. El adolescente;</p>
---	---

<p>encargados del menor; y</p> <p>III. El Comisionado.</p> <p>En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.</p> <p>Artículo 68. La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.</p> <p>Artículo 69. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.</p> <p>Artículo 70. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquélla que modifica o da por terminado el tratamiento interno.</p> <p>La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda.</p> <p>Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.</p>	<p>II. Los legítimos representantes del adolescente; y en su caso los encargados del adolescente;</p> <p>III. El defensor del adolescente;</p> <p>IV. El Ministerio Público; y</p> <p>V. La víctima u ofendido por la conducta tipificada como delito, sólo en lo relativo y en lo conducente a la reparación del daño.</p> <p>Al interponer el recurso o en la fecha señalada para la audiencia de vista, se expresarán por escrito los agravios correspondientes.</p> <p>Artículo 95. La Sala sólo deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente o su defensor.</p> <p>Artículo 96. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito o de palabra, dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y dentro de los cinco días siguientes de notificada si se trata de sentencia.</p> <p>Artículo 97. El recurso de apelación se substanciará y resolverá acorde con las reglas, excepto en los plazos, que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</p> <p>Los plazos serán los siguientes:</p>
--	---

<p>Artículo 71. Los recursos deberán interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste los remita de inmediato a la Sala Superior.</p> <p>Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.</p> <p>Artículo 72. En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:</p> <p>I. El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente ley;</p> <p>II. La confirmación de la resolución recurrida;</p> <p>III. La modificación de la resolución recurrida;</p> <p>IV. La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y</p> <p>V. La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.</p>	<p>I. El original o testimonio deberá remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de un día;</p> <p>II. La audiencia de vista deberá de celebrarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción del proceso o testimonio;</p> <p>III. La impugnación contra la admisión del recurso, el efecto o efectos en que se admitió, dentro del plazo de un día y resolverse en un tiempo igual;</p> <p>IV. Declarado visto el recurso, éste deberá resolverse dentro del plazo de cinco días;</p> <p>V. La resolución deberá engrosarse y notificarse, en forma persona, dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a que se dicte.</p>
--	---

### 3.4.6 DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

<p><b>De la Ejecución de las Medidas.</b> Artículo 88. El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.</p> <p>Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.</p> <p>Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico o de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.</p>	<p><b>De la Ejecución de las Medidas.</b> Artículo 98. La ejecución de las medidas tiene como propósito fundamental que el adolescente no reitere o cometa otra conducta tipificada como delito, dándole los elementos de convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo biopsicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.</p> <p>Artículo 99. Para la realización de los fines señalados en la presente Ley, se garantizarán durante la ejecución de la medida las siguientes condiciones mínimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Satisfacer las necesidades educativas del adolescente sujeto a cualquiera de las medidas previstas por esta Ley;</li> <li>II. Posibilitar su desarrollo biopsicosocial;</li> <li>III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;</li> <li>IV. Incorporar al adolescente a un Programa Personalizado de Ejecución; y</li> <li>V. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo biopsicosocial.</li> </ol> <p>Artículo 100. La Autoridad Ejecutora, tendrá competencia para resolver los conflictos que se presenten durante la ejecución de la medida y para vigilar y garantizar el cumplimiento de los</p>
--	---

	<p>objetivos fijados por esta Ley.</p> <p>Artículo 101. La participación de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la medida impuesta al adolescente. En este sentido, la Autoridad Ejecutora podrá incluir, si así lo estima conveniente alguna de las siguientes acciones, a fin de fortalecer y contribuir a la integración social y familiar del adolescente, asistiendo a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;</li><li>II. Programas de escuela para padres;</li><li>III. Programas de orientación y tratamiento de alcoholismo y/o drogadicción;</li><li>IV. Programas de atención psicológica y/o psiquiátrica;</li><li>V. Cursos o programas de orientación, y</li><li>VI. Cualquier otro que contribuya a la integración social del adolescente.</li></ul> <p>Artículo 102. Las personas mencionadas en el artículo anterior colaborarán junto con la Autoridad Ejecutora para lograr el cumplimiento efectivo de la medida impuesta al adolescente.</p>
--	--

La ley para el Tratamiento de Menores Infractores, publicada el 24 de diciembre de 1991, represento, con referencia a la Ley que creo el Consejo Tutelar para Menores de 1974, un paso importante, en lo que toca a la posición del adolescente frente al sistema de justicia penal. En general, la ley avanza en el reconocimiento de un régimen procesal, así como de figuras especiales, equiparables a las existentes en los regímenes de adultos, para juridizar un procedimiento que hasta entonces se había establecido bajo una lógica eminentemente terapéutica y paternalista.

Es necesario reconocer que, a pesar de ese avance, la ley de menores infractores presenta problemas que dan lugar a una visión ecléctica que, se traduce en indefensión para el adolescente infractor de las leyes penales, no obstante que el sistema lo reconoce como posible autor de hechos delictivos, lo “juzga” sin embargo en un régimen *sui generis* que considero excede el marco constitucional e internacional de garantías.

Aunque la Ley de 1991 reconoce como *menor infractor* a todo individuo mayor de 11 años y menor de 18 que realiza actos u omisiones tipificados en las leyes penales, la consideración del adolescente como penalmente irresponsable sigue orientando, de manera determinante, el quehacer de la justicia juvenil, mucho más hacia una labor de tipo terapéutico que a un régimen jurídico de garantías.

En términos generales, se trato de adoptar una concepción que, que ampliaría el control institucional sobre los adolescentes, lo restrinja al máximo, en estricto apego del principio de subsidiariedad, puesto que, paradójicamente, extraer la discusión de ámbito de la imputabilidad y colocarlo en el de la responsabilidad, pone al adolescente de una situación de menor exposición frente al sistema de justicia, reduce el ámbito de acción institucional con fines punitivos y limita las potestades del órgano competente frente al propio adolescente.

De la legalidad y proporcionalidad, uno de los ámbitos en los que la ley actual presenta más problemas es el que se refiere a los principios de legalidad y de proporcionalidad. Por una parte no determina ni la especie ni la duración de las

medias aplicar en caso de comprobarse la autoría del adolescente en un hecho prohibido por la ley penal. Aún cuando las conductas reprochables se encuentran en el Código Penal, la magnitud de la respuesta coactiva es completo indeterminada. Las razones de ello obedecen a que, en tanto lo que se impone no sean penas, sino *medidas de seguridad*, éstas se aplican, no en función del hecho que se cometen, sino de acuerdo con las características bio-psico-sociales de su autor.

La situación de la proporcionalidad, que el autor de un hecho grave, quien el Comité Técnico Interdisciplinario considera más adaptado, pueda salir en menor tiempo que aquel que, habiendo cometido un hecho menor, es considerado como más necesitado de tratamiento.

Un momento importante para la justicia de menores, es la entrada en vigor de la reforma al párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Federal. En la exposición de motivos, la iniciativa de los senadores expresa que la legislación vigente en la materia se encuentra profundamente atrasada, lo que hace necesario contar con un sistema que satisfaga los derechos y garantías de los adolescentes, así como las demandas de seguridad de justicia de la población. La reforma propuso, en el párrafo cuarto del artículo 18, que quede establecida la creación de un Sistema Integra de Justicia Penal para Adolescentes, y en el quinto, positiva el principio de legalidad penal al establecer que estará dirigido a personas entre los 12 y 18 años de edad que hubieren cometido conductas tipificadas como delitos en las Leyes Penales.

Por otra parte, es su propuesta de adición del sexto párrafo, la iniciativa precisa que la aplicación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas, previamente establecidas, para la procuración, la impartición de la justicia penal de adolescentes y la ejecución de las sanciones, obligando a las autoridades a actuar de conformidad en el interés superior del niño la protección integral de los adolescentes.

La iniciativa se acompaña del proyecto para adicionar la fracción XXI del artículo 73 constitucional, con la finalidad de otorgar facultades al congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases normativas y de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, en lo relativo al establecimiento y funcionamiento del sistema de justicia para adolescentes, con el propósito de facilitar, el despliegue de todo un sistema de ordenamientos secundarios.

Al respecto de la reforma al artículo 18 constitucional y la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, hay voces encontradas entre las que mencionan que se trata de una ley que retoma lo que se tenía en los sistemas de justicia penal vigentes, tanto de menores de edad como de adultos; en mi opinión, de manera particular en justicia alternativa, no detalla en qué consistirá la especialización del sistema, sin dar alternativas de justicia, señalando sólo la conciliación, además en un solo artículo, sin establecer en qué supuestos o delitos será utilizada y sin considerar que tres meses después de haber aprobado dicha ley, entra en vigor la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en la que contempla la mediación en la justicia de menores infractores del Distrito Federal e incluso se adentra en el tema y mientras la ley hace caso omiso de dicha situación. Las esperanzas están ahí, porque considero que se trata de un problema importante en nuestra sociedad el cual debe ser tomado como lo que es, solo espero que la “nueva” ley tenga mucho mejores condiciones para estos nuestros menores.

## CAPITULO IV

# **MEDIACIÓN COMO JUSTICIA ALTERNATIVA EN MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL**

## **CAPITULO IV**

### **MEDIACIÓN COMO JUSTICIA ALTERNATIVA EN MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **4.1 JUSTICIA ALTERNATIVA**

##### **4.1.1 DEFINICIÓN DE JUSTICIA ALTERNATIVA**

Programa de administración y desarrollo de procedimientos no adversariales de solución de controversias y seguimiento de casos.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias (sinónimo de justicia alternativa) son herramientas que con frecuencia son utilizadas para solucionar diferencias de una manera amistosa y sin la necesidad de tener que recurrir a medios adversariales, como el arbitraje y el litigio.<sup>1</sup> Entre los métodos alternativos encontramos la conciliación, mediación y arbitraje.

En la conciliación y mediación un tercero asiste a las partes a resolver una controversia, existe una falta de consenso acerca de la naturaleza exacta y diferencia entre ambas. Con la ayuda del conciliador, pueden buscarse una solución dentro del área comprendida en el común denominador evitando tener que acudir a un medio adversarial. De esta manera se buscará llegar a un resultado en que todos ganen, evitando el resultado en que sólo habrá un ganador y un perdedor.

Lo considero como medio alternativo de solución de conflictos, el método para solucionar conflictos tanto privado y comunitarios, con ayuda de facilitadores que harán de la comunicación un medio importante para llegar a una solución amistosa y sin confrontaciones de las partes.

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ de Cossío, Francisco, Mecanismos alternativos de solución de controversias. Nota sobre el creciente desarrollo del área, Revista de Investigaciones Jurídicas, año 28, número 28, México, 2004, p. 213.

#### 4.1.2 LA MEDIACIÓN

Dentro de este espacio se expondrá las definiciones de lo que es la mediación en general, solo de algunos autores y contemplados en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal:

Para Celia Blanco Escandón, es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral –el mediador- auxilia a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable. El mediador actúa como un facilitador y no un juez que toma decisiones. El mediador no es tampoco un árbitro que asigna a cada uno de los mediados una parte de aquello en disputa, es más bien, un comunicador y un negociador. Ahora bien, si las partes logran, gracias al proceso de mediación, una solución, celebrarán un acuerdo que una vez homologado resuelve definitivamente la controversia. Si se realiza un intento frustrado de mediación, es decir, no se llega a un acuerdo, pueden los disputantes posteriormente recurrir a otras opciones como lo son el arbitraje o el litigio.<sup>2</sup>

El procedimiento voluntario de naturaleza autocompositiva, por el cual dos o más personas, llamados mediados, involucradas en un conflicto buscan una solución amigable y aceptable, a través de la asistencia de un tercero llamado mediados, quien les ayudará en la construcción de la solución a su disputa.

La mediación es colaborar en la solución de un conflicto, la mediación es un aspecto específico y fino de las relaciones humanas, es una actividad que requiere habilidad, empatía, prudencia, paciencia y conciencia de los valores.

La palabra *mediación* proviene de *mediatio*, que significaba en latín acaico el punto medio, es decir, el punto equidistante entre dos; posteriormente, en el latín vulgar llegó a significar interposición, conciliación, intermediación entre posturas opuestas.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> BLANCO Escandón, Celia, "Nuevas tendencias en el ámbito de la justicia de menores: la mediación víctima-infractor", Anuario, No. 25, marzo 2006, p. 18.

<sup>3</sup> CERVANTES MARTÍNEZ, Jorge Enrique, Mediación laboral privada, Revista de la Barra Mexicana, No. 34, Junio 2004, p. 8.

Francisco González nos define como mediación, es el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma colabora con las partes guiando las negociaciones con la finalidad de que las partes mismas logren llegar a un acuerdo que solucione la controversia. Pequeña historia, inicios de la mediación. El primer Programa de reconciliación entre Víctima y Delincuente (llamado VOM, por su nombre en inglés, “Victim Ofender Mediation”) comenzó como un experimento en Kitchener, Notario, a principios de los '70 (Peachey, 1989) cuando un funcionario de libertad condicional de menores convenció a un juez de que dos jóvenes condenados por vandalismo debían reunirse con las víctimas de sus delitos. Después de los encuentros, el juez ordenó a ambos jóvenes realizar una restitución a las víctimas como condición para la obtención de la libertad condicional. Por lo tanto, los VORP (o Programas de Reconciliación entre Víctima y Delincuente) comenzaron como una sentencia alternativa posterior a la condena basada en la libertad condicional, inspirada por la idea de un funcionario de libertad condicional de que los encuentros entre víctima y delincuente podrían ser útiles para ambas partes.

#### **4.1.3 LA CONCILIACIÓN**

Es un proceso utilizado generalmente en el fuero o ámbito laboral. En la conciliación existe un intento de llegar voluntariamente a un acuerdo pero, a diferencia de la mediación, para lograrlo interviene un tercero –en calidad de juez o de autoridad pública- entre los disputantes o contendientes y lo hace en forma oficiosa y estructurada.

En el aspecto penal tiene como requisito la confesión y el reconocimiento del delito por parte del delincuente, así como, la voluntad de ambas partes para reconciliarse. Requiere de una disculpa por parte de la víctima. El contacto entre ambas partes puede llevarse mediante un encuentro; o bien, a través de una carta, una llamada telefónica o mediante una disculpa verbal o un gesto simbólico. Pese a que se usa para delitos leves como daño patrimonial y

lesiones, la experiencia demuestra que se puede utilizar para sancionar delitos más graves, como robo con violencia, abusos sexuales, delitos con varios delincuentes y víctimas.

En las legislaciones del mundo, la conciliación puede estar vinculada con la reparación del daño, teniendo un carácter prejudicial; o bien, estar relacionada con el sobreseimiento del proceso penal, con la sanción independiente o con la condición o imposición, en relación con la suspensión de la pena. Se aplica en todas sus modalidades en países como: Estados Unidos, Francia, Bélgica, Alemania, Noruega, Italia, Inglaterra y Bélgica.<sup>4</sup>

Para Francisco González de Cossío, la conciliación es el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma emite un veredicto carente de fuerza vinculatoria acerca de la solución más justa/adecuada de la misma.<sup>5</sup>

En este tipo de justicia el tercero posee una mayor participación durante las sesiones conjuntas, su posición se fortalece para permitirle identificar los conflictos y ofrecer alternativas de solución; sin embargo tampoco puede en este caso indicar qué solución es la mejor, dado que las partes continúan en poder de su problema y siguen siendo ellas quienes deben promover un resultado.

#### **4.1.4 EL ARBITRAJE**

Es un método de resolución alternativa de carácter adversaria donde un tercero neutral es quien decide la cuestión planteada, siendo su decisión, en principio obligatoria. El arbitraje es un procedimiento jurisdiccional en el cual uno o más árbitros son nombrados para resolver el litigio de manera definitiva. Como en un juicio, las partes presentan demandas y contestaciones, argumentan

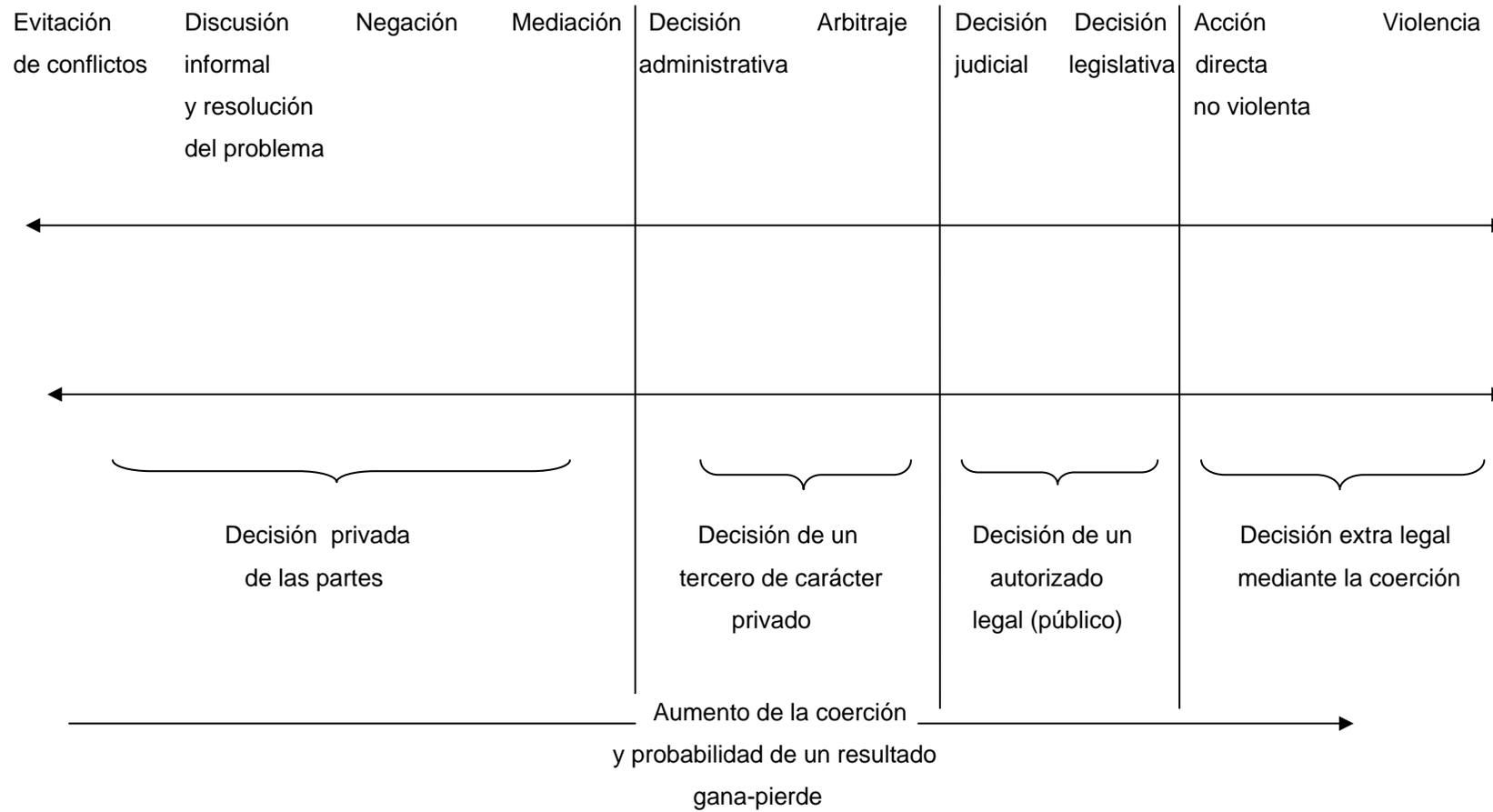
---

<sup>4</sup> NAVARRA, Verónica, El Tratamiento en externación y la reinterancia de los Menores Infractores. En el caso del Distrito Federal, Secretaría de Seguridad Pública, México, 2005, p. 64.

<sup>5</sup> GONZÁLEZ de Cossío, Francisco, *Mecanismos alternativos...*, *op. cit.* p. 217.

(generalmente en audiencias orales), y tienen que respetar las decisiones del *tribunal arbitral*. Al final del procedimiento se rendirá una decisión definitiva que tiene el carácter de cosa juzgada y constituye un título ejecutivo.

## MÉTODOS DE GESTIÓN DE CONFLICTOS



## 4.2 MEDIACIÓN

### 4.2.1 CARACTERÍSTICAS

El sistema de mediación se caracteriza por crear un entorno flexible y cordial para la resolución de disputas en el que las partes implicadas participan activa y voluntariamente en la búsqueda de una solución al conflicto. En este aspecto, aparece la figura del mediador que interviene para favorecer el diálogo y lograr un entendimiento de la problemática que promueven un acuerdo entre los disputantes.

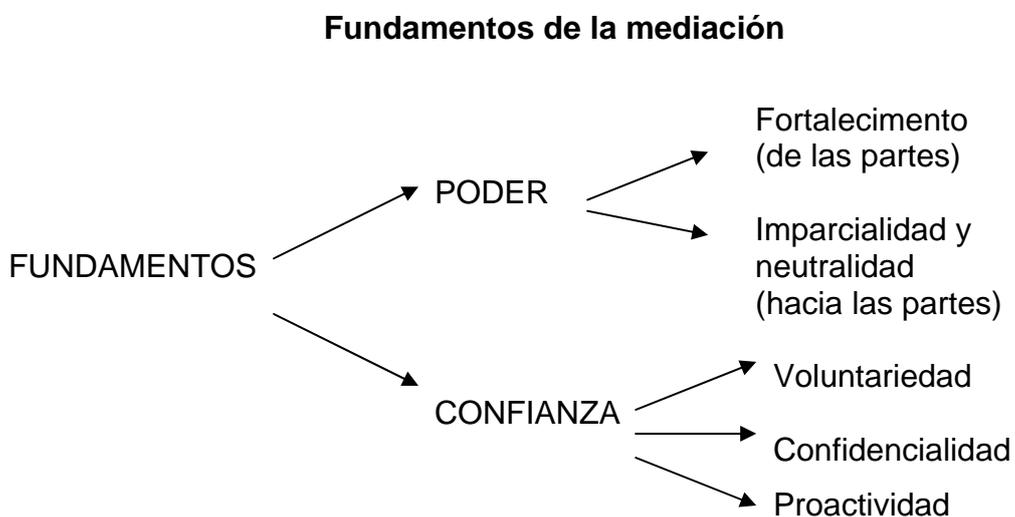
Características esenciales del sistema de mediación<sup>6</sup>:

- Genera un contexto flexible para la negociación de conflictos. El procedimiento de mediación debe carecer de toda forma estricta para poder responder a las necesidades particulares de los mediados.
- Se desarrolla como un procedimiento conciliatorio, dividido en etapas que constituye un sistema alternativo de resolución de controversias. El procedimiento de mediación evitará sujetarse a formas y solemnidades rígidas. Aunque la mediación posee una estructura a la que se le atribuyen distintas etapas y reglas mínimas, esto no debe interpretarse como un procedimiento estructurado sino flexible; toda vez que durante la mediación los disputantes pueden obviar o agregar pasos, alargar o abreviar sesiones, avanzar o retroceder etapas con la más amplia libertad.
- Las partes en conflicto participan activamente en la resolución y conducción de las problemáticas planteadas.
- La participación en un proceso de mediación es siempre voluntaria e incluye a la decisión de iniciar el proceso, a la de continuar en él y a la de abandonar el proceso sin importar la “etapa procesal” ni el hecho de que no se haya llegado a un acuerdo o resolución.

---

<sup>6</sup> SUARES, M., Mediación conducción de disputas, comunicación y técnicas, Paidós, Barcelona, 1996.

- Es un procedimiento confidencial. La confidencialidad involucra al mediador y a los mediados, así como a toda persona vinculada a la mediación. Al inicio del proceso, el mediador deberá informar a los mediados sobre las importancias y alcances de la confidencialidad y solicitará su compromiso al respecto.
- Es un método no adversarial. Es una de las herramientas del movimiento por la paz y por la no violencia. No existe una parte que triunfe y otra que sea derrotada, sino lo importante es lograr que las respectivas intenciones de las partes salgan a la luz para una solución satisfactoria
- Es un modelo operado por los hechos pero que mira hacia el futuro. En este sentido, la mediación es prospectiva, proactiva, y posee un alto componente educativo.
- Al finalizar la mediación, deberán plasmarse la voluntad de las partes en los acuerdos para la solución más ventajosa para ambas, alcanzado la fuerza de cosa juzgada.



La mediación hace visible a la víctima, quien por años fue ignorada por la justicia de menores. Se toma en cuenta la necesidad que la víctima tiene de ser escuchada y se preocupa que sus necesidades sean satisfechas. También se logra su participación activa en el procedimiento judicial o extrajudicial que le atañe.

Como ya se menciona la mediación, es el mecanismo por virtud del cual un Tercero actúa como un conducto que facilite que las partes lleguen a una solución negociada de su controversia. Lo anterior se realiza mediante juntas confidenciales entre cada una de las partes pueden hablar libremente con el Tercero sin necesidad de preocuparse por que éste transmita a las otras partes lo allí mencionado, puesto que las mismas son confidenciales.

En este momento, es preciso insertar lo que la victimología se ha encargado de presentar como una sólida doctrina los múltiples programas para renovar la cuestión a fin de verificar en que medida las posibilidades de una justicia reparadora hacia y de la víctima, de proporcionar un cambio para el sentido de la pena y del procedimiento penal. Con respecto al delincuente, ofrecer la posibilidad de que pueda tomar pleno contacto e individualizar el daño que ha causado y sus consecuencias en la vida de su víctima.

Los tipos de mediación penal<sup>7</sup> conocidos son varios y algunos complejos. Inicialmente hay una **mediación social**, instalada en los barrios de las ciudades francesas (*Les boutiques de droit*) y en los Estados Unidos, en que personas respetadas que ofician *ad honores* como mediadores, intervienen en pequeños delitos, en especial de familia, hurtos cometidos en supermercados o, en conflictos callejeros, problemas penales que se suscitan con el tránsito vehicular, amenazas, usurpaciones, lesiones leves.

Otro tipo de mediaciones se ordenan por el Ministerio Público o aun por el juez instructor, antes de iniciar el juicio o ya iniciado cuando las partes los solicitan. En Francia es común la “mediación retenida” efectuada por fiscales o jueces y que ellos mismos deciden con la anuencia expresa de las partes del litigio.

También existen **mediaciones penitenciarias** que son convocadas para tratar, por ejemplo, un adelanto de la ejecución condicional de la pena u otros beneficios que se piensa conceder al autor de un delito como permisos de

---

<sup>7</sup> NEUMAN, Elías, La Mediación Penal y la Justicia restaurativa, Porrúa, México, 2005, p. 129

salida, trabajo en extramuros, sistemas de *wek end*. Su víctima, en esos casos, es oída y su apreciación resulta gravitante.

Mediación y justicia reparadora. Para la justicia reparadora. La restauradora no se concibe la posibilidad de reinserción social sin una seria toma de conciencia por parte del victimario.

Sus orígenes de la justicia reparadora. La restitución a la víctima como respuesta económica al hecho delictivo aparece en documentos muy remotos: El Código de Hammurabi preveía la restitución para algunos delitos contra la propiedad; la ley de las Doce Tablas preceptuaba que el ladrón condenado pagara el doble del valor del bien robado, tres veces el valor si el bien era encontrado en su casa, y cuatro si había obstaculizado la persecución.

Actualmente el documento que proviene del consejo Económico Social de Naciones Unidas, dirigido a los países miembros, del 7 de enero de 2002 denominado: "Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en material penal, define a los procesos restaurativos como:

*... todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito, participen en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir a la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias. (Apartado 2).*

La mediación penal constituye un claro ejemplo de lo que alienta y pretende la justicia restaurativa fincada en la armonía entre los hombres así como un cabal saneamiento de las desgarraduras que produce el delito en el entramado social. Se propone una formulación alternativa del proceso penal y de la pena, sobre la base del reconocimiento de la víctima en un nivel protagónico, en el caso concreto de la mediación penal, se trata de que las partes retomen o reasuman el conflicto personalmente, de pleno acuerdo, ya sin agresión.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibidem.* p. 45.

Las partes que la aceptan deben estar involucrados de efectuar un arreglo que puede ser meramente resarcitorio aún ir más allá, formulando explicaciones, logrando la reconciliación, solicitando a aun ofreciendo el perdón. Se está ante un proceso restaurativo toda vez que se da a los afectados la oportunidad de decir su historia, sus consecuencias, sus necesidades para intentar poner las cosas en el lugar correcto, siempre que esa oportunidad aparezca dentro del marco de los valores que incluyen la necesidad de curar las heridas.

La reparación, atiende no sólo al resultado sino a todo el proceso. Comprende la reparación *material* (devolver lo robado, volver las cosas al estado anterior a la destrucción de la cosa, etc.), esto también cura la aflicción producida a la víctima: muchas veces, para ella la conciencia de la responsabilidad seguida de una demostración de arrepentimiento sincero de parte del autor es de mucha importancia; la simple participación en una reunión restaurativa le da la ocasión de comunicarse directamente con el autor; a veces, respuestas de ciertas preguntas pueden traer tranquilidad.

Una reunión, debería llevar a determinar las causas de la delincuencia y a identificar los medios existentes en la comunidad útiles para la rehabilitación o el tratamiento del autor, en el mejor de los casos, debería restaurar la relación del autor con su familia, la víctima y la comunidad.

La reparación *simbólica* es un proceso menos visible, consiste en la secuencia central, el corazón de la medida: el ofensor expresa una vergüenza genuina por el hecho y remordimiento por sus acciones. La víctima da, como mínimo, un primer paso hacia el perdón. Claramente, dan más importancia a la reparación simbólica que a la material. Sin la simbólica es difícil llegar a la material.

La mayor parte de los jóvenes infractores, en el momento del acto, no tienen conciencia del perjuicio que causan. El discurso tendiente a negar el delito y a considerar al menor como una víctima ha contribuido fuertemente a ese resultado. Mantener al joven en esta senda de irresponsabilidad favorece la reincidencia, le crea mayor oposición social, lo priva de la posibilidad de vivir su

angustia, elaborarla y liberarse. La reparación, facilita la toma de conciencia del acto cometido y de los perjuicios causados.

Mediación y participación comunitaria. El compromiso comunitario puede ser de distintos tipos: a veces, se reduce acompañar a la justicia formal, ayudando al cumplimiento de las medidas dispuestas. Otras veces, como se verá algunos programas de justicia restaurativa implican participación de la comunidad en el propio juzgamiento. Ninguna receta es eficaz en todos lados. Por lo demás, no hay que encerrarse en creer que el único método de la justicia restaurativa es el tratamiento comunitario. A veces, el método consiste en sacar al delincuente de su aislamiento, reconocer que está aislado, y que no tiene a nadie.<sup>9</sup>

La mediación como programa de justicia restauradora. La mediación puede ser un instrumento restaurativo. Razonando del siguiente modo: la mediación es un proceso deliberativo que da a la víctima la posibilidad de no sólo de una reparación material sino de una satisfacción psicológica y moral; ofrece al autor la ocasión de reconocer su responsabilidad, de convenir con la víctima y de extraer todas las ventajas de un proceso diverso al penal.

La mediación como justicia restaurativa, para menores infractores. En este sentido hay que tener claros estos objetivos:

- I) Para el autor del ilícito, ser estimulado al confrontarse con las consecuencias de sus actos;
- II) Para la víctima, ser revalorizada en el ámbito del proceso penal juvenil en el que ni siquiera puede constituirse como parte civil;
- III) Para la sociedad, el que se promuevan los valores y modelos destinados a superar la contraposición ideológica y moral entre infractor y víctima, y acercar a la comunidad al problema de las desviaciones de conducta de los menores.

---

<sup>9</sup> KEMELMAJER DE Carlucci, Aída, Justicia restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad, Rubinzal-Culzoni editores, 1ª. Edición, Argentina, 2004, p. 190 y ss.

Para algunos, la mediación es especialmente útil en el primer supuesto, o sea, cuando hace una especie de “*by pass*” sobre la obligatoriedad de la acción pena, creando un terreno en el medio en el cual es posible hacer justicia sin hacer proceso.<sup>10</sup>

### 4.3 SUJETOS Y SERVICIOS DE LA MEDIACIÓN

#### 4.3.1 AUTOCOMPOSICIÓN

Solución que los propios mediados en controversia proporcionan a su conflicto de intereses; por tanto en la mediación, como mecanismo autocompositivo, serán los mismos mediados quienes logren la solución a su controversia y el mediador sólo fungirá como facilitador de la comunicación.

El proceso de mediación es autocompositivo y debe responder a la determinación de los mediados para iniciar, permanecer, terminar y retirarse del procedimiento de mediación, así como resolver llegar o no a un acuerdo. Cualquiera de los disputantes puede retirarse aun sin haber llegado a un acuerdo, sin que ello implique perjuicio. La participación de los particulares en el sistema de la mediación debe ser bajo los principios de voluntariedad y autodeterminación y nunca por obligación. En algunos de los modelos se regula la mediación como una instancia obligatoria, pero debe entenderse dicha obligatoriedad sólo en cuando a asistir a las sesiones de mediación; no como la obligación de llegar a un acuerdo. El proceso debe reconocer que son únicamente los disputantes quienes tienen la facultad de tomar decisiones en la mediación.

Siguiendo lo que a la letra dice en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en su artículo dos, párrafo II, se entenderá por autocomposición: *reglas que los propios particulares*

---

<sup>10</sup> *Ibidem.* p. 302.

*involucrados en una controversia establecen para efecto de encontrar una solución a la misma.*<sup>11</sup>

#### **4.3.2 MEDIADOR**

Tercero neutral quien, considerando con imparcialidad los intereses de los mediados, establece puentes de comunicación entre ellos y les conduce hacia un acuerdo justo y perdurable.

La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en el Capítulo Primero en Disposiciones Generales nos define que en el ámbito de mediación se deberá seguir y generalizar, en este sentido mediador dice: *especialista capacitado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.*

#### **4.3.3 MEDIADOS**

Las personas físicas o morales que después de haber establecido una relación de variada naturaleza entran en conflicto y se sometan al procedimiento de mediación buscando una solución.

La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal define como mediados: *personas físicas o morales que, después de haber establecido una relación de variada naturaleza jurídica, se someten a la mediación, en busca de una solución pacífica a su controversia.*

#### **4.3.4 COMEDIACIÓN**

---

<sup>11</sup> BLANCO Escandón, Celia, "Nuevas tendencias...", *op. cit.* p.

Procedimiento de mediación con el cual se enriquece el mecanismo habitual de la mediación con la intervención de otros mediadores, a efecto de intercambiar e integrar habilidades.

Define la Ley de Justicia Alternativa del tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal Co-mediación: *procedimiento complementario de la mediación, con el cual se enriquece ésta, a partir de la intervención de otro u otros mediadores.*

#### **4.3.5 REMEDIACIÓN**

Nuevo procedimiento de mediación que se inicia a solicitud de los mediados, ante el incumplimiento parcial o total de un acuerdo anteriormente alcanzado, con el fin de analizar las causas de su quebrantamiento, para tratar que el acuerdo se cumpla y en su caso, elaborar uno nuevo.

Re-mediación: *procedimiento posterior a la mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación, (Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal)*

#### **4.3.6 ACUERDO**

Resultado final al cual se espera llegan los mediados mediante el procedimiento de mediación y que representa un desenlace satisfactorio para ambos. No siempre es el resultado necesario de ese proceso.

Acuerdo: *solución consensuada que construyen los mediados para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, durante el desarrollo de la mediación y con la finalidad de resolver satisfactoriamente. El conjunto de*

*acuerdos forman el clausulado del convenio que aquellos suscriben.* (Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal)

#### 4.4 PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

##### 4.4.1 LA SOLICITUD

El Derecho Penal es *ultima ratio* del ordenamiento; o sea, el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes.

En el Derecho Penal Juvenil -aunque no es así-, el principio debería servir para presumir que el Estado ha agotado todas posibilidades no penales (culturales, educacionales, asistenciales, de política general, etc) para *prevenir* el delito. Ya que esto no es así, el principio debe redimensionarse, flexibilizando y aumentando las posibilidades de no abrir el procedimiento o renunciar al mismo a través del resarcimiento anticipado o conciliatorio entre el infractor y la víctima.

La solicitud la realizará una o bien las partes en conflicto, infractor y/o víctima, claro esta que el caso del menor infractor deberá en todo momento acompañado de tutor o de alguna otra persona que nombre, dejando a un lado la participación de abogados. Es importante el rol que tendrán desde este momento los padres del menor, la mayoría de los casos es casi imposible reinsertar al joven delincuente en la sociedad, si previamente, no se ha reacomodado en su grupo familiar.

En algunas ocasiones son las propias familias las que empujan al niño a la delincuencia o la profundización del conflicto. En este último sentido, se ha dicho que “en los procesos de mediación los padres pueden jugar un rol diabólico. Es frecuente que los verdades protagonistas bajen el nivel de conflictividad mientras que los padres lo elevan”. Por eso, para algunos, en ciertas ocasiones, y en la medida de lo posible, es oportuno evitar que los padres se involucren en cuestiones donde los jóvenes han sido protagonistas.

¿Ante quien se realizará esta solicitud y en qué casos procede? Aquí el Ministerio Público constituye la autoridad importante para dar paso a la alternativa de justicia, el Ministerio Público quien tiene en sus manos la representación de la ciudadanía y el ejercicio de la acción penal, principalmente; los involucrados se allegarán del Agente ministerial denunciando los hechos (víctima, infractor e incluso testigos) por lo que realizará el estudio de cada declaración determinando, si cumple o no con ciertas circunstancias que pueden determinar si procede la justicia alternativa como: si hay una fuerte hostilidad entre las partes; si ésta clara la razón para un eventual encuentro entre las partes; si se visualiza la necesidad de una restitución, y considerar que la mediación para menores infractores solo procederá en los delitos de:

- Robo, Lesiones, Daño a propiedad, fraude, Amenazas, allanamiento de morada.

Al determinar el Agente del Ministerio Público que hay posibilidad de medicación penal, inmediatamente se le hará saber la existencia de este método, como lo señala los artículos 5 párrafo V y 6 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:*

...

*V. En materia de justicia para adolescentes, las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal ejecutadas por las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad; en los términos y bajo las condiciones que señala la ley de la materia.*

*Artículo 6. La mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla.*

*Los jueces, en materia civil, familiar, penal y de **justicia para adolescentes** (**énfasis añadido**) deberán hacer saber a las partes la existencia de la mediación como forma alternativa de solución, en los términos de esta ley.*

Posterior a la información proporcionada por el Ministerio Público a los interesados este remitirá la denuncia realizada por la víctima, a un Mediador capacitado en materia de menores infractores, el cual deberá estar en la misma agencia ministerial, haciendo la recepción de documentos y solicitantes, inmediatamente se les asignará automáticamente el número de expediente por sistema y la captura de sus datos en la medida que sea necesaria. Se llevará a cabo una entrevista entre los interesados, de forma individual, con el personal especializado en mediación, quien escucha y analiza de nuevo el caso, como las expectativas expuestas, para determinar si es susceptible de mediación.

En dicha entrevista, el personal especializado se encargará de generar un ambiente de confianza en el que los usuarios se sientan atendidos y escuchados de manera respetuosa, lo que favorece que asuma una actitud propositiva y quedando claro que él mediador no desarrolla una actividad decisoria, ni jurídica ni moral.

La participación del Ministerio Público no termina al remitir los documentos ante el personal que se encargara de la mediación; su trabajo continuará en los casos en que la parte ofensora o victimaria no se encuentre físicamente en el momento de la denuncia, esto es, que no se le haya encontrado en flagrancia; como en toda investigación hará la búsqueda del o los activos del delito, apoyándose con la información proporcionada de los hechos y que en su momento podrá realizar llamadas telefónicas para la localización y presentación pacífica de los infractores. Más adelante concluiré con la participación del Agente ministerial.

#### **4.4.2 PLÁTICAS INDIVIDUALES, MEDIADOR-VÍCTIMA Y MEDIADOR-INFRACTOR**

Es preciso decir que la mediación pretende que las partes tengan la posibilidad, que no se da en los juicios penales, de narrar sus historias de ser escuchados, es decir, vivenciar humanamente al otro. Permite el análisis exhaustivo del conflicto, sus motivaciones profundas y con todas sus palabras, sin tener que obedecer las formas, la frialdad y los tiempos del proceso penal.

El diálogo entre las partes permite a la víctima tomar conocimiento de cuáles fueron las causas que llevaron al victimario a delinquir. Y la posibilidad subsiste aunque la víctima no desee ver ni estar con su agresor, el mediador deba pasar de uno a otro, yendo y viniendo, portando, transmitiendo las historias, vivencias de cada uno de ellos al delito. En esta etapa, en función de lo realizado en la primera etapa, es posible delinear con ambos, los objetivos comunes a los encuentros, el mediador presenta el programa y explica su rol; a esta altura, debe asegurarse el consentimiento libremente prestado por cada parte, los convocará individualmente a tomar acuerdos para la reunión conjunta -cuándo y dónde-; también en esta etapa, el mediador inicia a explorar la posibilidades de restauración.

#### **4.4.3 ENFRENTAMIENTO CARA A CARA Y LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO**

Es a través de los días de mediación, ya sea directa o cara a cara o aun indirecta, que queda en posibilidad de tomar conciencia el victimario.

La reunión comienza con el relato sintético del mediador sobre el proceso, explicación de su rol y carácter confidencial del encuentro. Luego le da a las partes la posibilidad de expresarse. Primero a la víctima, en segundo lugar el autor, al final de esta etapa la víctima deberá tener claras las razones por las cuales el imputado cometió el delito y que efectos produjo en el imputado la narración de la víctima. Hay entonces, un nivel fáctico y uno emotivo desarrollado, recién entonces, puede venir el acuerdo: pedir disculpas, hacer trabajos, pagar una suma etcétera.

#### 4.4.4 EL ACUERDO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La víctima logra una indemnización consentida por ambas partes, y el protagonista del delito tiene la oportunidad de realizar una acción reparadora.

Desde una perspectiva republicana, dice reparar el daño o restaurar a la víctima puede significar: restaurar la propiedad perdida, la lesión inferida, el sentido de seguridad, la dignidad, las relaciones humanas, el ambiente, la libertad, la compasión, la paz, la libre determinación, el sentido de los deberes como ciudadano, la democracia deliberativa, la armonía basada en los sentimientos de que se hizo justicia, etcétera. Esta diversidad de “restauraciones”, lejos de debilitar, refuerza el nuevo moviendo pues, en definitiva, implica reparar el daño o restaurar a la víctimas, a los ofensores, y a la sociedad.<sup>12</sup>

Si bien el resarcimiento que pretende la víctima no siempre es material, por lo general se impone un pago de dinero que podría efectuarse en cuotas en especial en delitos contra la propiedad, es un método directo. Pero si el victimario no tuviese dinero, la reparación podría operar en especie ya se trabajando para la víctima o bien –si ésta presta cuerdo- para la comunidad.

En delitos contra la propiedad, será el dinero o la prestación de trabajos; en delitos contra las personas se torna imprecisa y puede derivar a formulaciones de tipo moral o a compromisos de tipo personal, en especial cuando ha jugado los sentimientos. La selectividad o individualidad de la prestación está en directa relación con la personalidad y posibilidad del victimario, lo que deber verse como un paso más para su rehabilitación.

Es interesante en este momento en el que se ha conocido los porqués del ofensor insertar lo que es la teoría de la “vergüenza reintegrativa” de John Braithwaite, de la que les mencionaré de manera breve y de que manera pude

---

<sup>12</sup> *Ibidem.* p. 109 y ss.

ayudar el reconocimiento del infractor de sus actos y las consecuencias, así como el ofrecimiento de un acuerdo.

En 1989, John Braithwaite, uno de los grandes propulsores de la Justicia Restaurativa, formuló dicha teoría, la cual explica del siguiente modo: la pena estadual sólo frenaría la comisión de nuevos delitos si estuviesen absolutamente seguros que todo delito será sancionado; sin embargo, sabemos que no hay ningún sistema tal eficiente que pueda asegurar ese resultado, y ninguna persona que no tiene *incentivos éticos* deja de cometer delitos en un sistema que no asegura que todos los delitos son sancionados. Esa persona sólo calcula qué riesgos está dispuesto a asumir y cuáles no.

En cambio, las penas impuestas por los padres, los amigos, otros parientes, otras personas que interesan al delincuente, muchas veces tiene efectos superiores a las impuestas por las instituciones legales. Tanto en la Justicia Restaurativa como en la justicia tradicional, los acusados están expuestos a ser desaprobados por los miembros de la comunidad. Sin embargo, difieren la *fuentes* y el *modo de transmisión* del mensaje. En cuanto a la *fuentes*, en la Justicia Restaurativa el mensaje no viene desde arriba, desde el juez, sino del costado, de aquellos que están al lado, la familia, la comunidad a la que pertenece. Al parecer, al ofensor le interesa más el mensaje cuando viene de personas que a él le interesan y que se interesan por él que cuando viene de autoridades desconocidas.

Esto quiere decir, que de ser cierta esta teoría aplicada a los menores, la combinación de responsabilidad y respeto es la llave para mantener al ofensor dentro de la comunidad y no excluirlo. Para Braithwaite, es posible **avergonzarse** sin haber sido estigmatizado. Reconoce que es un juego peligroso, pero puede lograrse un verdadero arrepentimiento sin efectos negativos. Y lo más importante es la de cambiar el modo de control social, que la sociedad modifique el modo de pensar y de actuar respecto de los menores infractores.

De no lograr que el ofensor reconozca sus responsabilidades, sin avergonzarse y se estigmatizado, el ofensor tiene derecho a revocar el acuerdo y optar por ser perseguido por el sistema juvenil; en tal caso, las consecuencias negativas de su decisión recaen sobre su persona. Por el contrario, si quien desiste del procedimiento es la víctima, el joven infractor no sólo será perseguido sino que verá en la revocación de la víctima una violación a la buena fe, tan necesaria para la ejecución de la medida.

#### **4.4.5 RATIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL JUEZ ESPECIALIZADO Y LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO**

En buena parte de países europeos, en los EE. UU. y en Canadá, la reparación que emana de procesos de mediación con respecto a jóvenes transgresores, se la concibe como una medida de carácter educativo más que reparador y aún más se habla de éxito cuando el joven “aprende algo” .

La mediación exitosa debe tener efectos positivos tanto en el ámbito procesal como substancial; el mediador hará un informe formal al Ministerio Público sobre el proceso, determinando si la mediación ha tenido resultado negativo o positivo, prohibiéndose realizar cualquier comentario, y de ser satisfactoria la mediación le hará saber el acuerdo el cuál contendrá: el acuerdo redactado por escrito por el mediador, determinándose monto de la restitución o de las prestaciones que deben llevarse a cabo, tiempo y lugar.

Al ser notificado el Ministerio Público sobre el acuerdo, inmediatamente este trasladará dichos documentos ante el juez especializado en menores, quien realizará la revisión de los documentos y acuerdo anexo, quien de aprobar las actuaciones solicitará a los mediados se presenten para hacerles saber sobre su aprobación y determinar que se llevará a cabo la ejecución del acuerdo según lo que conciliaron, determinando el Juez, a su consideración y de ser necesario, alguna medida de tipo educativo, ya sea para concluir algún nivel de estudios o adquirir conocimientos en algún oficio, de interés para el ofensor, o bien desarrollar terapias psicosociales reintegrativas, individual o familiar; todo

esto con el objetivo de que no exista en ese menor la reincidencia y que en el futuro como adulto ocupe un lugar, en algún centro de readaptación social.

## **4.5 BENEFICIOS**

### **4.5.1 CELERIDAD**

Entre los beneficios que aporta el sistema de mediación al ámbito de la resolución de controversias, podemos citar los siguientes:

- Reducen la carga de trabajo de los tribunales de impartición de justicia.
- La celeridad del sistema de mediación que contrasta frecuentemente con la vía judicial.
- Garantiza la inmediatez.
- Los sistemas de mediación buscan lograr acuerdos y con ello se eliminan los conceptos de ganar o perder. La forma en que se llegue a la solución de los conflictos es tan importante como la solución misma.
- La mediación busca el fortalecimiento de las relaciones interpersonales, saca a los participantes del campo de la confrontación y los dirige hacia la concertación.
- La mediación recalca el papel protagónico de las partes y esto se ve reflejado en la responsabilidad con que asumen las negociaciones y los acuerdos.
- Se produce un aprendizaje de conductas que permitirán al sujeto enfrentarse de manera más abierta a la conducción de nuevas disputas. El haber participado activamente en la solución de un conflicto se convierte en un antecedente positivo, en una premisa de poder solucionar otros conflictos a futuro.

#### 4.5.2 FLEXIBILIDAD

La flexibilidad característica de la mediación le permita incorporar alternativas no previstas dentro de los procesos judiciales.

La mediación como justicia restaurativa no es una solución para todos los problemas, sino el componente de una receta que sirve para satisfacer el interés de la víctima, del autor, y de toda la comunidad. Pero, al mismo tiempo, la mediación no propone simplemente un nuevo programa o una técnica; sus fines van más allá, pretende un cambio en nuestra manera de ver y responder a los actos criminales. Se ha dicho que “una de las causas y al mismo tiempo efectos de los fracasos y frustraciones en el tratamiento de la delincuencia juvenil ha sido el fenómeno de la panacea, o sea la continua búsqueda de un remedio que lo cure todo”.<sup>13</sup>

Los programas de mediación y justicia restaurativa son flexibles, están en constante experimentación; es verdad que por ser sistemas flexibles generan inseguridad, pero un sistema de reglas rigurosas lo hace inflexible y no adaptable a las circunstancias siempre cambiantes de los jóvenes. Cualquier programa que se lleve a delante, debería permitir que, al culminar el proceso, la parte se exprese a través de un formulario en el que se den posibles respuestas alternativas.

---

<sup>13</sup> *Ibidem.* p. 557.

## CONCLUSIONES

Una vez concluido el presente trabajo de investigación, consideremos es de importante la Justicia de Menores Infractores en nuestro país, razón por la cual deben existir cambios tanto de forma como de fondo para resolver la problemática actual en esta materia, por lo que he llegado a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.** Los antecedentes vertidos en el capítulo uno, nos da un panorama amplio de las leyes que regían la vida social, como lo dicen los historiadores, eran pocas, muy rígidas, pero aún más eran bien sabidas las penas que a cada una le correspondía, sobre todo de los delitos de mayor trascendencia social. Los delitos cometidos por niños menores casi no hay registros, pero de los que los hay también debían cumplir con las penas establecidas para los mayores. El destino y la educación estaban estrechamente ligadas, por una parte el destino determinaba a que actividad debía dedicarse y la educación la tenían a cargo en sus primeros años de vida sus padres, posteriormente la toma el Estado, el tiempo que cada uno dedicaba a los menores era bien utilizado, por lo que poco era el tiempo que les dejaban a los niños para que pensarán en realizar conductas delictivas, ya que posterior a su educación existían actividades deportivas para hombres y del hogar para mujeres.

**SEGUNDA.** La llegada de los españoles a territorio mexicano, trae consigo leyes que regulaban la vida española, varias de ella solo sufrieron pequeñas modificaciones para poder ser aplicadas en México. Desde esos tiempos se pude ver que no existe una regulación propia para los menores infractores, considero que esto es, por que la justicia era muy estricta para los indígenas, así también conservaban muchas de las costumbres y todavía no era un problema los delitos cometidos por los menores.

**TERCERA.** Tras una larga dominación española, los tres diferentes grupos se unen para luchar por una causa común, aunque con motivaciones diferentes y fueron once años de lucha desgastante, México logra su independencia, pero el país se encontraba con una fuerte tensión, social como política, por lo que la

actividad constitucional inicio, -en material penal no hubo tiempo- y es hasta 1872 cuando empieza a regir el primer Código penal en el país, en el que se considera la causas excluyentes de responsabilidad penal, las cuales fueron ser menor de nueve años, consideró también la reclusión preventiva de educación correccional, un paso importantes en cuanto a este tema, considerando que la economía social era pobre. Para México el desprendimiento español, fue solo el inicio de grandes problemas internos, dio paso a la Revolución mexicana, donde el individualismo y autoritarismo fueron las causas; tras proyectos y leyes no aceptadas en 1931 nace el vigente Código Penal Federal, el cual en la actualidad los problemas y el avance de inteligencia delictiva lo han rebasado abismalmente.

**CUARTA.** México respecto de este tema de menores infractores, ha tenido cambios importantes, pero no han sido suficientes, sobre todo en la actualidad, cuando la delincuencia ya no es solo propia de los “mayores de edad”; ya sea como autores de estas conductas o bien como medios ejecutores, están presentes los menores, con habilidades y participación importante. Los ejemplos de actualización son mucho -robo, secuestros, contra la salud y otros delitos menores-, pero que no dejan de ser delitos, la delincuencia juvenil debe ser tomada con mayor importancia y rigidez.

**QUINTA.** Respecto a este capítulo, donde se marcan conceptos que en materia de menores, considero, son los mas usados o que en los propios libros manejan; varios de estos conceptos propiamente ninguna ley lo estipula, pero otros si están contemplados en documentos de Convenciones en las que México ha participado años anteriores. Ejemplo importante de es la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se proclamo los derechos y libertades de los niños; Las Reglas de Beijín, aprobadas en el Congreso de Milán, en 1985. Estos y otros ejemplos demuestran el interés del Estado en la participación de reuniones internacionales y en la firma de estos, pero en la práctica cuando llegan al país, quedan en letra muerta no son adoptadas de manera “inmediata”, por lo que pueden pasar años y ser considerados hasta pasados diez o más años, como lo es actualmente, con la “nueva” ley de justicia juvenil en el Distrito Federal, el cual fue analizado en el capítulo tres de este trabajo.

**SEXTA.** La materia de menores infractores muchos de sus preceptos son anacrónicos, empezando con el término. Tiene mucha verdad la justificación que por años se ha mantenido para no considerar definirlos de otra manera, – por no crearles estigmas condenatorios-, pero es importante darles un lugar en la sociedad, toda vez que se les da derechos también obligaciones; las conductas realizadas por estos “menores infractores” no son infracciones, son a todas luces delitos, ya que para determinar que hay culpabilidad por parte de estos, primero se le aplica la ley penal de cada estado y se les realiza el análisis completo de los que son los elementos del delito. A mi consideración, todos los pasos que se siguen ante el Consejo de menores no es otra cosa que un verdadero proceso penal disfrazado, toda vez que hay una fase de investigación, una etapa intermedia y una fase de instrucción, aun cuando legislador haya intentado omitir ciertos términos; por eso, habría que considerar qué si en México hay menores infractores o son menores delincuentes los que existen.

**SÉPTIMA.** Son factores criminógenos, aquellos que crean influencia sobre el humano para delinquir, en este sentido, muchos de estas influencias las encontramos en el hogar y la familia, como primer contacto infantil. He considerado que hay delincuentes que nacen y otros que se hacen, los que nacen son los que sus factores criminogenos los traen en los genes, talvez porque sus familiares son, fueron o tuvieron aspectos delictivos, y los que se crean son por que diferentes factores se conjugan, logrando que el menor tenga deseos de cometer alguna conducta contraria a derecho.

El Estado tiene la obligación de crear programa de prevención del delito, para que varios de los factores criminogenos no se conviertan en verdaderas directrices del crimen; he mencionado que México forma parte de diversos Tratados y Convenciones Internacionales; bueno, en este sentido, se ha estipulado que los estados miembros deberán de regular, entre otros, los contenidos de televisión, sobre todo los dirigidos a los menores, ya que estos son responsables de promover, en gran medida, las imágenes donde los

jóvenes aparecen como potenciales transgresores de la ley o como protagonistas de violencia.

Los legisladores de nuestro México les han faltado interés y sobretodo conocimientos en esta área de menores infractores para poder legislar, crear programas para prevenir el delito en los menores, por que lamentablemente son los futuros habitantes de los centros de readaptación.

**OCTAVA.** Los tratamientos y alcances, tanto a nivel federal como local, para adultos y menores, es ineficiente, no se logra el objetivo de reinsertar a los menores a la sociedad, sobre todo de los menores que realmente tiene problemas de identificación familiar, social e incluso personal; los jóvenes son víctimas de violación de sus derechos y de la comisión de delitos antes de ser menores infractores. Esto se debe a sus condiciones de vida familiar y social no les garantiza el goce mínimo de sus derechos. Es también importante hablar de los reincidentes, ya que pertenecen a los sectores urbanos que enfrentan mayor exclusión social y económica, en el Distrito Federal, toda vez que presentan rechazo social que los menores primodelincentes. Por eso es importante detener el problema, por lo que habrá que estudiar sus causas y analizar las motivaciones y circunstancias que llevan al menor hacia esas conductas desviadas. Los cambios se deben de dar en Centros de Integración juvenil o en el Instituto de la Juventud, que actualmente existen, y que si estos programas o recursos no son suficientes debe contar con ayuda de la iniciativa privada y asociaciones civiles para internamiento de estos menores, principalmente los primodelincentes y que no tengan contacto directo así como extenso con los reincidentes.

**NOVENA.** Del análisis de la Ley de justicia para menores infractores de tipo federal y la que entrará próximamente la Ley de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, al final de este, no es otra cosa que la redacción de términos no utilizados en la ley federal, no propone nada novedoso para el sistema. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de RIAD), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, cuenta con una serie de principios y mecanismos para la prevención general del delito, los cuales hoy

son considerados para la Ley de Justicia Juvenil para el Distrito Federal. Estamos hablando que son más de diez años que estos principios ya existían proclamados y que México tenía conocimiento de tales y apenas en el dos mil ocho cuando se llevarán y aplicaran “eficientemente”. Solo hay que esperar los resultados y que la comisión de los delitos bajen y la reincidencia sea poca.

**DÉCIMA.** La importancia de la propuesta de la mediación en la justicia de menores infractores en el Distrito Federal, toma fuerza cuando el sistema forma de la justicia penal no sirve; nadie gana, todos pierden. El ofensor, porque ingresa a un sistema estigmatizador que no lo reconcilia consigo mismo ni mucho menos con la sociedad, sigue siendo un excluido de la sociedad. Pierde la víctima, porque siendo la dañada directa, profundiza como víctima cuando no es oído en sus peticiones. Pierde el Estado, porque frente a recursos escasos, gasta grandes sumas de dinero en un sistema ineficiente. Pierde la sociedad, porque contamina su cuerpo de sentimientos de injusticia, infelicidad e inseguridad; es importante retomar las palabras de Aída Kemelmajer: “en las últimas décadas, la actitud de la sociedad hacia los jóvenes delincuentes ha sido intolerante, crecientemente hostil y de exclusión. En la cultura popular y en la retórica política, el delincuente juvenil es descrito como una amenaza externa, como personas que son diferentes a nosotros, que verdaderamente no pertenecen a nuestra sociedad y contra quienes debemos defendernos. La sociedad invierte cada vez más en medios de seguridad y de esa manera pretende estar protegida de los criminales. Pero es sabido que nada de esto sirve”.

**DÉCIMA PRIMERA.** La mediación como justicia restaurativa no es una solución para todos los problemas, sino el componente de una receta que sirve para satisfacer los intereses de la víctima, del autor, y de toda la comunidad. Pero, al mismo tiempo, la justicia restaurativa no propone simplemente un nuevo programa o una nueva técnica; sus fines van más allá, pretende un cambio en nuestra manera de ver y de responder a los actos criminales. Este cambio exige entre otros, reconocer que: ◦ Los ofensores son parte de nosotros y no enemigos. Por lo que el aislamiento es una estrategia altamente imprudente porque conducimos al infractor a la subcultura de los criminales; ◦

El sistema social y judicial que tenemos no es la respuesta inevitable y única ante el crimen. Hay otras opciones lícitas y razonables que tienen a la reparación de daño causado; ◦ El sistema judicial no está preparado para cumplir con el propósito de restaurar o reparar.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Esta propuesta pretende respetar a las personas, por que una sociedad es *decente* cuando las instituciones no humillan a la persona. La mediación como justicia restaurativa pretende una sociedad decente y civil. Por que es una realidad, que tratan a las víctimas y a los ofensores como personas en sí mismas tienen un valor, e incitan a un cambio de actitud y de conductas tanto en el ofensor, cuanto en las victimas para beneficio directo de ellos e indirecto de la comunidad.

**DÉCIMA TERCERA.** Las buenas intenciones no bastan para legitimar soluciones concretas. El éxito de cualquier proyecto o programa también depende del personal calificado, competente, bien entrenado; hay que crear estructuras que tiendan a clarificar los roles y las responsabilidades, pero el éxito o fracaso de todo acuerdo institucional, en la mayoría de los casos, depende de la integridad personal de quien ocupa la posición. Si la persona no tiene apropiados ideales de justicia, no está preparada para el ejercicio de estas responsabilidades de mediador y juez de menores.

## **BIBLIOGRAFÍA**

FLORES García, Fernando, La administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anahuac, UNAM, México, 1965

GARCÍA Máñez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 53ª. Edición, Porrúa, México, 2002.

GARCIA Ramírez, Sergio, La imputabilidad en el derecho penal mexicano, UNAM, México, 1981.

GARCÍA Ramírez, Sergio, Legislación penitenciaria y correccional comentada, primera edición, Cárdenas, México, 1978.

GONZÁLEZ de Cossío, Francisco, Mecanismos alternativos de solución de controversias. Nota sobre el creciente desarrollo del área, Revista de Investigaciones Jurídicas, año 28, número 28, México, 200.

ISLA DE GONZALEZ Mariscal, Olga, Constitución y justicia para adolescentes, UNAM, México, 2007.

KEMELMAJER DE Carlucci, Aída, Justicia restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad, Rubinzal-Culzoni editores, 1ª. Edición, Argentina, 2004.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Porrúa, Décimosegunda edición, México, 2005.

MARGADANT S, Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, UNAM, México, 1971.

MARIN HERNANDEZ, Genia, Historia de las Instituciones de tratamiento a los menores infractores en el Distrito Federal, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

MOLINA FLORES, Pedro, 600 años de ajusticiamiento penal para menores, Universidad Autónoma de Tlaxcala, México, 2003.

NAVARRA, Verónica, El Tratamiento en externación y la reinterancia de los Menores Infractores. En el caso del Distrito Federal, Secretaría de Seguridad Pública, México, 2005.

NEUMAN, Elías, La Mediación Penal y la Justicia restaurativa, Porrúa, México, 2005.

PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, decimasexta edición, Porrúa, México 2002.

Programa de Prevención del Delito, Sistema Nacional de Seguridad Pública, México, 1997.

RODRIGUEZ Manzanera, Luís, Criminalidad de menores, Porrúa, México, 1987.

SOLIS Quiroga, Hector, Justicia de menores, Porrúa, México, 1986.

SOTO Acosta, Federico Carlos, Los menores de edad frente al Derecho Penal, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, México, 2002.

SUARES, M., Mediación conducción de disputas, comunicación y técnicas, Paidós, Barcelona, 1996.

TOCAVEN, Roberto, Elementos de criminología infanto-juvenil, primera edición, Edicol, México, 1979

VILLANUEVA Ruth, Menores infractores y menores víctimas, Porrúa, México, 2004.

ZAMORA Jiménez, Arturo, Cuerpo del delito y tipo penal, Ángel, México, 2000.

## **LEGISLACIONES**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal

## **HEMEROGRAFÍA**

BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, La responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano, Revista Mexicana de Derecho Penal, 4ª época, No. 9, 1973

BLANCO Escandón, Celia, “Nuevas tendencias en el ámbito de la justicia de menores: la mediación víctima-infractor”, Anuario,

CERVANTES MARTÍNEZ, Jorge Enrique, Mediación laboral privada, Revista de la Barra Mexicana, No. 34, Junio 2004.

CHAN Gamboa, Ely Claudia, “Patrones intergeneracionales en la adicción de los adolescentes”, Revisata de la Universidad del Valle de Atemajac, Año II, No. 56, Septiembre-Diciembre, 2006.

CIENFUEGOS Salgado, David, "Imputabilidad, ciudadanía y mayoría de edad en el sistema jurídico mexicano", Lex, número 83, año VI, 3era. Época, México, mayo 2002.

LACES, María de la Luz, La violencia: Determinación o Destino, Asamblea, segunda época, Vol. 3, No. 31, Abril 2000.

SÁNCHEZ Galindo, Antonio, "El perfil del delincuente en el Estado Mexicano", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, No. 17, México, 1975.

SOLIS Quiroga, Héctor, "Historia de los Tribunales para menores", Criminalia, número 10, año XXVII, México, octubre 1962.

TOCAVEN, Roberto, "La inadaptación Infanto-Juvenil", Revista Mesis, Año 4, No. 5, México, 1974.